



República de Nicaragua

16 mayo 2017

Contestación de la demanda

“V.R.P. y V.P.C. Vs Nicaragua”

**Corte Interamericana de Derechos
Humanos**

Caso No. 12.690

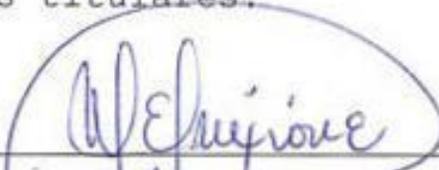


República de Nicaragua

**CONTESTACION A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.**

Caso "V.P.R. y V.P.C. Vs NICARAGUA"

Agentes titulares:



María Elsa Frixione Ocón



César Augusto Guevara Rodríguez

16 de mayo del 2017

**CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

MB
PE

INDICE:

INTRODUCCION

I.	EXCEPCIONES PRELIMINARES	Página --- 4
II.	CUESTIONES PREVIAS	Página --- 25
III.	CONTRADICCION	Página --- 41
IV.	ANTECEDENTES	Página --- 42
V.	ASUNTOS CONTROVERTIDOS	Página --- 48
VI.	SOBRE REPARACIONES y COSTAS	Página --- 152
VII.	SOBRE PETICIONES DE LA DEMANDA	Página --- 177
VIII.	CONCLUSIONES	Página --- 206
IX.	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	Página --- 207
X.	FUNDAMENTOS DE DERECHOS	Página --- 219
XI.	PETICIONES DEL ESTADO	Página --- 219

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature
Handwritten signature

INTRODUCCION

Según nota n° CDH-9-2016/010 del 23 de noviembre del 2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), el Estado de Nicaragua (en adelante el Estado) fue notificado sobre el sometimiento del caso "V.R.P. y V.P.C. Vs Nicaragua" que presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), contra el Estado. Asimismo mediante nota n° CDH-9-2016/036 del 17 de marzo del 2017 de la Secretaría de la Corte, se notifica al Estado que el plazo para la presentación de la contestación vencerá el 16 de mayo del 2017.

El Estado, estando dentro del plazo otorgado de conformidad con el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte y representado por sus agentes titulares, César Augusto Guevara Rodríguez y María Elsa Frixione Ocón, en cumplimiento de los artículos 33.b y 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) y artículos 23, 28, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Corte; presenta ante la Honorable Corte su contestación a la demanda incoada por la Comisión y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (de ahora en adelante ESAP) presentado por las representantes de las presuntas víctimas en el presente caso.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



Handwritten signatures in blue ink.

República de Nicaragua

El Estado solicita a la Honorable Corte, tenga en cuenta en su valoración del presente caso, las excepciones preliminares opuestas, los fundamentos planteados, las pruebas ofrecidas en el presente escrito.

I. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado de Nicaragua plantea un debate jurídico referido a determinados aspectos que además de su relevancia para el estudio preliminar de este proceso inciden en el fondo del debate.

1. EXCEPCION DE NO AGOTAMIENTO DEL DERECHO INTERNO.

El Estado plantea ante esta Corte como cuestión jurídica de fondo, su discrepancia con la posición de la Comisión en cuanto al agotamiento de los recursos internos por lo que el Estado la opone como excepción preliminar.

El artículo 8.1 de la Convención establece como garantías judiciales sobre derechos humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1) Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



JF

República de Nicaragua

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

El Derecho Interno Nicaragüense y las garantías judiciales.

Nicaragua como Estado de Derecho, cuenta con instrumentos jurisdiccionales adecuados para el pleno ejercicio de las garantías judiciales en toda su extensión, consagradas en los artículos 5 (primer párrafo), 6, 27 (primer párrafo), 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 46, **(ANEXO 1)** entre otros de la Constitución Política de Nicaragua.

En ese mismo sentido, la legislación interna en materia procesal penal se regía por el Código de Instrucción Criminal (In) al momento de los hechos del presente caso, contemplaba las siguientes garantías judiciales en sus artículos 7, 12, 22, 30, 31, 32, 36, 46, 54, 55, 71, 83, 92, 94, 149, 150, 151, 177, 184, 200, 450, 484, entre otros. **(ANEXO 2)**

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J. J.
H.

Fundamentos de hecho de la presente excepción:

1. El 28 de octubre del 2002, la Comisión recibió una petición presentada por la señora V.P.C. en la cual alegó presuntas irregularidades y situación de impunidad en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual contra H.R.P. en perjuicio de la niña V.R.P.

2. Respecto a esta petición, la Comisión no actuó conforme lo que establece su Reglamento en el artículo 32.1 en correspondencia al artículo 46.b de la Convención, porque debió verificar si se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, lo que era fácilmente deducible de la petición presentada por la presunta víctima V.P.C., quien tenía pleno conocimiento que el proceso penal interno no se había agotado, e incluso lo había transmitido así a la Comisión. Por tal razón, la Comisión al darle el tramite inicial a la petición estableció un proceso paralelo al proceso jurisdiccional interno, el cual se agotó con la Sentencia n° 045 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, del 24 de octubre del 2007 **(ANEXO 3)**

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J2
Wef

3. A octubre del 2002, el proceso penal que dio origen a esa petición, no había concluido en Nicaragua, prueba de ello es que el 13 de enero del 2003, dos meses y medio después de presentada la denuncia ante la Comisión, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte de lo Penal radicado en Matagalpa a las diez de la mañana dictó la sentencia número 1 (**ANEXO 4**), en la cual resolvió: Ha lugar al recurso de apelación, abrir a pruebas el incidente y poner en libertad al procesado H.R.A.

4. A sabiendas de que el proceso interno en Nicaragua aún no había sido agotado, la Comisión, después de su análisis inicial de la petición, pone en conocimiento al Estado de Nicaragua, mediante comunicación del 7 diciembre 2004, con referencia P-4408-02 Nicaragua V.R.P., el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Ariel E. Dulitzky remite solicitud de información al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Norman Caldera Cardenal para que conforme el artículo 30 (3) de su reglamento, el Estado de Nicaragua presente una respuesta a la misma dentro del plazo de dos meses.

5. El proceso penal en Nicaragua estaba en ese momento en instancia para resolver recurso de apelación promovido

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

NJ
EF

por la defensa de H.R.A. contra la resolución que resolvió el incidente de nulidad ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. De lo resuelto por el Tribunal el 13 de enero del 2003, en el proceso tuvo una participación activa, el representante de V.P.C., abogado MZ y posteriormente su representante y hermana MPC, desde enero 2003 hasta 24 octubre 2007 que se dictó sentencia definitiva, situación que no era desconocida por la Comisión Interamericana ya que el Estado en sus respectivo informes, siempre hizo alusión acerca del estado del caso y la señora VPC constantemente agregaba escritos en sus informes donde ofrecía documentos al proceso ante la Comisión paralelo al proceso penal de Nicaragua.

6. La Comisión en el Informe de admisibilidad N° 3/09 del 11 de febrero 2009 argumentó la admisión de la petición de V.R.P., en base al artículo 46.1.a de la Convención, y artículo 31.2.c. de su reglamento, alegando que existía un retardo injustificado de parte del Estado para resolver los recursos internos, sin demostrar nada fehaciente sobre esos alegatos. Le bastó solo nominar "retardo injustificado" para dar trámite a dicha petición en amplia transgresión a su Reglamento y a la Convención obviando su obligación de verificar los requisitos de admisibilidad.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Nº
J
Hef

Fundamentos de derecho de la presente excepción:

De acuerdo a la legislación procesal penal vigente en Nicaragua al momento de los hechos, una sentencia puede quedar firme, sea, porque no se recurrió contra ella, o porque habiéndose recurrido se agotaron los recursos de apelación o casación, de conformidad a los artos. 177, 448 al 451, 484 al 493 del Código de Instrucción Criminal (ANEXO 2) y la Ley de Casación en materia penal¹, (ANEXO 5)

Al momento de presentarse la petición ante la Comisión el 28 de octubre del 2002, el caso en Nicaragua se encontraba en estado de fallo ante el Tribunal de apelaciones, por recurso presentado por el abogado defensor del procesado, o sea, que aún no se habían agotados los recursos internos que pudiesen promover las partes dentro del proceso, ni exista un retardo injustificado de acuerdo a la práctica procesal de la época.

La Comisión en abierta violación al artículo 46.1 literales a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "Artículo 46.1 para que una petición o comunicación presentada conforme a los

¹ Decreto N° 225 del 29 de agosto de 1942, Gaceta N° 203 publicada en septiembre del 1942.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
PEP

artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos, haya sido notificado de la decisión definitiva."

De igual forma el artículo 32 numerales 1 y 3 del Reglamento de la Comisión dispone que:

1. "Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. ...
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito... corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, **a menos que ello se deduzca claramente del expediente"**

En este mismo sentido el artículo 32.1 del mismo Reglamento, establece:

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Nº
[Handwritten signature]

1. "La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos."

Conclusiones de excepción de no agotamiento de los recursos internos

1. El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos es subsidiario, por lo tanto cualquier desconocimiento del valor de los recursos internos, atenta contra la seguridad jurídica y el estado de derecho de un Estado.

2. El agotamiento de los recursos internos, es una cuestión que debe ser valorada por la Comisión como requisito de admisibilidad de los asuntos que se someten en vía de peticiones a su consideración, así como la procedencia en el caso particular de las excepciones al mismo, establecidos en el artículo 31.2 de su Reglamento. En el presente caso, la Comisión al considerar un retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos no reconoce que en este proceso de agotar los recursos internos se ejercen una serie de acciones complementarias

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature or initials.

de las partes en procura de la satisfacción integral de los derechos, por lo tanto vulnera las disposiciones convencionales y reglamentarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3. Existe amplia disposición en la Convención Americana, Reglamento de la Comisión y Reglamento de la Corte, respecto de los requisitos para que proceda una petición ante la Comisión de agotar los recursos internos y la obligación de la Comisión de verificar el cumplimiento de dichos requisitos para admitir una petición.

4. La Comisión en el informe de admisibilidad reconoce que el Estado alegó el no agotamiento de los recursos internos pero argumenta que "...el Estado se limita a sostener que no se han agotado los recursos internos, pero no presenta información específica que lleve a concluir que el recurso está revestido de la idoneidad y efectividad que requieren los parámetros internacionales en materia de derechos humanos para solucionar en forma oportuna la situación denunciada..." (párrafo 44 del informe de admisibilidad N° 3/09)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

5. Para el Estado es lamentable que la Comisión motive "...que el Estado se limitó a sostener que no se han agotado los recursos internos, pero no presenta información específica que lleve a concluir que el recurso está revestido de idoneidad y efectividad...". Esa fundamentación de la Comisión es insuficiente porque sólo se limita a utilizar afirmaciones dogmáticas o frases rutinarias sin hacer un análisis de dichos parámetros subsumidos al caso concreto. En primer lugar, el recurso de apelación presentado en contra de la resolución judicial que declara la nulidad del veredicto lo fue por parte de la defensa del señor H.R.A., por cuanto esa decisión favorecía a la víctima. El análisis que hace la Comisión sobre la "idoneidad y efectividad" carece de sentido jurídico.

El carácter efectivo de un recurso puede implicar que tenga un efecto suspensivo y que no dependa de la certeza de un resultado favorable por el demandante, su ejercicio no debe estar injustificablemente obstaculizado por los actos u omisiones del Estado que puedan condicionar el ejercicio del derecho del demandante (Sentencias Büm; yüm; kda_c.Turquía, Sabanchieva y otros c.Rusia del Tribunal Europeo). En el presente caso el segundo recurso de apelación fue promovido por el representante del Ministerio Público, también había un representante de la

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
WEL

víctima sin embargo ésta no recurrió, dicho recurso sí era idóneo porque constituía un mecanismo que implicaba que un tribunal superior revisara la decisión del juez que resolvió con NO HA LUGAR al incidente de nulidad del veredicto habiéndose evacuado las pruebas ofrecidas por las partes y analizadas a la luz de las reglas del criterio racional. Así mismo el recurso era efectivo, en primer lugar tenía un efecto suspensivo que impedía que el juez anterior siguiera conociendo de la causa y no dependía de certeza alguna que favoreciera a alguna de las partes. La exigencia de la efectividad de los recursos de acuerdo a la amplia jurisprudencia en este tema por parte del Tribunal Europeo va dirigida a que el Estado haya establecido recursos contra las normas reglamentarias y que los que deban resolver estén revestidos de imparcialidad.

6. Aunque el Estado no hubiere alegado el no agotamiento de los recursos internos era deducible de la petición presentada por la presunta víctima y del expediente del proceso a nivel interno. (artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión y de la Convención)

7. En el presente caso la Comisión admite la petición mencionando un supuesto retardo injustificado en el

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature or initials in blue ink.

agotamiento de los recursos internos sin embargo el Estado no encuentra ningún razonamiento ni análisis que justifique o sustente esta nominación de la Comisión para admitir la petición.

El Estado niega que haya existido retardo injustificado ya que, de acuerdo al artículo 177 del Código de Instrucción Criminal², las diligencias de instrucción, si el reo estuviere aprehendido, se debían terminar dentro de 10 días; en el presente caso el proceso inició el 20 de noviembre 2001, el juez ordenó la captura del procesado el 21 de noviembre del 2001 y se dictó la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión el día 30 de noviembre del 2001. El proceso penal de primera instancia concluye el 13 de abril del 2002, o sea 4 meses y 13 días después de dictado el auto de prisión, un plazo razonable en el contexto de la realidad procesal de la época, una realidad similar en la mayoría de los países.

Para dar por agotados los recursos internos era necesario que la sentencia quedara firme tal y como

² ANEXO 2



República de Nicaragua

JF
Wef

ocurrió en el presente caso hasta el día 24 octubre 2007 mediante sentencia n° 45.

Peticiones

Tomando en cuenta que el Estado ha fundamentado la excepción de no agotamiento de los recursos internos, el Estado de Nicaragua solicita a esta honorable Corte, se pronuncie sobre la obligación de la Comisión de valorar en cada caso, la eficacia de los recursos internos incluidos y componentes de un ordenamiento jurídico estructurado, sistémico e integral con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios.

Lo anterior por cuanto expresa la Corte en el párrafo 48 de la sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso **Genie Lacayo vs Nicaragua**: "...la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1 de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (artículo 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



Handwritten signature in blue ink.

República de Nicaragua

de la Corte que será la que en última instancia, decida al respecto." (Anexo 2)

2. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE LA COMISION DERECHOS HUMANOS y EN CONSECUENCIA DE LA CORTE DE DERECHOS HUMANOS

Fundamentos de hecho de la presente excepción:

1. El 28 de octubre del 2002, la Comisión recibió una petición presentada por la señora V.P.C., en la cual alegó la responsabilidad internacional de Nicaragua por las irregularidades y la situación de impunidad en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual en perjuicio de la niña V.R.P.

2. El 6 de febrero del 2006, el Estado de Nicaragua declara ante a la Secretaría de la Organización de Estados Americanos respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones"

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

3. En el presente caso, la Comisión inició el procedimiento contra el Estado de Nicaragua, a sabiendas de que no tenía competencia para conocerlo, porque los hechos se suscitaron aproximadamente 4 años antes del reconocimiento de la competencia de la Comisión por parte del Estado de Nicaragua, iniciando ésta el procedimiento, 3 años, 4 meses y 8 días antes de dicho reconocimiento expreso.

Fundamentos de derecho de la presente excepción:

1. De acuerdo a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 45, el Estado de Nicaragua en febrero del 2006 adicionó un tercer párrafo a la declaración n° 49 del 15 enero 1991 en el que declara el reconocimiento de la competencia de la Comisión; habiendo establecido como reserva el reconocimiento de la competencia solamente en hechos posteriores o hechos cuyos principios de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de su declaración.

2. Asimismo, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existen dos organismos para conocer de violaciones a dicho instrumento, a saber: la Comisión y la Corte, con el agregado de que la primera,

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



Handwritten initials and signatures in blue ink, including 'WJ' and 'NS'.

República de Nicaragua

al tenor del artículo 61 de la Convención, es la vía previa para que un determinado caso llegue a conocimiento de la Corte Interamericana.

De ello deriva, la obligatoriedad de que la Comisión Interamericana se ciña estrictamente a la Convención, su Estatuto y Reglamento, en la investigación de un asunto puesto a su consideración y que, de otro lado, estos dos organismos (Comisión y Corte) no conozcan paralelamente un mismo caso, sino que, terminada la investigación en la Comisión y sometido el caso la Corte, la primera pierde jurisdicción y competencia en favor de la segunda que la asume de pleno derecho.

3. Todos los actos de la Comisión Interamericana carecen de validez y eficacia jurídica en cuanto se refieren al caso denominado "V.R.P y V.P.C" y en cuanto atañe al Estado nicaragüense que no pueden ser obviados ni soslayados por la Corte Interamericana al momento de resolver la presente excepción.

4. La jurisprudencia de la Corte establece la importancia de la seguridad jurídica y equidad procesal, así en la sentencia "**Cayara vs Perú**" del 3 de febrero de 1993, párrafo 63, la Corte estableció: "...63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado al lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el Sistema de Protección de Derechos Humanos."

Conclusiones de la excepción Incompetencia de Comisión Interamericana y en consecuencia de la Corte

1. La Comisión Interamericana vulneró normas imperativas de competencia, colocándose así al margen del Sistema Jurídico Interamericano, contraviniendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de lo que se deriva una nulidad absoluta que determina la incompetencia de la Comisión para conocer de estos hechos, lo que no admite convalidación alguna y cuyo efecto es la inadmisibilidad de la demanda.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

NJ3
MSE

2. En consecuencia la Corte Interamericana no debió admitir la demanda presentada por la Comisión a efectos de asegurar la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, guardando el equilibrio entre la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y equidad procesal, ya que en el presente caso hay violaciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la Convención.

Petición

El Estado de Nicaragua solicita que se declare: fundada la excepción planteada, improcedente la demanda en cuestión y disponer el archivo definitivo del presente caso.

3. EXCEPCION SOBRE INCOMPETENCIA EN RATIONE MATERIAE DE LA CORTE EN RELACION A VIOLACION DE ARTICULOS DE LA CONVENCION DEL NIÑO INVOCADO POR LOS REPRESENTANTES DE PRESUNTAS VICTIMAS.

Fundamentos de hecho en la presente excepción

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

El Estado expresa su discrepancia con los representantes de las presuntas víctimas, al pretender someter al conocimiento y valoración de la Corte, la aplicación de los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en relación a la presunta víctima V.R.P.; ya que de acuerdo con el art. 62 de la Convención, las controversias sometidas al conocimiento de la Corte, solo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, la que, además, ha sido complementada con dos Protocolos, uno relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") y otro relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Fundamentos de Derecho en la presente excepción

La competencia contenciosa de la Corte denominada *ratione materiae* se encuentra regulada por la Convención Americana, que constituye el derecho sustantivo que aplica la Corte; el Artículo 33 de la Convención crea a la Comisión y a la Corte como los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la relacionada Convención. De igual

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

manera el Artículo 62, numerales 1 y 2, de la Convención, instituye que los Estados deben declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, **la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención**; el numeral 2 de dicho artículo reafirma que la competencia de la corte es para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la convención Americana de derechos Humanos, siempre que los Estados partes la hayan reconocido o declarado.

El artículo 1 del Estatuto de la Corte, define claramente que la corte tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, otras Tratados internacionales que no pertenecen a l sistema interamericano estarían fuera de la competencia de la corte para conocer de ello.

No obstante, el Estado reconoce que, a partir de ciertas normas de reenvío que se contienen en la misma Convención, es necesario tener presente otros instrumentos; en este sentido el artículo 75 de la Convención, señala que en materia de reservas se estará a lo dispuesto en el Tratado de Viena sobre el Derecho de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

los Tratados, o bien, del art. 29 de la Convención, que al señalar las normas de interpretación de la Convención señala que estas no podrán ser interpretadas en un sentido que restrinjan o violen las normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del año 1948.

La Corte no tiene competencia para decidir sobre el cumplimiento de obligaciones que surjan de instrumentos que no deriven del sistema interamericano, como es el caso, de la Convención de los derechos del Niño de las Naciones Unidas, sistema de derechos humanos que para valorar la aplicación de sus Tratados internacionales, dispone de un órgano especializado propio, como es -en este caso- el Comité de los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas es el encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, establecido de conformidad con el Artículo 43 de dicha Convención; por tanto no corresponde a la Corte Interamericana conocer y resolver sobre la aplicación de los artículos establecido en dicha Convención.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Conclusión

El Estado considera que no es competencia de la corte en razón de la materia, la valoración de la aplicación de los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en relación a la presunta víctima V.R.P. los representantes en su ESAP están sometiendo a conocimiento del Honorable Tribunal, ya que dicha valoración compete al Comité de los Derechos del Niño, órgano de las Naciones Unidas encargado de la aplicación de dicha Convención.

Petición

El Estado solicita a la Corte que, en razón de su competencia en la materia, excluya en su valoración la aplicación de los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, que en relación a la presunta víctima V.R.P. plantean los representantes en su ESAP.

II. CUESTIONES PREVIAS

1. VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature in blue ink.

Antecedentes

1. El Estado de Nicaragua ha señalado desde el inicio de este proceso, en los diversos escritos presentados ante la Secretaría de la Corte, los "errores *in procedendo*" generados por diversas resoluciones de la Corte Interamericana referidas a la extensión del plazo a favor de los representantes de las presuntas víctimas, denominadas defensoras interamericanas, oportunamente protestadas por el Estado sin que la Corte haya emitido un pronunciamiento, generando inseguridad jurídica y desigualdad procesal, lo que ha afectado la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por medio de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Corte y su Reglamento.

2. A este respecto conviene precisar, qué debe entenderse por **errores in procedendo**: "*Son conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso. Se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales.*"

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Nº
J
PEF

Constituyen irregularidades o defectos en el proceso relacionadas con la violación del debido proceso.”³

3. Así mismo, previo a la fundamentación de la presente excepción, se debe hacer referencia a lo que debemos nominar como **“plazo improrrogable”**: *“Son aquellos plazos que no son susceptibles de prolongación expresa...”*⁴

4. De igual forma el Estado refiere que el término **“práctica habitual”** utilizado por el Secretario de la Corte en la nota nº 36 del 17 de marzo 2017, pretende justificar la violación al plazo improrrogable establecido en los siguientes artículos del Reglamento de la Corte: Artículo 40 referido a la presentación del ESAP por parte de los representantes de las presuntas víctimas, y Artículo 28.1 referido al envío de los anexos.

Se entiende como práctica habitual: 1. *“el ejercicio o realización de una actividad de forma continuada”*; o 2. *“habilidad o experiencia que se consigue o se adquiere con la realización continuada de una actividad.”*

³ Definición de la Real Academia Española

⁴ Definición de la Real Academia Española

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 “V.R.P. y V.P.C” vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten initials and signature in blue ink.

El Estado disiente de este criterio expresado por el Secretario de la Corte, porque una "práctica habitual" no puede sustituir, ni contravenir disposiciones expresas establecidas en la Convención, Estatuto o Reglamento de la Corte, pues de hacerlo contribuiría a la inestabilidad y desconfianza de la tutela internacional por medio de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales y que violentan la equidad procesal en contra del Estado de Nicaragua en este proceso.

5. Llama la atención al Estado que en ocasiones anteriores, la Comisión ha expresado que la Corte en alguna de sus actuaciones se basa en la costumbre, término que es sinónimo al expresado por el Secretario de la Corte, evidenciando una violación al principio de legalidad e imparcialidad en perjuicio del Estado como parte procesal cuando ha contravenido reglas escritas, como es el caso actual.

Fundamentos de hecho de la presente

1. Mediante nota n° 018 recibida el 16 enero 2017, la Secretaría de la Corte notifica al Estado que el plazo para presentar el ESAP de parte de las representantes de las presuntas víctimas V.R.P y V.P.C, defensoras

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

ND
WSP

interamericanas de oficio, vence el 28 de enero 2017 y se entenderá como vencido el primer día hábil siguiente lunes 30 enero 2017 por haber finalizado en día sábado.

La Secretaría de la Corte mediante esta nota respondió al Estado que los representantes de las presuntas víctimas recibieron la información para la contestación, el viernes 25 noviembre 2016, fecha a partir de la cual deberá "**contarse el plazo improrrogable de dos meses establecido en el artículo 40 del Reglamento...**", que la contabilización del referido plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación, es decir, en este caso, a partir del 28 noviembre 2016 por haber vencido en día sábado (día no hábil), se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente, es decir lunes 30 enero 2017.

2. Vencido el plazo improrrogable, sin haber sido notificado del ESAP el Estado, el día 1 de febrero 2017 el Estado solicitó información sobre si los representantes de las presuntas víctimas habían enviado en el plazo establecido su escrito.

3. Mediante nota n° 25 del 3 febrero 2017, la Secretaría de la Corte informa al Estado que el ESAP y sus anexos fueron recibidos vía correo electrónico dentro

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials.

del plazo estipulado en el Reglamento, pero el mismo no fue remitido al Estado.

4. Hasta que el Estado recibe el ESAP (28 días después de la fecha en que se vencía el plazo para ellos) conoció la nota n° 28 del 17 febrero 2017, en la que la Secretaría de la Corte notificó a las defensoras públicas interamericanas que acusan recibo del escrito del 25 enero 2017 y sus anexos, que siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, le solicitan que a más tardar el 24 febrero 2017 (1 mes más del plazo improrrogable) remitan en forma completa y legible los anexos que se encuentran incompletos.

5. Este nuevo plazo concedido por la Corte a las defensoras interamericanas, debió computarse en 21 días más, a partir del día en que se venció el plazo que es el 30 enero 2017, debiendo vencer el nuevo **plazo improrrogable** el lunes 20 febrero 2017, y no el 24 de febrero como lo indica la Secretaría de la Corte en su nota N° 28.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Fundamentos de Derecho

1. El Reglamento de la Corte, establece en su artículo 28. "Presentación de escritos: 1. Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía Courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, estos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe o en caso de escritos que no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el tribunal a más tardar en el **plazo improrrogable de 21 días**, contados a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito." (La negrilla no corresponde al texto original pero el Estado la resalta por la vinculación con la cuestión previa planteada)

2. De igual forma el Reglamento establece en su artículo 40. "Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: 1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un **plazo improrrogable de dos meses**, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas." (La negrilla no

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

corresponde al texto original pero el Estado la resalta por la vinculación con la excepción planteada)

Conclusión

1. De lo anterior se colige que la Corte concedió 4 días más, después de vencido el plazo improrrogable a las defensoras interamericanas, constituyendo con esto una flagrante violación al procedimiento y en perjuicio o detrimento del Estado, careciendo de sustento jurídico y en franca contradicción de los artículos 40 y 28.1 del Reglamento, fundamentando dicha decisión en "la *práctica habitual*" y violentando el principio de legalidad.

2. La "*práctica habitual*" en que fundamentó el Secretario de la Corte ésta extensión del plazo nunca puede estar por encima de las reglas escritas.

Petición

El Estado de Nicaragua solicita se declaren fundados nuestros argumentos sobre el "*error in procedendo*", y se tengan por no presentados los anexos del ESAP que estaban

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten signature or initials in blue ink.

República de Nicaragua

incompletos e ilegibles, por irregularidades del procedimiento al extenderles el plazo improrrogable para su presentación.

2. SOLICITUD DE NO INCLUSION DE NUEVAS VICTIMAS NO DETERMINADAS EN EL INFORME DE FONDO DE LA COMISION.

Fundamentos de hecho

La Comisión el día 11 de febrero del 2009 emitió informe de admisibilidad 3/09, referido a la petición 4408-02, admisibilidad V.R.P y V.P.C Nicaragua. Mediante este informe de admisibilidad la Comisión fijó el límite respecto de quiénes eran las presuntas víctimas en el presente asunto.

Asimismo la Comisión el 13 de abril del 2016 mediante el informe de fondo 4/16 determinó que las víctimas en el presente caso son V.R.P y V.P.C.

Sin embargo, las representantes de las presuntas víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del caso, específicamente en el apartado referido a las reparaciones y a los titulares del derecho de reparación incorporan solicitud a la Corte para que

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten initials in blue ink, possibly "JG" and "UP".

reconozca como acreedores de las reparaciones que fija el Tribunal a los otros hijos de la peticionaria V.P.C.

Respecto de la petición antes relacionada el Estado solicita a la Corte que declare su incompetencia para conocer sobre las reparaciones alegadas a favor de H.J.R.P, N.F.R.P y V.A.R.P, en razón de que el derecho de acción para presentar un caso ante la Corte, le corresponde a la Comisión y no a los representantes de las presuntas víctimas o a las presuntas víctimas, por tanto, la declaración de quienes serían las víctimas y beneficiarios de una eventual reparación, no podrían ser otras personas que las determinadas por la Comisión en su informe de fondo, hechos que circunscribe los límites del caso.

Fundamentos de Derecho

El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que: *"El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas..."*

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

De acuerdo al artículo antes relacionado, la Comisión consignó en su escrito de sometimiento que las presuntas víctimas en el presente caso son V.R.P y V.P.C. (párrafo 4 del Informe de fondo). Sin embargo, las representantes de las presuntas víctimas indicaron como presuntas víctimas adicionales a H.J.R.P, N.F.R.P y V.A.R.P.

El Estado solicita a la Corte, tome en cuenta, adicionalmente a las disposiciones antes señaladas, la jurisprudencia constante que establece que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la presentación del caso ante la Corte de acuerdo a lo que dispone el artículo 35.1 del Reglamento (Cfr. Caso de las **"Masacres de Ituango vs Colombia"**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N° 148, párr. 98, Caso **"Nadège Dorzema y otros vs República Dominicana"**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 octubre 2012. Serie C N° 251, párr. 29 y caso **"Suarez Peralta vs Ecuador"**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de mayo de 2013, párr. 27 y 28)

También existe jurisprudencia de la Corte, de conformidad con el artículo 35.1 de su Reglamento, referida a que corresponde a la Comisión y no a la Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante ella

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

(ver sentencias Corte Caso de las **"Masacres de Ituango vs Colombia"**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N° 148, párr. 98, caso **"García y familiares vs Guatemala"**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre del 2012. Serie C N° 258, párr. 34 y caso **"Suarez Peralta vs Ecuador"**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de mayo de 2013, párr. 27 y 28)

Asimismo la Corte en reiterada jurisprudencia se ha manifestado en relación a la seguridad jurídica que exige como regla general que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del informe de fondo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, y en el presente caso el Estado hace notar que no se trata, ni se aplica el supuesto establecido en el artículo antes relacionado, la que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al informe de fondo o sometimiento del caso. (ver sentencia Corte caso **"Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana"**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 octubre 2012. Serie C N° 251, párr. 29, **"García y familiares vs Guatemala"**. Fondo, Reparaciones y Costas.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Sentencia del 29 de noviembre del 2012. Serie C N° 258, párr. 34 y caso "J. vs Perú". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 23, 24 y 25)

Conclusión

De lo anterior el Estado concluye que en estricta aplicación del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte y de la jurisprudencia constante, que solamente deben considerarse como presuntas víctimas a V.R.P y V.P.C, en tanto son las únicas que aparecen como tal en el informe de fondo de la Comisión

Petición

El Estado solicita a la Corte que declare sin lugar la solicitud de las representantes de las presuntas víctimas de reconocer como presuntas víctimas y en consecuencia acreedores de reparaciones, en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos para H.J.R.P, V.A.R.P y N.F.R.P, y que solamente pueda considerar como presuntas víctimas a V.R.P y V.P.C señaladas en el informe de fondo.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
PE

**3. SOLICITUD DE NO INCLUSION DE VIOLACION A DERECHOS
CONSIGNADOS EN LA CONVENCION NO CONTEMPLADOS EN EL
INFORME DE FONDO**

Fundamentos de hecho

El Estado expresa su discrepancia con lo planteado por las presuntas víctimas y sus representantes, por vulnerar el principio de buena fe procesal al haber alegado violaciones de artículos 1.1, 8.1, 17.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 4.b, 4.g de la Convención Belém do Pará; los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en relación a la presunta víctima V.R.P.; violación a los artículos 5.1, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma; Por igual el artículo 12.1 de la referida Convención y los artículos 4.g y 7.b de la Convención Belém do Pará respecto a la peticionaria y se declare responsable de violar los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en ocasión de los hermanos de la presunta víctima: H.J.R.P., N.F.R.P. y V.A.R.P.,

**CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

artículos que durante el trámite del caso, ni ante la Comisión, ni de ésta ante la Corte, fueron alegados.

Para el Estado, esas invocaciones de nuevas presuntas violaciones constituyen un cambio evidente de la postura original de la peticionaria y sus representantes respecto del informe de fondo de la Comisión, lo que constituye una afectación directa al proceso en el Sistema Interamericano, una violación al derecho a la defensa del Estado y una violación a la Seguridad Jurídica.

Para el Estado, el derecho que se pretende invocar a efecto de que la Corte lo declare como violado, no fue discutido ni fue presentado por la Comisión ante la Corte, por lo que el Estado solicita que el límite fáctico y su base jurídica, sean únicamente las contempladas en el informe de fondo de la Comisión.

Fundamentos de Derecho

1. De acuerdo al artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión indicar cuales de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a consideración de la Corte.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature or initials.

2. Asimismo el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte, establece qué debe contener el ESAP presentado por las presuntas víctimas o sus representantes el que, en el inciso a) exige una descripción de hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión.

Conclusión

El Estado considera que las nuevas supuestas violaciones de derechos humanos alegadas por los representantes de las presuntas víctimas modificarían el marco fáctico y jurídico establecido en el informe de fondo presentado por la Comisión lo que conculcaría los derechos del Estado como parte dentro del proceso y atenta contra la seguridad jurídica, el equilibrio procesal y el derecho de defensa del Estado.

Petición

El Estado solicita a la Corte que NO ADMITA las disposiciones planteadas por las representantes de las presuntas víctimas en extensión a las ya formuladas por la Comisión en el informe de fondo en contra del Estado.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J3
af

III. CONTRADICCIÓN

El Estado contesta la demanda negándola y contradiciéndola por los fundamentos de hecho y de derecho que expondrá; y en consecuencia solicita a la Honorable Corte que la declare infundada.

El Estado actuó en el proceso penal en el caso de Violación de la niña V.R.P, conforme la legislación interna vigente en el país al momento de los hechos y los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte.

El Estado, procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte al reconocer el derecho a la doble instancia dentro del proceso penal vigente en esa época en Nicaragua.

No existe fundamento basado en la Convención y en la Jurisprudencia de la Corte, que permita concluir como lo hace de forma infundada y subjetiva la Comisión, que el Estado, violentó los Derechos de la niña V.R.P. en el proceso penal.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

MS
MP

En consecuencia el Estado solicita a la Honorable Corte declare INFUNDADA la demanda de la Comisión en todos sus extremos.

IV. ANTECEDENTES

ANTECEDENTES HISTORICOS PROCESALES

En Nicaragua rigió el proceso inquisitivo bajo el Código de Instrucción Criminal (IN) desde el 29 de marzo del año 1879, hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, de corte oral acusatorio el 23 de diciembre del año 2002; en virtud de lo anterior el proceso penal por el delito de violación en perjuicio de V.R.P. se tramitó bajo el Código de instrucción Criminal (IN), porque los hechos ocurrieron en septiembre y octubre del año 2000, y fueron denunciados en noviembre del 2001.

ETAPAS DEL PROCESO INSTRUCCIÓN CRIMINAL

Etapa Instructiva

El proceso inquisitivo iniciaba con el auto cabeza de proceso, por denuncia, acusación o por la remisión del

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Nº
J
WJF

informe policial al juez. El plazo de duración de la instructiva con reo detenido era de 10 días contados a partir del auto cabeza de proceso; en esta etapa, el juez con base en la investigación policial, las solicitudes de las partes o lo que se derivaba de las declaraciones ad-inquirendum, testificales, indagatorias y periciales, podía reproducir o ampliar las investigaciones. La instructiva concluía con la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión según el artículo 184 del Código de Instrucción Criminal (en adelante In), si el juez tenía por comprobado el cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado. Regía la prueba tasada o legal (suma de presunción, semiplena prueba o plena prueba) conforme el Art. 252 In-ver ANEXO 2⁵), que llevaban al juez a la determinación de la existencia de un hecho punible por la ley y de la criminalidad o culpabilidad del procesado.

Si concluida la instructiva no existía el delito imputado, no era legalmente punible; o estaba comprobado el cuerpo del delito, pero los indicios o sospechas contra persona determinada no eran suficientes, resultando evidente la no participación del procesado en

⁵ Código de Instrucción Criminal (In)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento definitivo a favor del procesado, tal como lo dispone el artículo 186 parte infine del párrafo primero y numerales 1 y 2 In. (ver ANEXO 2)

Si concluida la instructiva estaba comprobado el cuerpo del delito, pero no existían elementos suficientes para comprobar la participación del procesado en los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento provisional a favor del procesado, según las voces del Art. 186 párrafo uno In.

En las 72 horas subsiguientes al decreto del auto de segura y formal prisión, se tomaba al reo, la confesión con cargos (se le preguntaba generales de ley a fin de comprobar su identidad, a esto se le llamaba filiación). Posteriormente se le leía su declaración indagatoria para corroborar si era la misma declaración que dio anteriormente; se levantaban los cargos (a esto se le llamaba confesión con cargos) apoyados en los documentos o declaración con testigos, las que se le leían al procesado. Si el reo no quería contestar a las preguntas, se suspendía en tal estado la confesión, haciendo constar dicha circunstancia. (ver ANEXO 2: Art. 193 al 198 In).

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

MJ
PEL

Etapa Plenaria.

En esta etapa, se discutía contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del acusado y se pronunciaba la sentencia que correspondía (ver ANEXO 2: art. 199 In).

Concluida la confesión con cargos, a más tardar dentro de 24 horas, el juez proveía auto elevando la causa a plenario y prevenía al reo en el acto de la notificación que nombrara defensor y en caso de que no lo hiciera, se le nombraba de oficio (ver ANEXO 2: art. 193, 201 y 234 In).

Elevada la causa a plenario y concluida la confesión con cargos, el juez otorgaba el trámite de PRIMERAS VISTAS (revisión del expediente en el recinto del juzgado), que consistía en que las partes se prepararan para el término de pruebas en el siguiente orden: El acusador si lo había, la parte perjudicada en su defecto, el procurador o representante de la vindicta pública y al defensor.

Terminadas las primeras vistas con las partes, el juez abría el juicio a pruebas por 10 días, prorrogables por 8 días más, a criterio del juez o a solicitud de parte (ver ANEXO 2: Art. 203 In). Todas estas intervenciones en el juicio plenario debían de ser notificadas a las partes y practicarse en audiencia pública; las partes formalizaban sus interrogatorios y el

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

juez mandaba a examinar a los testigos en el día y hora señalados, de la siguiente manera: acusador si lo hubiere, fiscal o procurador, defensor del reo o al reo (si se defendiere por sí mismo).

Concluido el término probatorio, el juez mandaba al trámite de SEGUNDAS VISTAS (para que las partes se apropien del contenido de la prueba, aleguen nulidades si fuese el caso y expresen conclusiones) por el término de 3 días para cada una de las partes, en el siguiente orden: procurador o fiscal, acusador si lo hubiere, la parte perjudicada (en caso que no hubiere acusador) y el defensor. (ver ANEXO 2: Art. 228 In)

Concluidas las segundas vistas, si las partes hubieren alegado nulidades sustanciales o accidentales, el juez resolvía lo que en derecho corresponde; si había nulidades sustanciales se mandaban a subsanar aunque no fueran alegadas por las partes (ver ANEXO 2: art. 229 In).

Finalmente, el juez convocaba a la desinsaculación del jurado y elegía a los 10 ciudadanos que podían constituir el tribunal de jurado. Desinsaculados los 10 jurados, las partes podían recusar sin causa, uno por cada parte y el juez desinsaculaba de la lista a quien debía sustituirlo; acto seguido designaba al juez de derecho que formaría parte del tribunal de jurado y en esa misma sesión, el juez de la causa señalaba día, hora

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Nº
[Handwritten signature]

y lugar para la vista pública del tribunal de jurado en un término no mayor de 24 horas ni menor de 5 horas. Realizada la desinsaculación, las recusaciones y las reposiciones, el tribunal de jurado quedaba integrado por 5 miembros: un juez de derecho y los otros 4 ciudadanos desinsaculados en la forma anteriormente señalada (ver ANEXO 2: Art. 274 al 284 In).

Organizado el tribunal de jurados y recibido el proceso, el Presidente del Tribunal declaraba abierta la sesión pública en la que estaban presentes el reo, su defensor, la procuraduría penal y el acusador si lo había; se procedía a la lectura del expediente, al examen del reo o sea el interrogatorio al procesado, se podía traer a los testigos y peritos ya examinados para ampliar su dicho o confrontarlo con el reo. Si había nuevos testigos se examinaban separadamente. Se concedía audiencia a las partes para hacer sus alegatos con derecho a la réplica y dúplica. Concluidos los debates, se procedía a la sesión de los miembros del jurado quienes decidían mediante votación y por su íntima convicción, la culpabilidad o no del procesado.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

M3
WPE

V. ASUNTOS CONTROVERTIDOS:

DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES REFERIDAS POR LA COMISION.

Previo al análisis de las supuestas violaciones de derechos humanos señaladas por la Comisión, es importante dejar establecido que el Estado de Nicaragua es respetuoso de los Derechos Humanos y los avances que se han logrado en materia de Restitución de Derechos es una prioridad para el Gobierno de Reconstrucción y Unidad Nacional (en adelante GRUN) en especial con los niños, niñas y adolescentes por su condición de vulnerabilidad.

Para el Estado de Nicaragua, resulta atinado que la Comisión reconozca que el presunto autor de la violación de la niña V.R.P no es un agente estatal, ni una persona que hubiere actuado con aquiescencia del Estado.

La Comisión efectúa un análisis relacionado con el componente de investigación y sanción del deber de garantía que se activó una vez que el Estado tomó conocimiento de lo sucedido, según la Comisión eso implica iniciar una investigación diligente y efectiva que permita esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Para el Estado ese análisis

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

de la Comisión debe ser objetivo a la luz de las diligencias creadas a partir del momento que el Estado tuvo conocimiento del hecho, que fue a través de la denuncia que presentó la señora V.P.C. ante el juez de distrito del crimen de la ciudad de Jinotega.

El Estado responde a este señalamiento, que siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte, respecto a que las investigaciones deben ser de medios y no de resultados, de parte de la autoridad judicial se realizó una investigación diligente y efectiva que permitió identificar al presunto responsable, juzgarlo de acuerdo al derecho interno vigente de ese momento y de ese juzgamiento resultó un veredicto que impidió que el Estado sancionara al presunto responsable ya que no se desvaneció el principio de presunción de inocencia, garantía constitucional que cubre a todo procesado.

Consideraciones generales sobre los derechos sustantivos conculcados en casos de violencia o violación sexual

Para el Estado resulta claro que derechos sustantivos son conculcados en casos de violencia o violación sexual y estas consideraciones generales que aporta la Comisión solo constituyen extractos de los pronunciamientos de esas resoluciones que han emitido la Comisión y la Corte

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

MB
ME

Consideraciones sobre niños o niñas víctimas de violación o violencia sexual

Según criterio de la Corte Europea citado por la Comisión (Caso CEDH "I.G vs Moldova". Sentencia 15 agosto 2002, pf 42-45), el Estado concuerda con dicha postura en cuanto a que la adecuada investigación debe realizarse bajo los parámetros de: toma de declaraciones a personas involucradas y realización de exámenes médicos y psicológicos. En tal sentido, y en el caso particular, desde el momento en que se interpuso la denuncia, el Estado a través del juez de la causa, instruyó la toma de declaraciones al círculo de V.R.P y del señor H.R.A y de todas las testificales que fueron propuestas por las partes, así como a la víctima y procesado; de igual manera se practicaron pericias médicas (físicas y psicológicas) a V.R.P, así como pericias medicas generales y específicas al procesado H.R.A.

Sobre el deber de investigar y sancionar actos de violencia sexual, el Estado tiene a bien referir que dentro de los actos de investigación, específicamente en la evaluación médica practicada a la menor V.R.P., la cantidad de expertos fue un hecho consentido y solicitado por la señora V.P.C. quien ostentaba la representación

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

MZ
MPC

legal de la menor (**ANEXO 6**) al referir que "...En este caso, señora juez, mi hija está siendo representada por mi persona, situación que demostré desde el inicio de este proceso acreditando mi calidad de madre de la menor..."; y en su escrito del 23 de noviembre del dos mil uno solicitó estuviesen presentes médicos expertos para valorar a su hija consintiendo así la valoración médica "...le pido a su autoridad que proceda a ordenar y gire oficio a la suplente del médico forense, para que valore a la menor, asociada del médico pediatra y el ginecólogo nombrado por el director del hospital. Asociada de los mismos médicos para evitar que sean otros y para efectos de protección de los derechos elementales de mi menor hija...". La Comisión no especifica a que personal no médico se refiere.

En relación a la supuesta exposición de la que fue objeto la víctima menor, el Estado indica que el abogado acusador **MZ**, representante de V.P.C en el proceso interno, era el propietario de una emisora desde donde se divulgaba información relacionada a la niña; al respecto, la señora **LCG** (**ANEXO 7**), madre de V.P.C., en sus declaraciones confirma el vínculo familiar refiriendo que "...mi hija **MPC** como abogado que es ni mi yerno **MZ** como abogado que es también..." confirmando así el vínculo matrimonial entre la

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

señora [REDACTED] MPC [REDACTED] (hermana de V.P.C) y MZ [REDACTED] (abogado acusador representante de V.P.C); en escrito presentado por el señor Walter Palacios Peralta (Anexo 8) dilucida que "...la familia [REDACTED] [REDACTED], acusadora en este caso, está recurriendo a través de la Radio Estereo Libre propiedad de la parte acusadora, a una campaña de desprestigio, calumniosa en contra del acusado... en los noticieros y con viñetas tratando de influir sobre los jurados de conciencia viciando la misma y quedando de manifiesto que la parte acusadora se vale de su radio para ganar el juicio que ha promovido...". Exponiendo los hechos a luz pública para generar estado de opinión en su localidad, exponiendo así también a la menor; esto no es responsabilidad del Estado y por ello no hay una re-victimización de la menor V.R.P. de parte del Estado

La ONG "El Club infantil" dirigido por la misma familia [REDACTED] [REDACTED] según el señor Walter Palacios (ANEXO 8) era utilizado, en este caso, para manipular a los niños y ejercer algún tipo de presión social sobre las autoridades judiciales. Refiere en dicho escrito que: "...El club infantil, una O.N.G, dirigido por la misma familia en una abierta violación a los derechos del niño, manipuló un grupo de ellos y en conjunto con todas las trabajadoras y se manifestaron en la acera del

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

juzgado de Jinotega pidiendo justicia...". De lo anterior se colige que la exposición mediática de lo sucedido a la menor V.R.P., no es responsabilidad estatal, sino que, fue una acción ejercida por la familia [REDACTED] en detrimento de los derechos de la menor V.R.P., referidos a la protección de su honra y dignidad y no revictimización de la misma. El Estado es ajeno a las actuaciones particulares de V.P.C., en el proceso referido.

El contexto en el que se dio el hecho, tomando en cuenta que es una ciudad pequeña, la familia muy conocida, más las viñetas en la radio Estero Libre, fueron factores para que los hechos tuvieran divulgación entre algunos sectores de la ciudadanía de Jinotega, no porque el Estado lo haya expuesto a luz pública, pues es garante de la protección a la integridad de la menor V.R.P., sino por las diversas acciones de la familia [REDACTED], encaminadas desde su óptica, en búsqueda de justicia.

Se tomó una entrevista a V.R.P, la inspección ocular se llevó acabo de forma separada entre víctima y acusado. La menor V.R.P estuvo asistida por especialista para

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

M/S
J
W/P

.....

garantizar la protección se su integridad psíquica a petición del Estado.

El testimonio de la menor V.R.P no se consideró carente de validez o credibilidad su testimonio y ese testimonio en conjunto con el acervo probatorio abundante y disponible al momento, fue determinante para que la autoridad judicial dictara sentencia interlocutoria en contra del procesado H.R.A de AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN.

La calificación jurídica de lo sucedido a la niña V.R.P

Es meritorio referir la concordancia que el Estado tiene en cuanto al planteamiento de la Corte Europea en cuanto a que éste órgano no tiene competencia para concluir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona en atención al derecho interno de un Estado y en el presente caso, el Estado de Nicaragua dentro de su ordenamiento interno instituye al jurado como la forma que el pueblo imparte justicia acorde a su íntima convicción.

Esas consideraciones tanto de la Corte, Comisión y Corte Europea fueron cumplidas a cabalidad por el Estado

.....

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

al recabar y darle valor a la declaración de la víctima y practicar los exámenes médicos que determinan el hecho de violencia en contra de la niña

El Estado responde al análisis que hace la Comisión que la investigación que se llevó a cabo ante la denuncia presentada por la madre de V.R.P se realizó en cumplimiento de la Convención Americana Derechos Humanos y la Convención Belén do Pará, garantizando los derechos de la menor dentro del proceso penal y proveyendo recursos efectivos y protección judicial frente a los hechos denunciados.

El Estado de manera diligente instruyó las diligencias a fin de encontrar la verdad de estos hechos, dando lugar a la recepción de entrevistas testimoniales abundantes, entrevistas a médicos especialistas, acompañamiento a la menor VRP, dando lugar a dictámenes médicos específicos, reconstrucción de los hechos, inspección ocular, entre otros.

La violación es un hecho probado científicamente. El Estado no entrará a debatirlo. Hay un dictamen médico

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials.

legal que refiere que los hallazgos encontrados en la menor V.R.P son compatibles con agresión sexual

Para el Estado, la conclusión a la que arribó la Comisión como consecuencia de la agresión sexual a la víctima V.R.P., constituye una aberración jurídica porque bajo esa tesis con la sola comprobación de la agresión sexual a una víctima cualquiera que esta sea y aún más en el caso de la niña V.R.P., el hecho que el Estado haya a través de las pruebas médicas determinado que la niña fue víctima de agresión sexual no significa que se conculcaron los derechos a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña. La conclusión antes relacionada es totalmente errada pues ello equivaldría a que todas las víctimas de agresión sexual de todos los Estados parte de la Convención Americana por el solo hecho de comprobarse a través de pericias medicas dicha agresión, serían automáticamente conculcadas en todos los derechos antes indicados, lo que carece de sustento y de seriedad de parte de un organismo como la Comisión.

Algunos de esos derechos presuntamente conculcados realmente debieron analizarse por parte de la Comisión de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

forma individual si fueron realmente violentados, tomando en cuenta:

- El autor no es agente estatal
- El hecho se dio en la esfera familiar
- El Estado intervino inmediatamente que se activó a través de la denuncia (carta de secretaria presidencia a Ministerio de la familia, Ministerio Público, Ministerio de Salud, entre otros. Por lo tanto la victima gozó de la protección especial en su condición de niña. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estuvo presente y vigilante del proceso)
- La autonomía como derecho conculcado es discutible porque la victima tan solo tenía nueve años
- La igualdad y discriminación es discutible porque no se dice quien, como y porque se le violentaron esos derechos

La violación fue perpetrada por una persona particular y no por funcionarios del Estado. ¿Qué tiene que ver el Estado con las agresiones sexuales cometidas por el supuesto acusado en su carácter particular

Consideraciones generales sobre el deber de investigar y sancionar actos de violencia o violación sexual

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

MB
WCF

El Estado realizó todos los actos encaminados a descubrir la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad del presunto autor, garantizando la persecución, inmediata captura, recopilación de los medios de prueba, sentencia de auto de prisión, se llevaron a cabo todos los actos necesarios y útiles para el enjuiciamiento del acusado y su eventual veredicto por parte del tribunal de jurados (culpable o inocente) cuya forma de valorar la prueba de acuerdo al sistema procesal vigente del momento, era la íntima convicción.

Como bien refiere la Comisión, estos hechos fueron cometidos por una persona en su carácter particular, pero es importante señalar que los hechos encaminados a descubrir la verdad y no puede atribuirse omisión o falta de diligencia alguna al Estado pues la investigación del presente caso se desarrolló con múltiples diligencias a fin de esclarecer los hechos. En tal sentido, se tomaron más de diez declaraciones testificales, se practicaron pericias médicas, entre otras. La línea lógica de investigación aunado a las múltiples solicitudes de la señora V.P.C., comprobaron la presencia del cuerpo del delito no así de la delincuencia o responsabilidad penal del acusado.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

Consta que desde el auto cabeza de proceso, el Estado garantizó toda forma de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, resolviendo que dicho proceso debía ser de índole privada, restringiendo el acceso a todo público en general incluyendo la prensa. Sin embargo, consta en el mismo expediente que VPC y su representante legal constituido como abogado acusador, desde la radio Estéreo Libre y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la familia V.P.C., y MZ, se hacía público todo este proceso, en una clara violación a los derechos a la integridad de la menor V.R.P.

El Estado está claro de las disposiciones establecidas en las convenciones suscritas y ratificadas por este, dentro de ellas, la Convención Belem do Pará y en este caso, como en el resto de casos, se ha respetado lo dispuesto en relación a la investigación, persecución, detención, juzgamiento del procesado y las garantías otorgadas a la víctima desde el momento en que se presentó la denuncia.

El marco jurídico en materia de violencia contra la mujer, se ha ampliado y se ha expresado en diversas materias como el código de familia, código penal, e

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

incluso se han otorgado a instituciones públicas participación activa encaminada a erradicar cualquier manifestación de violencia. Ampliar información sobre: i) avances legislativos, ii) facultades de las instituciones en esta materia, iii) sitios web de instituciones públicas:

www.poderjudicial.gob.ni,
www.ministeriopublico.gob.ni, www.mifan.gob.ni,
www.policianacional.gob.ni, www.minsa.gob.ni

El Estado en concordancia con la jurisprudencia de la Corte ha cumplido con los estándares de investigación por delitos vinculados a delitos sexual y muy particularmente en el presente caso:

a. la declaración de la víctima se realizó en un ambiente cómodo y seguro, se le brindó privacidad y confianza a la niña V.R.P., al momento de la entrevista, a tal punto que estuvo presente su mamá y ambas firmaron la entrevista, lo que consta objetivamente en el expediente (**ANEXO 9**);

b. en consecuencia, la declaración de la víctima se registró de tal forma que se evitó o limitó la necesidad de su repetición, su entrevista fue clara, precisa, tuvo libertad de expresar lo sucedido, no se le hicieron preguntas re-victimizantes, y no volvió a ser citada para rendir otra declaración, bastando este testimonio para

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink.

tener por comprobada la delincuencia del procesado y dictarse el auto de segura y formal prisión, cumpliéndose con este parámetro;

c. Se le brindó a V.R.P atención médica, sanitaria y psicológica desde que se tuvo conocimiento del hecho por parte de las autoridades, en particular la autoridad judicial quien ordenó **(ANEXO 10)** la intervención de especialista psiquiatra a darle seguimiento a la menor en todo el proceso. No fue posible darle continuidad o seguimiento al estado emocional y psíquico de V.R.P porque en diciembre del 2002, ella junto a V.P.C salieron del país, impidiendo objetivamente al Estado dar dicho seguimiento;

d. A V.R.P inmediatamente, después de presentada la denuncia, mediante resolución judicial (auto) se ordenó se le realizara examen médico y psicológico por personal idóneo y capacitado (Dr. Andrés Altamirano, médico Forense y Dra. María Terán Psiquiatra). A petición de la señora V.P.C se ordenó que quien practicara el examen médico forense a la niña víctima fuese la Dra. Anyoleth Rizo (médico forense) y finalmente quien realiza la prueba médico legal es la Dra. Sara Mora Grillo (médico Forense IML-CSJ⁶) así como peritaje psicológico practicado

⁶ Instituto Medicina Legal, Corte Suprema de Justicia (IML-CSJ)



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

por Lic. María Elena Espinoza (psicóloga forense IML-CSJ) (ANEXO 11). Esta petición también fue requerida por el Ministerio Público. Debemos aclarar que la menor V.R.P siempre estuvo acompañada por V.P.C;

e. se documentaron y coordinaron los actos investigativos tales como: recepción y tramitación de la denuncia, se dictó auto cabeza e proceso dando inicio al proceso, se tomaron declaraciones testificales, se dio intervención de ley a las partes, se ordenó la captura del denunciado, se ordenó la valoración médico forense y psicológica de V.R.P, así como se ordenó valoración medida de H.R.A., se recibieron las declaraciones ofrecidas por el abogado defensor y solicitadas por la señora V.P.C., se realizaron estudios adicionales específicos al detenido, se dictó sentencia de segura y formal prisión en base a la prueba ofrecida. Se manejó diligentemente la prueba en el plazo establecido para llevar a cabo la instructiva, comprobado el cuerpo del delito los actos realizados estaban encaminados a determinar la posible autoría del hecho, aunado a lo anterior, se realizaron las investigaciones en el lugar de los hechos y la reconstrucción de lo sucedido en el lugar.

f. se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink.

Análisis de la investigación llevada a cabo en el presente caso

Sobre debida diligencia en la investigación penal

El Estado es categórico al referir que no rola en el expediente de tramitación por el delito de violación, así como en los escritos de V.P.C dirigido al Director del Hospital Victoria Motta, ni en el expediente de queja contra el Dr. Andrés Altamirano estas frases **"ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen (...) les digo que abran sus piernas y ellas se dejan, no se escandalizan como vos" "si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano"**, supuestamente dichas por el Dr. Altamirano al momento de tratar de valorar a V.R.P, en los escritos referidos únicamente reza **"y considere que el médico forense el día de ayer se encontraba fuera de sí, lo que puso nerviosa a mi menor hija y por eso la renuencia a que específicamente él se la hiciera..."**. Para el Estado es preocupante que la Comisión adopte las expresiones anteriores porque no está documentado ni en el proceso penal ni en la queja, no existe ninguna comunicación que asevere que las mismas fueron exteriorizadas por el Dr.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Andrés Altamirano, tergiversando el contenido de comunicaciones realizadas por V.P.C al momento en que se dieron los acontecimientos y resulta aún más preocupante porque es a través del informe y muchos años posteriores traen a colación expresiones que no quedaron documentadas.

Por otra parte es meritorio señalar que a petición de V.P.C en la valoración médico forense de V.R.P estuvieron presentes los especialistas que ella solicitó.

El Estado atendió a solicitud de V.P.C en designar a una médico suplente (mujer) a fin de que practicara la pericia médica a V.R.P., como se puede observar en auto del 23 de noviembre del 2001 (**ANEXO 12**). Anteriormente la juez ordenó al Director del Hospital Victoria Motta de Jinotega se designará como psiquiatra a la Dra. Terán para que diera seguimiento a la menor V.R.P como se observa en el auto del 23 noviembre 2001 (**ANEXO 10**). De igual manera, la juez en atención a la solicitud de V.P.C de conformar a un equipo médico que atienda a V.R.P accede a tal petición (**ANEXO 6**)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

10
10/21

De igual forma y ante la constante renuencia de la menor V.R.P en no permitir que la valorasen aún por la Dra. Anyoleth Rizo (médico forense mujer) se ordenó que dicha pericial fuese practicada en la capital, designándose para tal fin a la Dra. Sara Mora Grillo quien finalmente practica la pericia medica bajo sedación.

Es importante señalar que la renuencia de V.R.P a ser examinada no es producto de la presencia del Dr. Andrés Altamirano, sino del hecho en sí, lo que se puede corroborar con los testimonios de los primeros doctores que la valoraron Dr. Yader Peralta Alarcón: **"...el comportamiento de la niña ante la revisión ginecológica era negativo...; ...negarse a la revisión, no argumentaba porqué pero no permitía que se le revisara la región genital...; ...lo que pasa es que el comportamiento de los niños al decirles que se van a examinar es que nunca van a dejar que se examine, pero al momento lo observé como muy negativo, me llamó la atención, observé una reacción muy negativa con la madre no obediéndole a las órdenes que ella daba"**; En igual sentido el Dr. Alejandro Anastasio Barahona en su declaración testifical refiere que: **"...se realiza bajo sedación por la poca cooperación y negatividad de la niña, además, solamente de esta forma podría haberse encontrado los hallazgos..."**. Ambos médicos

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

atendieron a V.R.P en consulta privada y de previo al inicio del proceso.

Es preocupante que la Comisión deduzca situaciones que no fueron probadas por la presunta víctima. En ningún momento se ha comprobado que existiera maltrato psicológico de parte del Dr. Altamirano a la menor V.R.P al momento de su declaración. Es contradictorio cuando la misma señora V.P.C. en su escrito del 26 de noviembre del 2001 (ANEXO 6) refirió que **"...a la fecha se ha procurado de manera diligente realizar el dictamen médico legal a mi menor hija, sin resultado alguno, de las dos programaciones que se han hecho, en ambas no se ha podido realizar por la negatividad de la niña a cooperar..."; "...es muy difícil y aterrador para ella dejarse revisar por persona alguna..."; "...Dicho en otros términos, no hay violación alguna a los derechos de la niña, pues tiene quien le represente, porque si bien no se ha dejado realizar los peritajes programados, no es porque no quiera, sino por la situación psico-traumática que está viviendo..."**. Es meritorio recalcar que V.P.C desde un inicio del proceso refirió que la renuencia de V.R.P, obedecía a la situación traumática vivida y no por algún comportamiento del Dr. Andrés Altamirano al momento de valorarla.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

1/2
MSP

Por otra parte, resulta alarmante que la Comisión exprese que el Estado no haya hecho nada al respecto sobre el actuar del Dr. Andrés Altamirano, entonces médico forense del Instituto Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, pues se abrió un proceso de queja en el que se le pidió rindiera informe en base a lo planteado por V.P.C, referido a su supuesto actuar al momento de practicar la pericia médica a V.R.P. El Dr. Andrés Altamirano ya no labora para el Poder Judicial.

La Comisión inequívocamente refiere que el Estado no demostró la idoneidad, independencia e imparcialidad del personal médico reunido a fin de valorar a la menor V.R.P., sin embargo ha quedado demostrado que todo el personal médico nombrado por la juez, fue solicitado por la señora V.P.C., y fue en base a la ley de 1986 Ley de Médicos Forenses, la que determinaba el marco legal para dichos nombramientos:

"Art. 2.- Cada uno de los médicos será nombrado por la Corte Suprema de Justicia..."; "Art. 3.- Los médicos forenses deben ser médico cirujanos, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, o extranjeros residentes e incorporados en la facultad de medicina de la República, mayores de veintiún años y de reconocida probidad."; "Art. 6.- Si la gravedad del caso lo exigiere, y a juicio de la autoridad se juzgase necesario practicar un nuevo

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

reconocimiento, se llamará al otro médico forense, si lo hubiere, o a cualquier otro médico cirujano en su falta..."; "Art.- 10. Siempre que el médico o médicos forenses se hallen impedidos, el Juez llamará de oficio a cualquier médico cirujano..." **(ANEXO 13)**. Es decir, la idoneidad de los médicos nombrados por la Juez, a petición de V.P.C, eran aptos para realizar la valoración y quienes estuvieron presentes en la valoración, fueron los que V.P.C, como bien se refirió anteriormente, consintió estuviesen presentes.

Se ha referido anteriormente y es un hecho probado que la valoración médico legal se ordenó se practicase a lo inmediato, sin embargo por la situación psico-emocional que presentaba V.R.P., no se pudo practicar a lo inmediato y el Estado con el fin de salvaguardar su integridad psíquica y física, siguiendo lo mandatado por la Ley de Médicos Forenses y después de dos intentos infructuosos de realizar el peritaje médico (aun con la médico forense mujer y suplente Dra. Anyoeth Rizo) se logró el mismo una vez se trasladó a la menor a la capital y que se practicase en sede del Instituto de Medicina Legal por la Dra. Sara Mora Grillo en fecha 27 de noviembre del 2001 **(ANEXO 14)**, es decir, siete días después de presentada la denuncia por V.P.C., período que estaba dentro del plazo de la etapa instructiva y cuyo

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
ufel

resultado fue determinante para concluir que "...todos los hallazgos encontrados en la menor nos hacen diagnosticarla como una víctima de agresión sexual..." y que le sirvió al juez de sustento para decretar un auto de segura y formal prisión en contra de H.R.A.

De igual manera, se precisa que la reconstrucción de los hechos era necesaria pues el código procesal de la época, exigía que se hiciese una reconstrucción para mejor proveer y no se debe obviar que la misma fue solicitada por la señora V.P.C (ANEXO 15) en carácter de representante de la menor V.R.P. al referir que **"...Solicito se haga una inspección acompañada de una reconstrucción de lo que ha declarado mi hija en el lugar donde sucedieron los hechos. Pido que la reconstrucción se haga por separado y que no se permita en ningún, que mi hija y su agresor se encuentren..."**. De lo anterior se deriva que V.P.C., en su carácter de representante sabía que la inspección ocular era un requisito procesal para fundamentar su dicho y construir su acervo probatorio. Es evidente según las fotografías que rolan en el expediente interno y que se ofrecen como pruebas para contrarrestar lo aquí planteado por la Comisión, que en dicha reconstrucción de los hechos la menor fue asistida por la Dra. María Delma Terán (psiquiatra asignada a dar seguimiento) acompañada de V.P.C, de la juez y del personal del despacho judicial. Todas mujeres. En acta de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

inspección ocular (ANEXO 16) ni en las fotografías de dicha pericial, no rola por ninguna parte que se encontrara presente el acusado H.R.A. He aquí entonces que la presencia estatal para salvaguardar a la integridad de la menor es evidente.

Por otra parte, es preocupante para el Estado que la Comisión refiera que la "jueza a cargo requiriera la participación de la niña V.R.P pidiéndole en el marco de la diligencia que se colocara en la misma posición en la que, conforme a su relato, la había puesto el agresor", siendo evidente esto una tergiversación a la actuación realizada pues del propio relato de la menor V.R.P., en su declaración es específica al señalar que se durmió después de tomar el café y lo que se pretendió con que la niña señalara no es la "posición" en que la puso el supuesto agresor, pues sería una contradicción si se acordase puesto que estaba bajo los efectos de sustancias somníferas, sino que señalara como se encontraba ella al momento de recobrar el conocimiento, todo con aras de mejor proveer y que las partes en cuanto a lo observado y señalado por la menor V.R.P., in situ, sacaran sus propias conclusiones en el ejercicio de sus alegatos.

La forma en cómo fue practicada dicha diligencia necesaria y solicitada por V.P.C., se hizo salvaguardando

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
MP

los derechos de V.R.P., puesto que la misma, como se ha dicho anteriormente, estuvo acompañada de V.P.C y la médico psiquiatra asignada al caso a fin de evitar cualquier situación que pusiera en riesgo la integridad emocional y psíquica de la menor. El informe psiquiátrico al que se refiere la Comisión es de fecha 21 de febrero 2002 (**ANEXO 17**) el cual refiere que "...se indica evitar la revictimización de la paciente, no permitiendo que ella siga estando presente en los recuerdos del hecho acaecido o de perjuicio que le haya sucedido o interrogándosele al respecto...". Con esto se demuestra el seguimiento por parte del Estado, pues fue emitido por la Dra. Terán (psiquiatra designada por la judicial a darle tratamiento y seguimiento) y la garantía de salvaguardar la integridad psíquica de V.R.P. a fin de que considerando las recomendaciones de la psiquiatra, no compareciera más en estos hechos, y así se hizo. V.R.P, después de practicarle la pericia forense bajo sedación y realizar la inspección y reconstrucción solicitada por V.P.C, no figuró más en el proceso interno. Se concluye que la última aparición de V.R.P en el proceso fue en fecha 29 de noviembre 2001 y la fecha de emitido el informe psiquiátrico referido por la Comisión fue en el 2002, es decir, a la fecha de emitido dicho informe, V.R.P no compareció más en el proceso interno.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Desde que la denuncia fue interpuesta a finales del 2001, las actuaciones judiciales estuvieron encaminadas a darle atención integral a la menor V.R.P, así como el seguimiento respectivo para tratar las secuelas que se le ocasionaron a raíz del evento traumático experimentado. Nótese en el párrafo anterior que la Dra. Delma Terán, psiquiatra estatal asignada al caso, recomienda que V.R.P, no comparezca más y ese informe fue emitido en el año 2002, es decir, esto demuestra que estaba bajo supervisión, aunado a lo anterior, la secretaria de la presidencia de la República a través del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (en adelante CONAPINA) giró instrucciones al Ministerio de la Familia (**ANEXO 18**) a fin de realizar estudios al entorno bio-psico-social de la menor V.R.P para la recuperación de las secuelas causadas.

La atención integral a la menor V.R.P, se le garantizó desde un inicio a fin de evitar la re-victimización, sin embargo, el Estado se vio impedido de continuar con el seguimiento a la evolución clínica o emocional de la menor V.R.P, en virtud de que V.P.C decidió abandonar el país de su libre y espontánea voluntad impidiendo de esta manera la intervención integral del Estado. Las decisiones de V.P.C, en

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
afef

obstaculizar el seguimiento integral a su menor hija, no es responsabilidad estatal.

La Comisión asevera situaciones que fueron demostradas en el proceso interno y que no son desconocidas para este órgano, pues de la simple lectura del expediente interno se desprende que los actos investigativos estuvieron encaminados a individualizar la responsabilidad penal del acusado H.R.A. En toda la etapa instructiva se practicaron abundantes declaraciones testificales, pericias médicas, inspección ocular, reconstrucción de los hechos y todas a solicitud de las partes en el ejercicio de sus derechos procesales, concluyendo la sentencia interlocutoria del 30 noviembre del 2001 con auto de segura y formal prisión en contra de H.R.A, sin estar la delincuencia comprobada (requisito indispensable para decretar un auto de segura y formal prisión). No obstante es importante señalar que pese a las pruebas médicas practicadas al señor H.R.A, no se encontró evidencia o rastro de la enfermedad encontrada en la menor V.R.P. La Comisión es arbitraria y se extra limita al deducir sin sustento alguno que no se practicaron pruebas al señor H.R.A, cuando es de su conocimiento que se le practicó exámenes médicos encaminados a fin de encontrar rastro alguno de la enfermedad transmitida a V.R.P. Los exámenes medico

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink.

legales practicados al señor H.R.A. Dictamen Médico Legal n° 747-2001 (**ANEXO 19**) el que refiere que "al examen físico de la boca no se observan verrugas o condilomas. En el pene no se observa ningún condiloma o verrugas. Región anal y perianal no se observa ninguna verruga... Actualmente el procesado no padece de papiloma humano o condilomas acuminadas..."; De igual forma el examen médico legal n° 16271-2001 (**ANEXO 20**) refiere que "en región del pene, escroto y región peri-anal no se observa patología alguna. Al momento de su reconocimiento médico legal no se observa en región genital y para-genital patología alguna concordante con enfermedad venérea..."; El informe de laboratorio n° P-01-4117 del Hospital Victoria Motta, refiere que se tomó muestra citología del pene y cuyo resultado fue "sin evidencia morfológica de células coilocitos de condiloma...". Siendo esta la prueba específica con resultados negativos. Honorable Corte, nótese que el Estado actuó con la debida diligencia y en procura de encontrar al responsable de este lamentable hecho, sin embargo, los resultados fueron negativos.

La Corte debe valorar que estos hechos estuvieron sujetos a la valoración de un tribunal de jurados y cuya prueba fue ofrecida en etapa plenaria y debatida ante el Tribunal de Jurados quienes no encontraron responsabilidad alguna en contra del señor H.R.A. El

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

Estado no es responsable por el veredicto emitido por estos ciudadanos en razón de su sana crítica e íntima convicción.

En el presente caso, no existen denuncias sobre la conformación del jurado. El Estado ha referido a la Comisión y ahora a la Corte que la suspensión del jurado en dos ocasiones se debió en primer lugar por prudencia, y en segundo lugar por ser un acto consentido por las partes, entre ellas, el abogado de V.P.C, el licenciado **MZ** **(ANEXO 21)** *"...por prudencia suspéndase la sesión de jurados programada para el día de hoy.. en la que estuvieron presentes tanto la fiscalía del Ministerio Público, la parte acusadora, y el procesado, así como la representante legal de la Procuraduría de Derechos Humanos, quien estuvo de acuerdo en la suspensión del mismo para la nueva reprogramación..."*.

La segunda reprogramación se hizo porque el abogado defensor presentó constancia médica de reposo en virtud que no estaba apto para realizar el juicio **(ANEXO 22)** por lo que la juez decidió suspender el mismo por no afectar el derecho a la defensa y por estar justificado **(ANEXO 23)** las demás partes procesales fueron notificadas en el mismo momento de dictado el auto y no objetaron nada al respecto.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Rola en el expediente interno que en las partes procesales, incluyendo al licenciado [REDACTED] MZ [REDACTED] abogado de V.P.C, no presentó objeción alguna al jurado que se eligió para conocer la presente causa "...acto seguido y en presencia del doctor [REDACTED] MZ, del Doctor Juan Alberto Núñez y de la Doctora Ana Isabel Sequeira Arana, y no habiendo recusación alguna se procedió a promesarlos debidamente.. leída que fue la presente se encuentra conforme, se aprueba, se ratifica y firmamos todos." (ANEXO 24)

Las irregularidades a las que se refiere la Comisión de manera mal intencionada, no fue más que actos consentidos por las partes previos a iniciar los alegatos orales. Reprogramaciones que de común acuerdo las partes decidieron llevar a cabo.

Por otra parte nuestra legislación procesal vigente al momento disponía que el TRIBUNAL DEL JURADO estaba exento de fundamentar su decisión el cual se tomaba de acuerdo a la sana lógica y a la íntima convicción. "Arto. 305 In. Al quedar solo los jurados, el presidente les hará la siguiente advertencia que debe estar escrita con gruesos caracteres y fijada en la pieza en que se reúne el jurado: La ley no pide a los jurados cuenta de los medios

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink.

por los cuales han llegado a formar su convencimiento, ni les prescribe reglas de las cuales deban deducir especialmente la certeza de los hechos. Ella les prescribe solamente interrogarse a sí mismo, y a buscar en la sinceridad de su conciencia que impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice tendréis por verdad tal hecho afirmado por tal número de testigos; ella no les hace sino ésta sola pregunta, que resumen todos sus deberes: **¿Tenéis una íntima convicción?**". Lo anterior se convierte en el marco jurídico de actuación del tribunal de jurados. En este caso, como en todos los casos donde se utilice la institución del jurado, se les debe pedir razones por las que llegaron a la convicción de condenar o absolver a una persona sujeta a un proceso penal.

Por otra parte, la Comisión confunde al referir que la sentencia interlocutoria de abril del 2002 debió motivarse, sin embargo, lo que se emitió ahí fue un veredicto emulado por el Tribunal de Jurado y no una sentencia interlocutoria, cuya conclusión fue declarar inocente al señor H.R.A "...el honorable tribunal de jurados, habiendo examinado la presente causa declaro que el procesado H.R.A es INOCENTE del delito de violación en perjuicio de la menor V.R.P y por el cual se le ha proveído auto de segura y formal prisión..." (ANEXO 25)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten signature or initials in blue ink.

República de Nicaragua

estando dicho veredicto, no sentencia interlocutoria, exento de fundamentación pues el mismo es basado en la íntima convicción de los jurados que fueron escogidos por las partes procesales de previo.

El Estado ha demostrado fehacientemente que no fueron "irregularidades" como malintencionadamente la Comisión pretende presentar las mismas a la Corte, sino consentimientos propios de las partes procesales de previo a la vista pública. Por otra parte, la Comisión omite referir que el "posible caso de corrupción" fue abierto a pruebas en forma de incidente en el que tuvieron amplia participación las partes durante el proceso y en la que se recepcionó la testifical de todos los implicados, se analizó el video y se inspeccionó el expediente en presencia de las partes quienes hicieron uso de sus alegatos y se pronunciaron al respecto. Nótese que en el acta de inspección en el expediente (Folio 848) *"...al igual que se constata que existe escrito presentado por el doctor [REDACTED] MZ, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil dos, que rola en el folio número seiscientos dieciocho (ANEXO 26) en el que expresa que el expediente de la causa hasta ese momento es cerrado con seiscientos diecisiete folios y en el que no consta en ninguno de los folios documento de color rosado manuscrito entregado por la defensa del*

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J
el

procesado al tribunal de jurado...". En razón de ello el Juzgado Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega en los considerandos de la sentencia 176 del nueve de agosto del 2005 (**ANEXO 27**) dispuso que "...con esta parte de la declaración testifical se confirma el hecho reconocido por el pronunciamiento del Doctor Carlos Emilio López Hurtado, en el sentido que estuvo presente en la sesión pública del jurado, y quien a su vez nunca manifestó, al igual que las partes involucradas en el proceso, haber observado anomalía ni protesta alguna en el desarrollo del proceso oral y público del jurado, que pudiera dar lugar a nulidad del veredicto...".

Es por ello referir que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue una parte no procesal activa y que estuvo presente durante todo el proceso y no encontró anomalía alguna. Por otra parte, es criterio de la Corte como en todo ordenamiento jurídico interno que existen momentos procesales oportunos para alegar lo que se tenga a bien, en el presente caso, el licenciado **MZ**, abogado de V.P.C., no protestó ni durante el levantamiento del acta de la sesión pública, ni después de esta. Y esta judicial refirió de igual manera que "...lo cual confirma el hecho de que no existió acción u omisión alguna que diera lugar a la nulidad del veredicto, además es preciso bajo el argumento de la sana crítica contemplar que en inspección realizada en los videos de la vista pública del juicio en referencia... esta

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J. S.
JP

judicial en presencia de las partes pudo observar que todo transcurrió de una manera normal sin que incurriera ninguna circunstancia anómala que denotara cualquier causal de nulidad del veredicto por situaciones de cohecho y de lo cual ya se ha pronunciado el honorable Tribunal de Alzada..." (ANEXO 28)

Como bien se ha referido anteriormente, la Comisión en esta ocasión hace un análisis parcializado, pues los recursos interpuestos fueron abiertos a prueba que es muy distinto a que las partes puedan probar después de evacuada la prueba, sus pretensiones. Revisar tiempo que tardó el Estado en abrir a pruebas dicho incidente

La Comisión insiste en llamar "anomalías" a situaciones propias de las partes procesales en ponerse de acuerdo en desinsacular el tribunal de jurados de previo a la vista pública. Situaciones como bien se ha referido en acápites anteriores, no son más que hechos aceptados y confirmados por las partes procesales de previo. La Comisión omite manifestar que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se pronunció refiriendo que "...estuvimos presentes durante todo el tiempo en que se desarrolló el jurado" y no manifestaron haber visto "anomalías" dentro del mismo, por lo que si

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

la Comisión cita a lo dicho por el Procurador Defensa de Derechos Humanos de ese entonces, debe hacerlo también en cuanto a que esa instancia no protestó por el desarrollo del mismo, coligiendo con esto una aceptación tácita en cuanto al mismo se desarrolló con toda normalidad, sin embargo, por el hecho lamentable de la agresión sexual contra una menor de edad, la percepción subjetiva quedó plasmada en su pronunciamiento al referir que "el veredicto dictado por el tribunal (...) es (...) injusto y vulnera los derechos humanos de la niña"

La Comisión maliciosamente pretende hacer ver a esta honorable Corte que existió una omisión deliberada del Estado en no proteger a la menor V.R.P. desde el inicio del proceso, y no es así. La menor V.R.P desde el inicio del proceso estuvo asistida por médico psiquiatra (Dra. Terán) quien incluso estuvo presente en la reconstrucción de los hechos a fin de evitar o aminorar la revictimización de V.R.P, quien además dio el seguimiento a V.R.P, sin embargo V.P.C abandonó el país con V.R.P por su libre y espontánea voluntad, impidiendo al Estado continuar con algún tipo de seguimiento. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos brindó acompañamiento en todo el proceso de forma activa, que si bien es cierto sus pronunciamientos estaban fuera de todo orden jurídico, velaban por la protección a la integridad

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

M/2
[Handwritten signature]

de V.R.P. Aunado a lo anterior, se accedió a todas las peticiones que la señora V.P.C requería en el proceso para salvaguardar la integridad de su menor hija. Sin embargo, es notorio señalar que la Comisión omite referir que la familia [REDACTED] [REDACTED] a través de la radio Estéreo Libre difundieron estos hechos y utilizaban la misma para ejercer una campaña de desprestigio en contra del procesado H.R.A., lo que indefectiblemente puso en la palestra pública de la ciudad de Jinotega, los hechos acaecidos en contra de la menor V.R.P e hizo que fuese del dominio público y que pobladores de Jinotega se manifestaran por escrito ante el juez de la causa (**ANEXO 29**)

El Estado concluye que no existe violación a los derechos humanos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención y que han sido referidos por la Comisión, en virtud de que el Estado realizó una investigación seria y diligente para esclarecer estos hechos y sancionar al responsable. La responsabilidad de destruir el principio de inocencia que protege a todos ciudadano objeto de proceso era del Tribunal de Jurado quienes por íntima convicción decidieron declarar inocente al señor H.R.A.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



[Handwritten signature]

República de Nicaragua

[Handwritten signature]

La Comisión de forma maliciosa oculta la verdad y no hace un análisis completo en lo referido al supuesto comportamiento denigrante y violento hacia V.R.P, por parte del médico forense asignado al caso, Dr. Andrés Altamirano. Durante todo el proceso penal seguido por el delito de violación en contra del señor H.R.A y en el proceso de queja inclusive promovido por V.P.C., no rola ninguna prueba que asevere el comportamiento del Dr. Altamirano antes, durante o después de la pericia médica. Únicamente se encuentra el dicho de la señora V.P.C., en informe firmado por ella y dirigido al Dr. Velásquez Director del SILAIS-Jinotega con fecha del 22 noviembre 2001, refiriendo que "el motivo de la presente es para poner de su conocimiento y hacerle saber formalmente el comportamiento antiético, grotesco y vulgar de la cual fuimos objeto (...), (...)ya que el doctor Altamirano procedió a (...) valorar medicamente a mi hija (...) con un trato vulgar, no propio de un médico de quien se supone debe ser humanitario (...) y comenzó a manifestar ante todas las personas de que mi hija tenía que someterse al trato vulgar de él, y que ni siquiera tenía derecho a dársele algún sedante (...) al despacho muy vulgarmente y groseramente procedió a tratar de achacarnos enfermedades venéreas(...)". (Expediente de queja CSJ. V.P.C vs Andrés Altamirano) y mismo en el que tampoco rola nada más que su dicho sin precisar cuál fue el trato grosero y vulgar. Sorprende al Estado que la Comisión acopie expresiones de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

V.P.C., y las de por ciertas cuando no fueron plasmadas por esta en el proceso interno, sino que pretende tanto la Comisión como V.P.C., exponerlas sorpresivamente ante la Corte refiriendo que el Dr. Altamirano al momento de practicar la pericia refirió que "ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen (...) les digo que abran sus piernas y ellas se dejan, no se escandalizan como vos" y que "si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano". Nuevas expresiones que aparecen por primera vez en el informe de fondo de la Comisión del presente caso y que nunca fueron referidas en el proceso interno, pretendiendo convertir a la Corte en una cuarta instancia para efectos de responsabilizar al Estado, lo anterior se contradice con la expresión misma de V.P.C., al referir en escrito del 26 de noviembre del 2001 que "...a la fecha se ha procurado de manera diligente realizar el dictamen médico legal a mi menor hija, sin resultado alguno, de las dos programaciones que se han hecho, en ambas no se ha podido realizar por la negatividad de la niña a cooperar... Dicho en otros términos no hay violación alguna al derecho de la niña, pues tiene quien la represente, porque si bien no se ha dejado realizar los peritajes programados, no es porque no quiera, sino por la situación psico-traumática que está viviendo..." (ANEXO 30). Entonces honorable Corte, con esto se comprueba que el Estado no ha re-victimizado a la menor V.R.P., al momento de realizar el peritaje

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

médico, como bien lo refirió su representante V.P.C., y queda demostrado que la Comisión maliciosamente pretende hacer ver a la Corte, situaciones que no son como las plantea la peticionaria.

No menos importante, referimos que la reconstrucción de los hechos fue solicitada por V.P.C., en ese mismo escrito "...Solicito también se haga una inspección acompañada de una reconstrucción de lo que ha declarado mi hija en el lugar donde sucedieron los hechos...". Esta petición es específica de parte de V.P.C. para ilustrar a la judicial de lo ocurrido. V.P.C., en la acusación presentada manifestó que "...fue ir con mi hija a buscar quien había en el lugar, pero que al mirar que no había nadie le dijo que fueran arriba a la casa y puestos ahí le dio un café amargo, y que ella se sentó en una tabla...", como bien se expresa en esta declaración, fue exactamente lo que se hizo en la reconstrucción de los hechos y lo que la Comisión refiere como "... el trato revictimizante a V.R.P durante la reconstrucción de los hechos, al obligarla a colocarse en la posición en que sucedió la agresión.", no fue más que ubicar la tabla donde la menor dice se sentó y desde donde pudo observar al supuesto agresor al despertarse. De no haberse atendido la petición de V.P.C., de reconstruir estos hechos, se hubiese vulnerado el derecho a la defensa de ella. Es importante recalcar en este punto que al momento

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

de la reconstrucción se hizo en presencia de V.P.C., la Dra. Delma Terán (psiquiatra forense), Juez y su personal y los respectivos abogados. Es muy distinto referir lo que la Comisión de forma maliciosa dispone "...obligarla a colocarse en la posición en que sucedió la agresión" pues la niña misma refirió no percatarse de ello porque se durmió después de tomarse el café, a reconstruir los hechos por el dicho de V.R.P. "...ella se sentó en una tabla...".

Por lo antes expresado se demuestra que el Estado no transgredió su deber de garantía, sino todo lo contrario y lo que se ha plasmado por la Comisión en su informe de fondo no es más que una tergiversación maliciosa de los hechos y omisión en mostrar la petición de V.P.C., de hacer esa reconstrucción. No se omite referir que la juez de la causa, Lic. Adriana Molina Fajardo desde el momento que recibió la acusación dictó medidas de protección a la menor, tales como la intervención de médico psiquiatra y restricción de los medios de comunicación al acceso del expediente y los hechos. **(ANEXO 31)**

Sobre el principio de igualdad y no discriminación

Es lamentable que la Comisión carezca de objetividad al expresar ahora que el Estado "debió de abstenerse" de asumir lo que refieren como "actitudes denigrantes o re-

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

victimizantes" cuando se ha expresado que no existió actitud denigrante de ninguna índole ni mucho menos re-victimizante. La investigación se hizo a profundidad para esclarecer los hechos y sancionar al presunto responsable. El Estado si se hubiera "abstenido" de practicar diligencias encaminadas a encontrar la verdad, hubiese incurrido en mutilar el proceso penal y el derecho procesal de las partes de petición para demostrar la teoría fáctica con el acervo probatorio que solicitaron se practicasen. Se ha demostrado que V.P.C., ostentaba la representación de la menor V.R.P., y a solicitud de esta se practicó la pericia de reconstrucción de los hechos con las garantías procedimentales y judiciales para tal fin.

El Estado nota que la Comisión no logró demostrar la supuesta falta de debida diligencia aludido. Como bien se ha referido anteriormente, la Comisión de forma maliciosa refiere que no hubo una investigación seria, obviando que el acusado H.R.A., durante todo el proceso estuvo detenido, se practicaron pericias médicas en este para encontrar rastros de la enfermedad venérea aludida, se recibieron declaraciones testificales abundantes, pericias médicas en la menor V.R.P., inspecciones oculares, reconstrucción de los hechos, entre otras, a fin de obtener el mayor cumulo de pruebas encaminadas a

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'J' and 'P'.

demostrar lo sucedido y la responsabilidad de quien lo cometió. Las partes estuvieron debidamente representadas y se manifestaron a través de sus alegatos orales lo que pretendía cada uno. Sin embargo, el tribunal de jurado en base a lo planteado por los actores del proceso y en base a su íntima convicción decidió declarar inocente al acusado. El Estado no es responsable de estos hechos.

Aunado a lo anterior, es lamentable que la Comisión de una forma sesgada refiera que al momento de la reconstrucción de los hechos, V.R.P., no contara con apoyo psicológico, máxime cuando de la lectura misma del proceso se deduce que siempre estuvo presente la Psiquiatra Forense, Dra. Delma Terán, lo que se puede corroborar en el acta de dicha pericial (ANEXO 16) y las fotos que rolan en el expediente interno (ANEXO 32). Es evidente que la Comisión no hace un trabajo exhaustivo y únicamente toma como cierto lo planteado por la peticionaria y no así lo demostrado por el Estado.

La Comisión en un amplio desconocimiento del sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal nicaragüense vigente en esa época, y de manera maliciosa refiere que el Estado no tomó en cuenta las declaraciones de V.R.P y la valoración de la prueba para concluir

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature or initials in blue ink.

erróneamente que eso obedeció a la falta de debida diligencia, por lo que hubo impunidad atribuible al Estado y que eso constituyó una perpetuación de la discriminación en el acceso a la justicia.

Sin embargo, la Comisión omite referir que en el proceso penal interno seguido por el delito de violación, se hizo al amparo del Código de Instrucción Criminal (**ANEXO 2**) el cual estaba comprendido en varias etapas. En la Primera etapa, el sistema de valoración de la prueba le correspondía al juez. En este sentido, la Lic. Molina Fajardo, dictó una sentencia interlocutoria de Auto de segura y formal prisión (**ANEXO 33**) y en sus análisis jurídico del acervo probatorio disponible en el momento es categórica al referir que *"...el cuerpo del delito de violación se encuentra plenamente demostrado mediante dictamen médico legal extendido por el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia..."* (**ANEXO 33. Considerando I**). La Judicial en su análisis de los elementos disponibles al momento, considera que *"...las declaraciones vertidas por los testigos⁷ aunados a sus conocimientos científicos coinciden con lo diagnosticado..."* (**ANEXO 33. Considerando II**); *"La menor*

⁷ Testificales de Dr. Yader Peralta y Dr. Alejandro Barahona, médicos privados que valoraron de primero a la menor V.R.P

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J3
af

V.P.R., de forma categórica sin titubeo, señala a su padre H.R.A, como la persona que en reiteradas ocasiones la llevó al lugar conocido como las flores..." (ANEXO 33. Considerando III); continúa analizando la prueba en su conjunto "Es criterio de nuestro honorable tribunal de apelaciones, sala de lo penal, circunscripción norte y en reiteradas ocasiones así lo ha sostenido en sentencias de violación que la víctima menor jamás se equivoca en relación a su victimario..." (ANEXO 33. Considerando VI); y en conjunto con todos los considerandos de la sentencia interlocutoria del 30 noviembre 2001, falla: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado H.R.A... por ser el autor del delito de violación en perjuicio de su menor hija V.R.P..." (ANEXO 33. Fallo). De esta manera el Estado cumplió con el sistema de valoración de la prueba en esta etapa, la cual se basaba en la lógica jurídica, razón y el carácter científico de la misma.

Sin embargo, la sentencia interlocutoria concluía con la etapa instructiva del proceso y abría la etapa plenaria y en esta etapa correspondía a discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado. En esta parte del proceso, se cambia el sistema de valoración de la prueba pues el mismo era

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

analizado por el TRIBUNAL DE JURADO⁸ (ANEXO 2) y se regía por la ÍNTIMA CONVICCIÓN (**ANEXO 2**) quienes al amparo del Código de Instrucción criminal se pronunciaban sobre la responsabilidad del acusado⁹. El juez en base al veredicto de culpabilidad únicamente le correspondía imponer la pena. Para poder tener la calidad de ser jurado era necesario: tener notoria buena conducta, ser mayor de 21 años y saber leer y escribir. Es entonces que a estos les correspondía según el procedimiento interno el análisis de dicho acervo probatorio basado en buscar en la sinceridad de su conciencia la impresión que esas pruebas hacían en su razón de las pruebas. En esta etapa no era el juez quien valoraba la prueba, pues ya lo había hecho en la etapa instructiva.

Es importante mencionar, que el derecho a ser juzgado por un tribunal de jurado es una garantía mínima constitucional que tiene todo procesado y es así que se explica la presencia del tribunal de jurado en el proceso interno nicaragüense. Aunado a lo anterior, es importante señalar que la desinsaculación del jurado se hizo con las

⁸ Art. 23 Código de Instrucción Criminal: "...elegir a un número de ciudadanos... de notoria buena conducta, mayores de 21 años y que sepan leer y escribir..."

⁹ Art. 22 In "...el tribunal de jurado quien emitirá su veredicto de íntima convicción pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado, declarándolo inocente o culpable..."

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

partes procesales presentes quienes no presentaron ninguna objeción al respecto. Los miembros del jurado fueron seleccionados por la defensa del procesado H.R.A y el abogado acusador de V.P.C.

La íntima convicción, exime a los miembros del jurado a dar las razones o fundamentar las decisiones que tomaron para decretar que H.R.A. era inocente del delito de violación.

Es preciso referir que la Comisión ha hecho un análisis somero y no a profundidad del sistema procesal penal vigente del momento, pues el Estado a través de la judicial, Lic. Molina Fajardo, valoró la prueba en su conjunto para atribuir presunta responsabilidad penal por los hechos acusados, al señor H.R.A, quien en su derecho mínimo no renunció a su garantía constitucional de que su proceso fuese sometido al escrutinio de un tribunal de jurado quienes por constitución no son más que la sociedad ejerciendo la administración de justicia delegada por la ley¹⁰ (ANEXO 1). El Estado no es responsable por la supuesta impunidad alegada por la

¹⁰ Art. 158 Cn "La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley." (Constitución Política de 1987. Vigente al momento del proceso penal seguido contra H.R.A)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Comisión. La investigación penal se practicó de forma diligente y eficaz para someter al presunto responsable de este lamentable hecho y sancionarlo.

Sobre el Plazo razonable del proceso

El Estado responde a la Comisión respecto de la **complejidad del proceso** y la demora del mismo, en primer lugar que el proceso penal en este caso estaba conformado por dos etapas: la etapa instructiva, cuya duración de acuerdo al Código de Instrucción Criminal era de 10 días con procesado detenido y 20 días sin detenido¹¹; y la etapa plenaria que iniciaba con las primeras vistas¹² después de la filiación y confesión con cargos del reo¹³, concluyendo esta etapa con la sentencia definitiva cuando se elevaba el caso al conocimiento del Tribunal de Jurado quienes por íntima convicción emitían su veredicto.

El proceso penal iniciaba con el auto cabeza de proceso derivado de denuncia, acusación o el informe policial remitido al juez de distrito del crimen,

¹¹ Art. 177 Código de Instrucción Criminal

¹² Art. 193 Código de Instrucción Criminal

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

concluyendo con la sentencia definitiva antes
relacionada.

En el presente caso, el proceso inició con la denuncia presentada por la señora V.P.C en contra de H.R.A por el delito de violación en perjuicio de V.R.P, la complejidad que pretende hacer ver la Comisión y la supuesta demora del proceso no es acorde a la realidad procesal del caso porque desde el día 20 de noviembre 2001 que se presentó la denuncia, el día 21 de noviembre 2001 por orden judicial se procedió a la captura del denunciado, rindiendo su declaración indagatoria el mismo 21 de noviembre 2001 y concluyendo la etapa instructiva exactamente el día décimo conforme la disposición legal previamente indicada, a través de la sentencia interlocutoria dictada el 30 de noviembre 2001, a través de la cual la autoridad judicial ordenó auto de segura y formal prisión contra H.R.A.

En el mismo sentido y al análisis de la aseveración de la Comisión contrastado con el expediente judicial, el Estado refiere que el proceso penal continuó con la confesión con cargos el día 3 de diciembre 2001 e iniciando el 18 diciembre 2001 con las primeras vistas y trasladando los plazos a las partes procesales,

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
AF

concluyendo la etapa plenaria el día 13 de abril 2002, es decir, 3 meses y 15 días después de elevada la causa a plenario.

Por lo anterior, el Estado dictó sentencia en un plazo de 4 meses y 23 días, desde la presentación de la denuncia hasta el veredicto del Tribunal de Jurado cuya duración del plazo es razonable tomando en consideración el proceso vigente en ese entonces en Nicaragua, el señalamiento respecto de la demora no tiene fundamento legal.

Es un grave error de la Comisión extender el plazo de duración del proceso con otras incidencias o situaciones del proceso como son los recursos, incidentes y sus resoluciones lo que evidencia el desconocimiento técnico-jurídico no solo del sistema procesal nicaragüense sino del sistema procesal penal que rige a los países de los Estados de la América continental cuyo sistema es codificado, o una actitud maliciosa y deliberada de parte de la Comisión para pretender confundir a los jueces de la Corte acerca de lo que la Comisión considera "complejidad y demora injustificada del Estado" en este proceso.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink.

Distinto es el plazo de duración de los procesos ante la Comisión que oscila entre 2 y 3 años como promedio, sólo de análisis del caso, entre 4 y 5 años para informar a los Estados sobre la presentación de la petición ante la Comisión y el requerimiento de información y entre 3 y 5 años para emitir su informe de admisibilidad para posteriormente entre 5 y 7 años para emitir su informe de fondo e iniciar proceso ante la Corte. (Ver **ANEXO 34**)

En el presente caso, la Comisión recibió denuncia presentada por V.P.C en contra del Estado el 28 octubre de 2002, la que fue registrada bajo el número P-4408-02.

El caso pasó en análisis sin que la Comisión hiciera un solo acto del proceso que les corresponde, 2 años 1 mes y 9 días.

Es hasta el 7 de diciembre del 2004 que trasladó la parte pertinente de la petición al Estado. Esta etapa de la Comisión, desde el traslado al Estado hasta el informe de admisibilidad duró 4 años, 2 meses y 4 días y desde la presentación de la denuncia hasta dicho informe, la Comisión demoró injustificadamente 7 años, 3 meses y 13 días.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
AF

La debida diligencia de la Comisión los llevó a demorar desde el informe de admisibilidad hasta el informe de fondo 7 años, 2 meses y 2 días, durando el proceso desde la presentación de la denuncia hasta el informe de fondo 13 años, 5 meses y 15 días.

Señores jueces juzguen ustedes quién demoró injustificadamente el proceso ¿El Estado o la Comisión? ¿Cómo es posible que el órgano protector de los derechos humanos de la Convención demore injustificadamente en pronunciarse? Bajo los mismos criterios que utiliza la Comisión para imputar que por la demora se constituye violación a los derechos humanos ¿es acaso la Comisión el órgano protector de los derechos humanos un órgano re-victimizador y violador de derechos humanos?

En cuanto a la **actuación de las autoridades**, es preciso referir que en la etapa de incidentes y recursos posteriores a la sentencia definitiva derivada del veredicto del jurado duraron 5 años, 6 meses y 10 días respectivamente, incluyendo una sentencia emitida por el Tribunal superior, resoluciones de autoridades judiciales e impulso procesal de las partes.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

De calcular el plazo de la forma errónea que lo hace la Comisión nos daría un término de 6 años, 11 meses y 4 días, ni siquiera comparado a los 13 años, 5 meses y 15 días que la Comisión demoró desde la presentación de la petición de V.P.C hasta su informe de fondo.

Es meritorio señalar que la Comisión como órgano de protección de los derechos humanos hace señalamientos sin analizar debidamente los hechos ni mucho menos analizar de forma íntegra el expediente, al referir que la demora es injustificada cuando es este órgano que se demora en pronunciarse más del doble de tiempo de lo que puede hacerlo el Estado en un proceso interno.

¿No es esto acaso fuera de toda lógica?

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el Estado en párrafo supra explicó que el proceso no duró 6 años como lo refiere maliciosamente la Comisión, sino 4 meses y 23 días.

En relación a la **razonabilidad del plazo**, argumentado por la Comisión, el Estado tiene a bien señalar que la investigación derivada de la denuncia presentada por la señora V.P.C (un año después de ocurrido los hechos), se

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

NS
WEL

llevó con suma prontitud por parte de la autoridad judicial, tal es el caso que desde el día en que se interpuso la denuncia, la autoridad judicial dictó auto ordenando la apertura del proceso (auto cabeza de proceso), desde ese momento iniciaron los actos de investigación tan pronto tuvo en conocimiento la autoridad judicial de los hechos, se ordenó citar testigos (los médicos privados que valoraron en un inicio a la menor víctima V.R.P), tomar declaración ad-inquirendum (de ofendida a V.P.C y V.R.P). Desde ese momento concedió intervención de ley a V.P.C y otorgó intervención de ley a la fiscal Ana Isabel Sequeira Arana.

El día dos (de la instructiva) se tomaron las declaraciones tomadas en el auto cabeza de proceso, la juez emitió orden de captura contra H.R.A, remitió a la menor V.R.P a medicina forense, ordenó la restricción de la prensa y el público en estricta garantía y derechos de la menor V.R.P, emitió citaciones a otros testigos y declarantes. Ese mismo día la señora V.P.C ratificó su denuncia contra H.R.A en presencia de su madre declaró la niña V.R.P, la policía capturó en cumplimiento a la orden emitida por la juez a H.R.A quien nombró defensa, H.R.A rindió declaración indagatoria en la que estuvo presente V.P.C e interrogó al procesado.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

El día tercero de la investigación, la autoridad judicial ofició al director del Hospital Victoria Motta se asignaran pediatra, cirujano y ginecólogo para asociarse con forense y valorar a la menor V.R.P. La señora V.P.C solicitó a la autoridad judicial se incluyera un psiquiatra para valorar a su hija.

El día cuatro de la investigación, la autoridad judicial en consonancia con la solicitud de la señora VPC, la autoridad judicial ordenó al Dr. Noel Blandón (Dir. Hospital Victoria Motta) designar a la señora Delma Terán para dar seguimiento a la menor V.R.P atendiendo a las peticiones de V.P.C. Asimismo dictó citar a los testigos del acusado, se tomaron las declaraciones de [REDACTED] gos de V.P.C ([REDACTED] MPC [REDACTED], [REDACTED] LCG [REDACTED], [REDACTED] LP [REDACTED] y los hermanos de V.P.C), ordenó valoración médica al acusado H.R.A, y por solicitud de V.P.C ordenó remitir a V.P.C donde la médico Forense suplente Dra. Anyo leth Rizo.

El día cinco de la investigación, se recibió dictamen médico legal del acusado, se tomó declaración de Candida Rosa Blandón, Cesar Palacios Villega, se recibió constancia de Dra. Anyo leth Rizo, la autoridad judicial remite a V.R.P y H.R.A (por separado) a solicitud del

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

Ministerio Público al Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia ubicado en Managua, oficia al psiquiatra local para que remita valoración pericial de V.R.P, solicita antecedentes penales de H.R.A.

El día seis de la investigación, la autoridad judicial recibe dictamen médico legal practicado al procesado H.R.A, V.R.P e informe psicológico de V.R.P y ordena girar oficio al Director departamental del SILAIS-Jinotega practicar exámenes específicos sobre el Papiloma Humano al acusado H.R.A y concede intervención de ley como acusador al licenciado MZ.

El día siete de la investigación, la autoridad judicial la juez ordenó remitir al acusado H.R.A al Hospital Victoria Motta para practicarse pruebas médicas específicas, ordenó que Dra. Terán acompañe a V.P.C en inspección ocular, se tomó la declaración de Luis Rubén Altamirano, se recibió informe del Dr. Noel Blandón.

El día ocho de la investigación, la autoridad judicial practicó inspección ocular con las partes presentes y reconstrucción de los hechos, se recibió

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
WJ

estudio de laboratorio de citología del pene con resultados negativos.

El día nueve de la investigación, la autoridad judicial dicta sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión. El acusado H.R.A se mantuvo detenido durante todo el proceso.

El Estado rechaza la maliciosa aseveración de la Comisión en cuanto al cuarto elemento al referir que no se actuó con prontitud y que ello afectó a la menor V.R.P porque ningún informe psicológico establece que la supuesta afectación de la menor V.R.P sea derivada de la falta de diligencia del Estado sino que fue producto de la agresión y la situación a la que fue sometida la menor V.R.P y no como resultado de la investigación. El Estado tal como se ha expresado y como es perceptible a través del expediente judicial, sí actuó con prontitud por lo cual carece de sustento lo argumentado por la Comisión a este respecto.

El Estado en relación a la afirmación de la Comisión de que existía un **deber reforzado del Estado de respeto y garantía** de los derechos de V.R.P que no se vio reflejado

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

en la forma en que se llevó la investigación y el proceso, tiene a bien aclarar las desafortunadas expresiones antes relacionadas porque la Comisión no expresa concretamente que aspectos de la investigación o el proceso no fueron congruentes con ese deber. El Estado reitera que durante la investigación y el proceso se respetaron y garantizaron los derechos de V.R.P, quien inicialmente estuvo representada por su señora madre V.P.C, luego por el abogado acusador y Ministerio Público con la finalidad de tutelar sus derechos y quienes tuvieron amplia participación y derechos de intervención y petición durante todo el proceso.

Al formalismo al que se refirió el Estado es por el sistema de prueba vigente, que era la prueba tasada o legal y las formas de iniciar los procesos y de demostrar los extremos de la acusación en este tipo de procesos escritos, lo que no sucedió en el presente caso porque la autoridad judicial es quien está obligada a valorar pruebas en la etapa instructiva, determinó que existía mérito para dictar auto de segura y formal prisión contra H.R.A.

La no publicidad en el presente caso, fue porque, la ley así lo contempla cuando la víctima es menor, además la

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

madre de la V.R.P así lo pidió en su denuncia y la autoridad judicial consideró que así debía tramitarse la causa, razón por la cual el día dos de la etapa instructiva o de investigación judicial ordenó la restricción de la prensa y el público de conformidad con el art. 5, 9, 10, 11 y 17 de la Ley N° 287 "Código de la Niñez y Adolescencia" y art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el presente caso, como el Estado ha demostrado **no hay retardación** como pretende hacerlo ver la Comisión, el proceso duró 4 meses y 23 días, sin embargo, la Comisión sigue señalando de forma confusa, ya que tergiversa el plazo de duración del proceso con resoluciones de otras instancias como las del tribunal colegiado que resuelve las apelaciones en Nicaragua.

El Estado concluye que no se violentó la garantía del plazo razonable establecida en el art. 8.1 concatenado con el art. 1.1 de la Convención como se ha explicado, el proceso penal no duró 6 años como pretende hacer ver la Comisión, pues de la afirmación de dicho órgano se determina que éste no se ha empoderado de términos procesales que rigen los sistemas penales de los países del sistema interamericano, ya que una cosa es el plazo de duración del proceso, entendido este desde su inicio

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

hasta la sentencia que determine la culpabilidad o no, con las subsiguientes etapas que le preceden como las derivadas de recursos de: Apelación, casación o la acción de revisión, etapas en las que formalmente se discuten aspectos formales o de fondo derivadas del contradictorio del proceso, pues la culpabilidad o no culpabilidad están vedadas en estas instancias.

Al hacer alusión al plazo irrazonable, la Corte debe considerar que la Comisión en este proceso ha demorado injustificadamente para emitir su informe de fondo, 13 años, 5 meses y 15 días perjudicando con este plazo extendido, injustificado e irracional los derechos de las presuntas víctimas.

Sobre el derecho a la integridad personal de V.R.P y V.P.C (Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

El Estado reconoce que este tipo de delitos ocasiona afectaciones físicas y psicológicas a las víctimas, de delitos derivados de una agresión sexual, sin embargo debe valorarse si las consecuencias de éstas devienen de la propia agresión o de otros factores exógenos, en el

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JP
up

caso de que exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas y que como bien ha dicho la Corte, no en todos los casos serán evidentes o resultantes las consecuencias.

Para el Estado (párrafo 69 y 70 Informe de fondo Comisión) la afirmación de la Comisión al señalar que la víctima V.R.P no recibió asistencia psicológica o psiquiatra sólo es evidencia que dicho órgano revisó o analizó cualquier expediente menos el del presente caso, pues basta leer la etapa instructiva para darse cuenta o poder llegar a una conclusión de que la autoridad judicial sí ordenó desde el primer momento de que tuvo conocimiento de estos hechos, la intervención de una psiquiatra para valorar a V.R.P (**ANEXO 35**) el 22 y 23 de noviembre 2001 mediante diversos autos u oficios designando a la Dra. Delma Terán para dar seguimiento a la menor V.R.P sobre su estado emocional. Al hilo de lo antes expuesto el 26 de noviembre 2001 se ordenó remitir a la menor V.R.P al Instituto de Medicina Legal para su valoración física y psicológica, en la capital. El 27 de noviembre 2001, se recibieron entre otros, el informe psicológico practicado a V.R.P visible al folio 170-171 del expediente judicial emitido por la Licencia María Elena Espinoza, Psicóloga Forense. El día 28 de noviembre, la autoridad judicial ordenó que la psiquiatra

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Dra. María Terán acompañe a V.R.P en la inspección ocular solicitada por V.P.C. El día 29 de noviembre 2001 se llevó a cabo dicha diligencia en la que estuvieron presentes la Dra. Delma Terán, Psiquiatra, acompañando a V.R.P. Durante todo el período se brindó seguimiento a la menor V.R.P. El día 13 de febrero 2002 la autoridad judicial ordenó oficiar a la Dra. Terán, Psiquiatra Forense designada para acompañar y dar seguimiento a V.P.C lo siguiente "...a fin de que informe sobre el seguimiento que le ha dado a la menor V.R.P en base a diagnóstico realizado a su estado emocional...". Se encuentra el informe de seguimiento practicado a la menor V.R.P (**ANEXO 17**) emitido por la Dra. Terán, siendo el motivo de la consulta fines terapéuticos. Posteriormente el 22 abril del 2002, nuevamente se emite una nueva valoración psiquiátrica por parte de la Dra. Delma Terán (**ANEXO 36**) en la que concluye "...que la víctima no presenta disfunción mental ni bloqueos, ni lesiones neuróticas de condición nerviosa. Hay buena circulación nerviosa que indica un buen flujo del curso y contenido del pensamiento." Asimismo recomienda que "...no encontrando traumas de índole psiquiátrica o neurológica, indica que paciente sea referida al servicio de psicología para terapias de consejería u orientación psicológica."

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
afef

Si bien al Estado corresponde a través de sus organismos e instancias correspondientes, dar seguimiento a las víctimas ha quedado más que evidenciado a través de las diversas valoraciones médicas, psiquiátricas e informes psicológicos, la atención brindada por el Estado a V.R.P siendo corresponsabilidad de los padres, en este caso de la madre, que V.R.P asistiera a las terapias orientadas por la psiquiatra Dra. Delma Terán, no habiéndose cumplido la recomendación por parte de la madre de V.R.P (quien además era su representante legal), responsabilidad que no puede ser trasladada al Estado.

El Estado considera que la aseveración de "falta de seguimiento y atención a V.R.P" relacionada por la Comisión en la que señalan una evaluación del año 2005 es irresponsable por cuanto la posibilidad del Estado de brindarle el seguimiento y terapias recomendadas por la psiquiatra Dra. Delma Terán recomendó toda vez que la señora V.P.C se llevó fuera del país a V.R.P.

Para el Estado las supuestas valoraciones emitidas con posterioridad a la salida del país de V.P.C y V.R.P no solo son contradictorias con el informe del 22 de abril 2002 practicado en Nicaragua sino que de forma antojadiza y sin sustento de la existencia de dicha

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

evaluación a V.R.P, pretende incursionar elementos que supuestamente agravan la situación de V.R.P

Respecto de la afirmación de la Comisión relacionada a que V.R.P **tuvo que dejar la escuela** porque sentía "miedo, vergüenza y miedo al rechazo de las personas" el Estado tiene a bien responder que a la menor V.R.P se le proveyó la atención psicológica necesaria para superar ésta situación pero que aunado al apoyo que el Estado pueda proveer a la víctima, también debe existir el apoyo de su familia y en particular de su madre, toda vez que en Nicaragua la educación es gratuita y nada impedía que la menor V.R.P fuese inscrita en otro colegio del mismo municipio por parte de la madre y representante legal, aunado a lo anterior, el hecho de que al momento de presentarse la denuncia el año académico aún no había iniciado.

Pero para el Estado se dieron situaciones en el caso que re-victimizaron a la niña y que no fueron responsabilidad del Estado como el hecho de que al momento de la realización del jurado se encontraban en las afueras de la sede del juzgado, un grupo de niños y adultos con pancartas por parte de la familia materna de V.R.P aunado a la información difundida por radio Estéreo

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Libre propiedad del abogado acusador [REDACTED] MZ [REDACTED] cuñado de V.P.C, lo que expuso públicamente a la menor y abiertamente contravino lo indicado por la autoridad judicial en auto del 21 de noviembre del 2001 en la que se restringió el acceso de información a la prensa (medios de comunicación)

La supuesta falta de atención integral a la menor V.R.P alegada por la Comisión es el resultado de la salida del país de V.P.C quien se llevó a su menor hija V.R.P. Esto no es responsabilidad Estatal. El Estado cuenta con la capacidad para brindar la misma, sin embargo se le imposibilitó hacerlo pues V.R.P ya no residía en Nicaragua.

El Estado no es responsable por las acciones que en su calidad personal realice V.P.C contra los miembros del jurado, funcionarios públicos o cualquier persona en general. V.P.C no está exenta de responsabilidad penal y como tal si sus acciones efectuadas llevan responsabilidad penal, debe comparecer al llamado judicial a responder por éstas. Ser víctima en un proceso no es eximente de responsabilidad penal. Sin embargo, como bien lo refirió la Comisión, los procesos penales

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

instruidos por los miembros del Tribunal de Jurado contra V.P.C han sido archivados.

La decisión de V.P.C de abandonar el país obedece a una decisión personal y no a la supuesta impunidad del proceso seguido contra H.R.A por el delito de violación.

La supuesta afectación emocional que la Comisión pretende atribuir al Estado no ha sido demostrada en ningún proceso o contrapuesta con otro criterio médico. El Estado no es responsables de la situación psicológica de la menor V.R.P o de la señora V.P.C

Con base en las consideraciones expuestas por parte del Estado, de hecho y de derecho, lleva a la conclusión que el Estado de Nicaragua no es responsable por las supuestas violaciones alegadas por la Comisión, específicamente a las referidas a los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención en concatenación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como tampoco es responsable de las supuestas violaciones alegadas por la Comisión y que hacen referencia al artículo 7.b) de la Convención de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J
afel

Belém do Pará, en perjuicio de las personas señaladas en el informe de fondo de la Comisión.

**DE LOS ASUNTOS CONTROVERTIDOS EN RELACION AL ESAP
PRESENTADO POR LAS REPRESENTANTES DE V.P.C y V.R.P**

El Estado tiene a bien responder lo siguiente, negando y rechazando los argumentos expuestos de forma maliciosa y tergiversada por las representantes interamericanas. En este sentido.

El Estado niega la alegada supuesta **VIOLACIÓN A LA OBLIGACION DE GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DEBER DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN PROTECCIÓN A LA MUJER.**

El Estado durante la etapa instructiva del proceso penal, en la cual garantiza la realización de la investigación sumaria llevada cabo por un Juez, en este caso, por la Juez Adriana Molina, cumplió la finalidad de averiguar la verdad real y determinar un responsable cuando se pronunció con la sentencia interlocutoria contra el acusado H.R.A., dictando auto de segura y

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

formal prisión; El Estado dispuso de todos los medios necesarios para determinar al responsable del hecho, aunque lamentablemente el resultado no satisfizo a una de las partes. La misma Corte ha establecido en su jurisprudencia, que esa obligación no recae sobre un deber de resultado sino de medios necesarios para averiguar la verdad. En tal sentido, es claro que en todo proceso existe la contraparte y el mismo se basará en un contradictorio entre ellas.

Como bien se explicó anteriormente, el Estado ha controvertido lo esgrimido por la Comisión en el sentido de la obligación de investigar y de igual forma lo hace con el ESAP. En este orden de ideas, las representantes de V.P.C y V.R.P, muestran con sus argumentos un absoluto desconocimiento del procedimiento penal vigente en ese entonces y mediante el cual se procesó a H.R.A por el delito de violación.

El Estado en esa efectiva búsqueda de la verdad sometió al presunto responsable de estos hechos al proceso penal. Las representantes de V.P.C y V.R.P en total desconocimiento del expediente judicial señalan que el Estado no practicó los exámenes médicos al procesado H.R.A. cuando el Estado ha demostrado que se practicaron

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J2
aff

exámenes específicos al procesado H.R.A para ubicar la presencia del Papiloma Humano en su cuerpo, sin embargo los resultados de dichos exámenes fueron negativos. El Estado no tiene responsabilidad en que los resultados de estos exámenes fuesen negativos: Dictamen Médico Legal n° 747-2001 (**ANEXO 19**), Dictamen médico legal n° 16271-2001 (**ANEXO 20**) y el informe de laboratorio n° P-01-4117 del Hospital Victoria Motta, refiere que se tomó muestra citología del pene y cuyo resultado fue "sin evidencia morfológica de células coilocitos de condiloma...", constituyendo este último el examen específico.

Para el Estado, las representantes de las presuntas víctimas, es evidente que desconocen que bajo el sistema inquisitivo de la época, la intervención del iscal en el proceso no exigía la presentación de la acusación, ya que el proceso iniciaba con la denuncia (como es el presente caso), informe policial y la acusación formulada por la parte que se constituía como acusador en el proceso.

Así mismo, se evidencia alta de estudio del expediente judicial de parte de las representantes de las presuntas víctimas, ya que la autoridad judicial concedió intervención de ley a las partes en el auto cabeza de proceso dictado el 20 noviembre del 2001, entre ellas a

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

V.P.C y a la fiscal Sequeira Arana, con este auto iniciaba formalmente el proceso.

Las representantes de la peticionaria V.R.P y V.P.C erróneamente señalan que la actividad procesal se la delegó a la víctima, desconociendo que desde su intervención de ley concedida por la autoridad judicial la fiscal participó de forma activa garantizando la obtención de la prueba en pro de la averiguación de la verdad.

Otra manifestación del desconocimiento técnico del proceso penal vigente en Nicaragua, es cuando señalan las representantes de las presuntas víctimas que el Dr. Altamirano (orense) estaba a cargo de la investigación ya que éste fue designado como perito por el Instituto Medicina Legal para atender esa circunscripción judicial y no para realizar ningún acto de investigación, que él hubiese valorado o emitido informes periciales, no lo convierte en un investigador. Su idoneidad estaba acreditada en la Ley de Médicos Forenses vigente al momento y su actuación estaba encaminada, a instrucciones de la Juez, Licenciada Adriana Molina, a realizar la pericia médica. No se acreditó en el expediente interno o en el proceso de queja contra el Dr. Altamirano cuál es

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

ese "supuesto trato denigrante" que realizó a la menor al momento de la pericia médica, tampoco las representantes son objetivas ya que omitieron referir que al día siguiente del intento de valoración del Dr. Altamirano, la autoridad judicial ordenó que la suplente del médico orense la valorara.

Las representantes de V.P.C carecen de objetividad al afirmar la supuesta parcialidad de la juez omitiendo expresar: que dicó auto de segura y formal prisión, mantuvo en prisión al acusado en todo el proceso, ninguna de las partes procesales alegó parcialización de parte de la autoridad judicial y al momento del veredicto del jurado dio lugar al incidente promovido por el representante de V.P.C, ordenando nuevamente la captura del procesado.

Para el Estado, las representantes hacen aseveraciones subjetivas y fuera de todo orden jurídico y por ende sin fundamento, al indicar que influyó las creencias religiosas de V.P.C, que hubo una injerencia política, y que su derecho a la defensa fue vulnerado, entre otros.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JS

WCF

La supuesta influencia política a la que se refieren las peticionarias en su ESAP no ha sido comprobada, ni a nivel interno, mucho menos ante la Comisión por lo que recae en una aseveración subjetiva e infundada. Por otra parte es preciso referir que el Estado de Nicaragua es laico y que durante el proceso interno esa creencia religiosa influyó en forma alguna para que los resultados fueran adversos a las pretensiones de V.P.C.

Las representantes de la peticionaria en su ESAP y en amplia deslealtad a la verdad, refieren que no se le dio oportunidad a V.P.C de contradecir la supuesta existencia de un "papel rosado en el expediente", lo cual no se ajusta a la realidad porque en el momento procesal oportuno que es el trámite del incidente, las partes tuvieron la oportunidad de probar la existencia del mismo mediante la Inspección ocular en el expediente, la que fue llevada a cabo por el judicial en presencia de las partes y cuyas resultas fueron negativas a las pretensiones de V.P.C **(ANEXO 37)**

Así mismo las representantes, afirman un supuesto maltrato denigrante de la autoridad judicial hacia V.P.C, lo cual nunca fue acreditado en el proceso penal y en todo caso de haber existido, el representante de V.P.C en

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature or initials in blue ink.

el proceso podía promover recusación contra la juez por el supuesto maltrato o la parcialización alegada y que al análisis del expediente, no se observa ningún recusación planteada en contra de la juez ni alguna argumentación por escrito de la supuesta parcialidad, razón por la cual, para el Estado, este argumento es infundado y carece de objetividad.

De igual forma, es lamentable las aseveraciones de las representantes de V.P.C al referir en su ESAP que se le impidió a V.P.C estar en las desinsaculaciones de jurados, habiendo estado presente el Acusador, en representación de VPC, a fin de recusar ejercer el derecho de recusar a ciertos jurados, a como efectivamente lo hizo **(ANEXO 38)**; así mismo dicho representante, consistió la elección de personas para la integración del tribunal de jurado que conocería de la vista oral del presente caso. El artículo 277 del IN, establece quienes deben estar presentes al momento de la desinsaculación de los jurados: el Procurador de Justicia, el Defensor, el Acusador si lo hubiere, o la parte perjudicada solo cuando no hubiere Acusador.

Con respecto a la supuesta falta de "igualdad entre las partes"; el Estado aclara que durante el proceso cada

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

parte estuvo representada por un abogado; en el caso específico de VPC el abogado [REDACTED] MZ [REDACTED] fue su representante; así mismo mediante auto del 12 de abril del 2002 el representante de VPC fue notificado sobre la petición de la defensa del procesado H.R.A a estar asistido por otros dos abogados, consintiendo en este hecho (**ANEXO 39**). Por lo anterior, esta afirmación de las representantes carece de objetividad, y no se le puede imputar al Estado los hechos consentidos por las partes procesales.

Se ha explicado anteriormente que quienes tenían la responsabilidad de concluir con el veredicto de culpabilidad o inocencia era el tribunal de jurado¹⁴, el sistema de valoración de la prueba era la íntima convicción, dicho sistema eximía a los miembros que conformaban el tribunal de jurado de exponer las razones o motivos que los llevó a concluir sobre la inocencia del procesado H.R.A., argumento que más adelante vamos a desarrollar.

Es muy lamentable el análisis que realizan en su ESAP las representantes de V.P.C pues el incidente de nulidad

¹⁴ Art. 22 Código de Instrucción Criminal (ANEXO 2)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JS

MF

fue abierto a pruebas, versando sobre un supuesto "paquete" que se le pasó a vista de las personas que se encontraban en la sala del tribunal, mismo que fue resuelto mediante sentencia número 176 (ANEXO 40), pero nunca el incidente de nulidad verso sobre el dicho de persona respecto a que **"uno de los miembros del jurado fue visto el mismo día de la decisión en la casa de la hermana del procesado"**. y que en las conclusiones, después del contradictorio realizado sobre el mismo (incidente abierto a pruebas) y en la que estuvo presente el abogado [REDACTED] MZ [REDACTED], acusador y representante de V.P.C, que no existía dicho papel rosado.

El Estado realizó todas las investigaciones en procura de la sanción del presunto responsable, sin embargo, el tribunal de jurado resolvió absolver al señor H.R.A., basado en su íntima convicción. Es insólito que se asevere que el Estado "avaló" la persecución a V.P.C., por el ejercicio de acciones que en su calidad de individual ejercieron personas, además cuando se ha demostrado que la misma no existe, pues VPC nunca ha tenido ninguna limitación o prohibición de ingreso y movilización en nuestro país. V.P.C. ha ingresado al país de Nicaragua sin ningún problema en amplio ejercicio a su derecho a la libre circulación. (ANEXO 41)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

**Sobre la supuesta VIOLACION AL DERECHO DE GARANTIAS
JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL**

En el caso que nos ocupa, es claro que hubo un acceso a la justicia como bien lo refieren las representantes interamericanas en su ESAP, pero en desconociendo al ordenamiento interno nicaragüense, en específico amplio desconocimiento del Código de Instrucción Criminal, refieren sin fundamentar supuestas irregularidades con las que se encontró V.P.C, haciendo alusión a que "...se emitió una decisión sin fundamentar", omitiendo que dicha decisión fue realizada por el jurado y no por la autoridad judicial, la que según el artículo 184 (segundo párrafo del In, es la que estaba obligada a motivar las sentencias definitivas e interlocutorias; queriendo hacer ver a la Corte como que si la decisión de absolver al acusado dependía de la autoridad judicial y no del tribunal de jurado.

**Sobre la alegada VIOLACION AL DERECHO A LA VERDAD DESDE
LA OPTICA DEL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

Los representantes de V.P.C erróneamente señalan que "no se hizo una investigación efectiva y completa" para

**CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signatures in blue ink.

esclarecer los hechos, sin mencionar que la autoridad judicial dictó una sentencia interlocutoria de AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN para el señor H.R.A en acorde al análisis en conjunto de los elementos de pruebas que tenía y en atención a la lógica jurídica, la razón y al carácter científico de la prueba¹⁵. En segundo lugar señalan en su ESAP que "...no se realizaron las investigaciones necesarias a fin de conocer la verdad..." y contradiciéndose en ese mismo párrafo refieren que "...a pesar de existir todas las pruebas de la responsabilidad...", reconociendo contradictoriamente que que existían todas las pruebas para demostrar la responsabilidad del acusado. Sin la existencia de esas pruebas era imposible decretar un auto de segura y formal prisión contra el acusado H.R.A, sin esas pruebas era imposible demostrar la existencia del cuerpo del delito, el cual es la base del juicio criminal¹⁶ según el Código de Instrucción Criminal.

Sin ningún argumento legal, las representantes en su ESAP refieren "... no se procesó a los Funcionarios Públicos (...) sobre los delitos cometidos por ellos en ejercicio de sus funciones...". Es importante señalar las

¹⁵ Art. 251 Código de Instrucción Criminal (ANEXO 2)

¹⁶ Art. 55 Código de Instrucción Criminal (ANEXO 2)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

representantes confunden el proceso administrativo abiertos por quejas, con procesos penales por delitos (sin especificar cuáles) en contra de funcionarios públicos que estuvieron dentro del proceso penal instruido contra H.R.A, ni tampoco consta denuncia policial sobre proceso de investigación abierto en contra de ellos por delito alguno cometido en el ejercicio de sus funciones.

Sobre la supuesta VIOLACION DE LA GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL POR VIOLACION AL PLAZO RAZONABLE.

Resulta interesante el reconocimiento expreso que hacen las representantes de V.P.C al referir en su ESAP que la investigación inicial o fase instructiva se realizó en el tiempo de ley concluyendo con el auto de segura y formal prisión en virtud del abundante acervo probatorio obtenido en base a las instrucciones emitidas por la autoridad judicial. Sin embargo no es verdad que sólo debían hacerse "estudios médicos, psicológicos e indagatorias" como lo señalan en esta parte, pues limitaría la investigación y en este caso además de la indagatoria (que se practica únicamente al procesado) se diligenciaron abundantes testificales de ambas partes, entonces, ¿no es esto un reconocimiento a la recopilación

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
Wef

de pruebas de partes de la autoridad judicial? ¿La investigación completa a la que se han referido únicamente se basa en lo que llaman "sólo se hacía necesario hacer estudios médicos, psicológicos e indagatorias"? De hacerlo únicamente como lo plantean las defensoras interamericanas ¿no se hubiese cercenado la investigación? Es totalmente contradictorio que primero se diga que no ha existido una investigación seria y completa y luego, como es evidente en este acápite, se diga que bastaba únicamente realizar "estudios médicos, psicológicos e indagatorias". Es meritorio referir que la complejidad del asunto no es relacionado a la cantidad de víctimas o acusados sino a las circunstancias del hecho y todo lo que le rodea.

Honorable Corte, las representantes de V.P.C omiten referir de manera maliciosa que los hechos denunciados por V.P.C fueron puestos en conocimiento de la autoridad judicial un año después de ocurridos. El Estado desde el inicio de la denuncia de los mismos actuó con la prontitud y celeridad requerida por estar involucrada una menor de edad.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En lo que hace a la supuesta Actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales.

Todas las actuaciones que se tramitaron después del veredicto de inocencia, conllevaron el trámite del incidente de nulidad del veredicto, que tal como lo plantean las representantes de las presuntas víctimas, hubo resoluciones en relación a excusas e implicancias, las que se resolvieron en su mayoría de forma expedita.

Un mes después de emitido el veredicto 33, la autoridad judicial anuló dicho veredicto, ordenó desinsacular nuevamente y emitió nueva orden de captura en contra de H.R.A. sin embargo, el abogado defensor de H.R.A presentó recurso de apelación en contra del auto de anulación del veredicto en ambos efectos.

El 13 de enero 2003, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, resuelve la apelación del abogado defensor de H.R.A y decreta la nulidad sustancial y absoluta del proceso, ordenó liberar a H.R.A y ordenó liberar a H.R.A y abrir a pruebas el incidente.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

13
MPC

Posteriormente, la autoridad judicial mediante sentencia n° 176 del 9 agosto 2005, resolvió con base NO HA LUGAR al incidente de nulidad sustancial del veredicto n°33. Se declaró firme y con todos sus efectos jurídicos y se dejó a salvo el derecho de la parte contraria a apelar. Contra esa sentencia, recurrió de apelación, el iscal francisco Cifuentes y la licenciada MPC, hermana de V.P.C, resolviéndose dicho recurso mediante sentencia n° 145 del 24 de octubre del 2007 en la que se resolvió NO HA LUGAR a las apelaciones interpuestas por Cifuentes y MPC, declarando firme y con todos sus efectos jurídicos el veredicto n° 33. Por todo lo anterior, el Estado rechaza que hubo vulneración al plazo razonable ya que el caso durante toda esta etapa se mantuvo en actividad procesal, ya que las partes hicieron solicitudes que le fueron resueltas.

En lo que hace a la supuesta VIOLACION DE LA GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL EN RELACION AL DEBER DE MOTIVAR.

Se ha referido anteriormente que el Tribunal de Jurado estaba exento de fundamentar la decisión tomada. En este caso la íntima convicción del jurado seleccionado por las partes (incluyendo a MZ, abogado de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

V.P.C) los llevó, después de escuchar el contradictorio y los alegatos de las partes, a declarar inocente al procesado H.J.R.A.

Las defensoras interamericanas en su ESAP de forma maliciosa refieren que "...con solo observar el referido veredicto, establecido en media página de papel... se limita a señalar... declaró que el procesado... es inocente...", pero no indican la disposición legal del Código de Instrucción Criminal que señala lo referido, lo que nos lleva a concluir que de parte de las representantes de las presuntas víctimas existe una ausencia de conocimiento del procedimiento con el que se instruyó causa al procesado H.R.A, una tergiversación de la norma que conlleva a inducir a la Corte a un error.

El Artículo 309 del In, en este tema establecía que "El Veredicto se escribiría en la siguiente e indispensable fórmula: "En la ciudad de (nombre de la ciudad, la hora, fecha, mes y año). El Jurado, habiendo examinado la presente causa, declara: (si es absolviendo) que fulano o fulanos es o son inocentes del delito o delitos, falta o faltas porque les ha proveído auto de prisión: (Si es condenatorio) que fulano o fulanos es o son culpables del delito o delitos, falta o faltas,

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JS
WJF

porque se les ha proveído auto de prisión, fulano o su cómplice y fulano su encubridor". Si se absuelve por un delito o falta y se condena por otro u otra, deben designarse claramente ambos.". En razón de ello, el veredicto fue emitido tal y como rola en el expediente del proceso interno.

En relación a la falta de motivación alegada por las representantes de las presuntas Víctimas, respecto al veredicto emitido por el jurado en el caso, el Estado señala que la institución de Jurado en Nicaragua, no es una excepción en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino que existe como institución en muchos países del área y del mundo; El jurado es sólo juez de los hechos y jamás del derecho, nuestra legislación interna en el artículo 22 del código de instrucción criminal, establecía en la época que "Los delitos comunes que merezcan penas más que correccional deberán ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados, **quien emitirá su veredicto de íntima convicción**, pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado declarándolo inocente o culpable. Con este veredicto, el Juez de Distrito dictará su sentencia absolviendo, o imponiendo la pena"

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

Para los Jurados, el sistema de valoración de la prueba que opera es el denominado sistema de "íntima convicción", el cual consiste en que el jurado goza de completa libertad para valorar la prueba; y la ley no impone al juzgador ningún tipo de regla que debe aplicar en la apreciación de los diversos medios probatorios; La convicción que logra obtener el jurado no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida.

El jurado resuelve y valora la prueba de acuerdo a su leal entender y saber; no tiene la obligación ni el deber de razonar o fundamentar los motivos para haber dictado la sentencia, aquí la verdad del proceso se determina a partir de la convicción moral, la conciencia y libre albedrío del jurado popular.

Reprochan las representantes que "las debidas garantías a las que hace referencia el indicado artículo 8 (refiriéndose a la CADH), ha sido relacionado por la Corte Interamericana, con el **deber de motivar las decisiones**" y que "(...) con sólo observar el referido veredicto, establecido en media página de papel - y sin que existiera ningún otro documento al respecto - utilizando un formulario pre impreso y con llenado manuscrito, que se limita a señalar que "El honorable

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
WEP

tribunal habiendo examinado la presente causa declaró que el procesado (...) es inocente del delito de violación en perjuicio de la menor (...)" ; con sólo observarlo es posible concluir que se trata de **una decisión carente de motivación** y a todas luces arbitraria pese a que la comisión del delito resulta evidente (...)" .

Al respecto, a la luz del sistema procesal penal patrio¹⁷ por el cual fue enjuiciado H.J.R.A, su culpabilidad o inocencia fue sometida al conocimiento de un Tribunal de Jurados¹⁸ para que en base a su "íntima convicción" emitieran su veredicto sobre la responsabilidad o no del procesado.

En este punto es forzoso hacer un alto en el camino con el fin de poner en mutua y directa relación el contenido de la "íntima convicción" en nuestro sistema procesal penal como un sistema de valoración de la prueba desahogada en la vista del juicio oral. Pues bien, en el sistema de la "íntima convicción" nuestra ley procesal penal no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. Dicho en otras palabras, los miembros

¹⁷ Código de Instrucción Criminal, Arto. 305 y siguientes.

¹⁸ v. Arto. 34.3 Cn., y Arto. 22 In.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J3
ufef

integrantes del Tribunal de Jurados, son libres de convencerse, según su íntimo parecer sobre la existencia o inexistencia de los hechos ventilados en la causa, sin tener que dar cuenta de los medios por los cuales han llegado a formar su convencimiento¹⁹ sobre la inocencia o culpabilidad del enjuiciado.

Por ello, el Estado de Nicaragua no comparte la posición subjetiva de los representantes de las presuntas víctimas, por el contrario, sostenemos que conforme las disposiciones de nuestro Texto Constitucional Patrio y normas convencionales, el hecho de que el Tribunal de Jurados haya decidido la inocencia del procesado, no empaña la imparcialidad de la Administración de Justicia, o la legalidad por la que se encausó todo el proceso. Tal veredicto de inocencia, en modo alguno implica que la decisión del Tribunal de Jurados haya quebrantado las garantías judiciales argumentada por el peticionario, como la igualdad ante la Ley; en el acto de emitir su veredicto los integrantes del Tribunal de Jurados lo hicieron en base a su propio criterio, esto es, según su leal saber y entender, y en forma totalmente independiente de las pretensiones invocadas por las partes intervinientes en la audiencia del juicio,

¹⁹ v. Arto. 305 In



República de Nicaragua

Handwritten initials and signature in blue ink.

respetando -obviamente- el derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva de la víctima.

Consecuencia de ello, es que no puede imponérsele ningún otro criterio al Tribunal de Jurados más que su "*íntima convicción*". Desde esta perspectiva, resulta inaceptable la postura de los representantes de las presuntas víctimas, de alegar sin mayor miramiento su criterio de que el hecho delictivo resulto evidente, y por ende así debió ser declarado por el Tribunal de Jurados.

Sobre la VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

Durante el desarrollo del proceso, existía un momento procesal para alegar las nulidades y realizar los alegatos de bien probado, siendo las Segundas Vistas, en las cuales se corría traslado a las partes por tres días para que alegaran lo que tuvieran a bien al respecto.

El Estado hace notar que rente las nulidades aleada por el abogado defensor en el proceso, en franca contradicción con los argumentos de las representantes de

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

las presuntas víctimas el abogado acusador y representante de V.P.C en el proceso penal, el día 8 de marzo de 2002 presentó escrito ante el juez de distrito del crimen de Jinotega que conocía la causa siendo sus alegaciones: 1) que no existe nulidad del proceso por violación al artículo 34.5 Cn en concordancia con el artículo 236 inciso 4 del In; 2) Que no existe nulidad por falta de comprobación de la delincuencia del procesado, incluso afirmando que las pruebas recabadas en el proceso en contra del procesado son más que contundentes en relación a la necesidad de pruebas específicas como las que plantean la representantes de las víctimas (peneoscopia, biopsia y polimerasa); 3) Que no existe nulidad sustancial por falta de recepción de prueba. Que por todo lo expuesto, de conformidad con el artículo 229 y 232 In al ser las nulidades esgrimidas, huérfanas de asidero legal alguno, pidió al juez que sin otro trámite resuelva las mismas declarándolas sin lugar y a la brevedad posible eleve la causa al conocimiento del tribunal de jurado.

Respecto de las nulidades del desarrollo de la vista pública, existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada en boletines judiciales (B.J. 1530, 2133, 9014, 1045) que establecen que las partes no pueden alegarlas a oportuna conveniencia, esto es que las partes

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature or initials in blue ink.

debieron realizar cualquier alegato de incidentes del desarrollo de la vista pública o del veredicto del jurado, al momento que percibieron a través de sus sentidos que se estaban llevando a cabo y no esperar el resultado del veredicto para alegarlas.

El Estado advierte que ninguna de las partes en el desarrollo de la vista pública, presentó ningún incidente en relación a supuestas irregularidades y que las incidencias fueron planteadas esperando oportuna coincidencia cuando tuvieron conocimiento del resultado del veredicto del jurado.

El Estado aclara el craso error que cometen las representantes de las presuntas víctimas al confundir la institución del jurado con un recurso efectivo a favor de la víctima. En el presente caso, el tribunal de jurado deliberó sobre la culpabilidad o inocencia del procesado y como lo hemos expresado, su decisión fue en razón de la impresión de la prueba producida en contra y en defensa del acusado sin pedirle cuentas de los medios por los cuales llegaron a formar su convencimiento, ni les prescribe la ley reglas de las cuales deban deducir especialmente la certeza de los hechos conforme e artículo 305 In.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J2
4/4

Actualmente la institución del jurado ha sido abolida entre otros en los delitos contra la integridad sexual, debiendo resolver un juez técnico sobre la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados por este tipo de delitos.

El Estado expone que respecto a lo esgrimido por las representantes de las presuntas víctimas en relación a la inexistencia de un recurso ordinario ante una instancia superior, que es lamentable que argumentos de esta naturaleza que evidencian falta de conocimiento del proceso penal vigente en esa época constituya un argumento ante un órgano como la Corte ya que el recurso ordinario estaba contemplado en nuestra legislación en el artículo 448 al 451 In.

La ley vigente en esa época planteaba en el artículo 469 In el recurso extraordinario de revisión, disposición que fue reformada por la ley 214 del 12 abril de 1996 y que para efectos del presente caso no tiene ninguna relación ya que como las mismas representantes lo indican cabe contra una sentencia firme a una pena más que correccional (superior a 3 años de prisión).

Ese desconocimiento de las representantes de las presuntas víctimas, es más notorio cuando se aventuran a

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

asegurar que el derecho a la doble instancia solo lo es respecto del acusado o procesado y que aún persiste en el Código Procesal vigente en Nicaragua, lo que denota falta de seriedad al realizar afirmaciones que carecen de fundamento jurídico porque el derecho al recurso es un principio que estaba consagrado en el Código de Instrucción Criminal y que en el proceso penal actual de corte acusatorio también está instituido (Art. 17 Código Procesal Penal)

El mecanismo de recursos estaba disponible en la normativa procesal vigente de ese entonces, sin embargo, la misma obedece a reglas procesales y especifica los actos que son recurribles de recurso. Los actos consentidos y las supuestas irregularidades, de existir, deben ser alegadas en el momento procesal oportuno y no cuando el resultado de un veredicto es ajeno a las pretensiones del acusador.

Sobre la supuesta violación al derecho a la integridad personal, no discriminación, dignidad y vida privada; en relación a la presunta víctima, V.R.P.

Las aseveraciones en el ESAP en cuanto a la supuesta "evidente vulneración del derecho fundamental de respetar

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

*J. O.
U. E.*

a la integridad personal de V.P.C" sigue siendo además de subjetiva, muy irresponsable, pues no quedó demostrado que la niña haya quedado con "dolor al tacto" luego de la pericial del Dr. Altamirano. En párrafos anteriores y en las declaraciones vertidas a lo largo del expediente judicial interno, tanto como de los médicos privados que la asistieron de primero como de los familiares de V.R.P señalan que V.R.P presentaba malestares físicos y dolores por la zona en la que estaban las lesiones físicas, región perianal y no por la pericia del Dr. Altamirano.

Las defensoras interamericanas no han demostrado quienes eran las "personas ajenas" o las hayan identificado, por lo que no se puede aseverar que se haya afectado la integridad de V.R.P o su vida privada, si el acto consentido por V.P.C haya solicitado que el forense estuviese apoyado de un equipo de médicos para la pericia realizada. Muy contrariamente a lo señalado por las representantes de las presuntas víctimas, existe en el proceso escrito presentado por V.P.C que de forma categórica señala que no se han vulnerado los derechos de la niña establecidos en el Código de la Niñez y que ella como madre y representante de V.R.P autoriza en su escrito de 26 noviembre del 2001, que se realice la pericia y diversos especialistas y que además si es necesario usar sedación.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

|Sobre la idoneidad del médico orense, Dr. Altamirano, El Estado refiere que tenía la idoneidad para evaluar a la menor V.R.P pues cumplía con los requisitos y calidades para ser médico forense²⁰, además de que estaba acreditado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el cargo de Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia. El ser asistido por los médicos especialistas fue a solicitud de V.P.C.

Respecto de que la autoridad judicial supuestamente ordenó que V.R.P realizara las posturas que el agresor le hizo al momento de los hechos, el Estado controvierte tan lamentable aseveración carente de objetividad por parte de la Comisión y las representantes de las presuntas víctimas, al tergiversar los hechos de forma maliciosa, con la pretensión de caer en un error a los jueces de la Corte.

En primer lugar el Estado hace notar que la diligencia judicial de inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos en el sistema de valoración de prueba vigente en esa época, que era la prueba tasada o legal, ésta hacía **plena prueba** de conformidad con el

²⁰ Ley de Médico Forense



República de Nicaragua

artículo 266 In **(ANEXO 2)** y ésta se llevó a cabo en el proceso a solicitud de V.P.C y del Ministerio Público.

En segundo lugar, V.R.P, a solicitud del Ministerio Público y en consonancia con el artículo 267 In²¹ estuvo asistida por la Dra. Delma Terán (Psiquiatra) a fin de salvaguardar su integridad psíquica.

Y en tercer lugar, la reconstrucción de los hechos se basa en corroborar lo dicho por la víctima y en ningún momento se hizo referencia a la posición sexual pues ha quedado claro que V.R.P en su declaración de víctima refirió que "...se tomó un café muy amargo y se durmió... y se sentó en una tabla y que cuando despertó vio a..." por ende no podría recordar la supuesta "posición" en que fue agredida.

El Estado refuta los argumentos referidos a la falta de protección a V.R.P por parte de funcionarios, a la que hace referencia tanto la Comisión como las representantes

²¹ Art. 267 In "Decretada la inspección ocular, sea a solicitud de parte o de oficio, el juez inmediatamente señalará el día y hora en que deba practicarse y nombrará los peritos o facultativos si fuere necesario. Las partes pueden concurrir a las diligencias y hacer al juez, de palabras, las observaciones que estimen oportunas, las que se insertarán en el acta que se extienda, si se pidieren por las partes y fueren conducentes."

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

de las presuntas víctimas. Las diligencias de investigación que se llevaron a cabo en el proceso penal vinculadas a V.R.P como: entrevista a V.R.P en presencia de V.P.C, valoraciones médicas y psicológicas a V.R.P, solicitadas por V.P.C quien mediante escrito presentado a la autoridad judicial refirió que no se violentó el interés superior de V.R.P ni sus derechos humanos, la inspección ocular con presencia de las partes también solicitada por V.P.C y el Ministerio Público; eran necesarias para llegar a la verdad real en el sistema procesal penal vigente en Nicaragua como en cualquier otro sistema procesal en el sistema interamericano.

Para el Estado resultan desatinadas las aseveraciones de las representantes de las presuntas víctimas porque en cualquier sistema procesal las partes no solo están obligadas a indicar el supuesto error en la realización del acto sino que deben motivar en qué consistió la anomalía y cómo debió llevarse a cabo, sin embargo sólo realizan afirmaciones dogmáticas y rutinarias cuya pretensión es responsabilizar o poner en duda la responsabilidad internacional del Estado por lo que el Estado rechaza la alegada violación a la integridad de V.R.P toda vez que las autoridades vinculadas al caso en todo momento realizaron actos tendientes a la protección de V.R.P como los siguientes: la autoridad judicial

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
Waf

ordenó restricción de prensa y público y se ordenó la captura del procesado que se extendió durante todo el proceso, el mismo medico forense al que se ha atacado, dirigió escrito a la juez expresando que se requería el consentimiento voluntario de V.R.P para realizar peritaje, la juez ordenó a la médico suplente valorar a V.R.P, la autoridad judicial ordenó designar a médico psiquiatra para dar seguimiento al estado emocional a V.R.P, la fiscal solicitó que en la reconstrucción de los hechos estuviera presente la psiquiatra, entre otros.

Sobre la supuesta alegación a la Violación al derecho a la integridad personal, no discriminación dignidad, vida privada y libertad de religión de los familiares

El Estado rechaza las desafortunadas e infundadas expresiones de las Representantes de las presuntas víctimas, porque pretenden contextualizar y sobredimensionar una situación generada por acciones propias de V.P.C. en su condición de particular con otras personas que actuaron como particulares y no en razón de sus cargos como funcionarios. Lo que se advierte del expediente Judicial por haber V.P.C. realizado expresiones que aquellos consideraron injuriosas.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Ab
Wef

V.P.C no acudió al llamado judicial por los delitos que le fueron imputados por las personas que se sintieron ofendidas por sus expresiones. Su decisión de "huir del país" obedece a su ejercicio libre y soberano de decidir irse del país y en nada tiene que ver la supuesta persecución, porque en primer lugar esos delitos no tenían penas privativas de libertad y en segundo lugar todos los procesos se cerraron y se encuentran fenecidos.

Las representantes de las presuntas víctimas, no acreditaron ni podrán acreditar en el presente caso que en Nicaragua se le dio a V.P.C "persecución política" o "persecución religiosa", ya que en nuestro país no se fomentan esas prácticas y las mismas son rechazadas en nuestra carta Magna, el hecho de que V.P.C. así lo manifieste no significa que eso realmente haya sucedido, ya que objetivamente no ha sido acreditado tal afirmación, porque la existencia de las causas por los delitos de injurias instadas por personas en su carácter particular demuestran que no fue una persecución estatal, menos política, y respecto de la persecución de las iglesias Mormonas se cae por su propio peso, ya que las iglesias de esa denominación religiosa continúan en nuestro país y tiene plena libertad de culto, ya que nuestro estado es laico y no existe una religión que el Estado indique como oficial.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

La decisión de abandonar el país por libre y propia voluntad de V.P.C. trajo aparejada la separación de sus otros dos hijos. El Estado no es responsable de las decisiones que tome cualquier individuo de forma voluntaria en particular en este caso la decisión que haya tomado V.P.C.

También se desvanece la supuesta separación de la familia por presunta persecución a V.P.C., ya que los movimientos migratorios de V.P.C., demuestran de forma indubitable que ella ha ingresado legalmente y salido del territorio nacional en años posteriores a los hechos, sin ningún impedimento **(ANEXO 41)**.

En Nicaragua como en cualquier otro país, todo ciudadano es responsable por sus propias acciones individuales y si estas infringen normas legales, deben responder ante la ley y la sociedad. En el caso específico de V.P.C., los presuntamente ofendidos por ella en su carácter particular acudieron a los tribunales por las acciones de V.P.C y como ella ni tenía inmunidad, ni tenía ninguna de las restricciones legales para ser inimputable, no está exenta de responder ante los tribunales por las acciones que pudieran causar perjuicio a otros ciudadanos.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

El Estado lamenta que las representantes de las presuntas víctimas en su afán de buscar, carentes de objetividad, la responsabilidad internacional del Estado, tergiversen el contenido de la jurisprudencia de la Corte cuando hacen referencia para este caso concreto a la sentencia del caso "Contreras y otros vs El Salvador" para que se incorporen como víctimas a personas no señaladas ni en el informe de admisibilidad, ni debidamente motivadas en el informe de fondo, ya que esa sentencia alusión a un caso específico de desapariciones forzada y el tratamiento de la víctima desde la óptica de la Corte, fue apreciado por las circunstancias específicas de ese caso y las pruebas aportadas, lo que no ocurre en el presente caso porque no se ha acreditado el nexo causal entre esas presuntas víctimas y las supuestas violaciones a sus derechos.

Por lo antes expuesto, no existe responsabilidad del Estado por violación a los artículos 1.1, 5.1 y 11 de la Convención, en relación a los hermanos de la presunta víctima V.R.P. y los artículos 1.1, 5.1. 11 y 24 en relación a la peticionaria.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J2
ufel

En lo que hace a la supuesta violación del DERECHO A LA SALUD DE LA NIÑA V.R.P

Las afectaciones psicológicas sufridas por V.R.P no son responsabilidad del Estado. La psiquiatra Delma Terán concluyó que V.R.P antes de salir el país que "...no encontrando traumas de índole psiquiátrica o neurológico, indico que paciente sea referida al servicio de sicología..." (ANEXO 36). Sin embargo, el Estado se vio imposibilitado de continuar con el seguimiento e iniciar tratamiento psicológico porque V.P.C por su propia voluntad se fue del país, llevándose consigo a V.R.P y N. F.R.P

El Estado de Nicaragua no negó el derecho a la salud de V.R.P. Es un derecho que le fue asistido desde el inicio del proceso. Se ha explicado anteriormente que V.R.P estuvo asistida desde un inicio por la Dra. Delma Terán y que el seguimiento médico que se le dio fue en aras de proteger su integridad. Nótese que al estar asistida por la Dra. Terán, se encuentra la presencia del Estado, sin embargo, dicho seguimiento fue impedido de continuarse e iniciar el tratamiento psicológico por la salida del país de V.P.C y V.R.P.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

En lo que hace a la falta de atención en la salud física y psíquica a V.R.P, esgrimidas por las representantes de las presuntas víctimas, el Estado ve como una falta de seriedad tales afirmaciones, las que no sólo son infundadas sino que también son apreciaciones carentes de objetividad. En primer lugar porque el reconocimiento del derecho a la salud de los niños no sólo estaba enunciado como una garantía del Estado hacia sus ciudadanos, en este caso a la salud de V.R.P.

En segundo lugar, porque a V.R.P se le proveyó el tratamiento requerido el que con la simple revisión del expediente judicial se puede apreciar que se le realizaron las atenciones necesarias, tanto para su salud física como psíquica. Existe en el expediente judicial, documentos que lamentablemente las representantes de las víctimas los pasaron por alto, tales como: documentos del Hospital Victoria Motta en el que se indica que la niña fue sometida a tratamiento para extirpar o extraer los condilomas el 17 de octubre del 2001 (**ANEXO 11**), así como tratamiento oral antiviral a V.R.P según el expediente médico n° 791-00 del Hospital Victoria Motta de Jinotega, información que se encuentra relatada en el dictamen médico legal n° 16273/01 practicado a V.R.P.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
afel

En tercer lugar, la autoridad judicial ordenó a la Dra. Delma Terán, especialista en psiquiatría que diera seguimiento a V.R.P el que se llevó a cabo y existe evidencia ofrecida en este caso que lamentablemente las representantes de las presuntas víctimas también pasaron inadvertidas. Evidencias ofrecidas como anexos 11: informe psicológico n° 16275/01 practicado a V.R.P, **ANEXO 17:** informe de seguimiento a V.R.P del 21 febrero del 2002. Anexo 35: Epicrisis de V.R.P emitida por Dra. Delma Terán el 22 abril 2002 y Anexo 18: Oficio de Secretaría Ejecutiva de CONAPINA dirigido a la Ministro de familia solicitando realización de estudio bio-psico-social a V.R.P.

Con todo lo planteado anteriormente, se acredita las acciones del Estado encaminadas a brindar protección y atención a V.R.P

En lo que hace a la alegada violación del DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA V.P.C., DE SU FAMILIA Y EL DERECHO DE RESIDENCIA

El Estado de Nicaragua aclara respecto de las acusaciones "criminales" referidas por las representantes de las presuntas víctimas, que éstas se instaron por parte de ciudadanos convocados por la autoridad judicial

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

como miembros del tribunal de jurado conforme al padrón electoral, estas personas de forma particular y frente a las expresiones de V.P.C sobre el resultado del jurado, consideraron que las mismas eran injuriosas o calumniantes y procedieron a acudir a la autoridad judicial haciendo uso del derecho que como ciudadano tienen de acceder a la justicia.

Los funcionarios públicos que actuaron en el mismo sentido que los ciudadanos antes relacionados no actuaron en su carácter funcional sino como particulares y en virtud de las imputaciones que V.P.C les realizara.

Los procesos incoados por estos ciudadanos por los delitos de injurias o calumnias, en nuestra legislación no conllevan penas privativas de libertad, por lo que el Estado no puede ser responsabilizado por las acciones particulares como persecuidor por razones políticas o religiosas.

Respecto de la solicitud de asilo relacionada por las representantes de las presuntas víctimas, y que según ellas, la familia se separa por la supuesta presión ejercida contra ella, el Estado refuta esta afirmación

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten initials and signature in blue ink.

porque la decisión de V.P.C de salir del país fue un acto voluntario. Evidentemente las consecuencias de su decisión voluntaria causaron separación de su familia pero ésta separación en razón de procesos incoados por particulares en contra de una ciudadana por sus supuestas acciones no puede trascender a la responsabilidad estatal.

La decisión de cualquier Estado de otorgar la condición de asilo a una persona es propia de su ejercicio soberano de acuerdo a sus leyes internas.

El Estado considera subjetivo el supuesto informe referido por las representantes de las presuntas víctimas, el que se realizó a V.R.P, 3 años después de que V.P.C. se la llevase del territorio Nacional, por cuanto no se indica si el mismo fue realizado por un experto, y tampoco el tratamiento ordenado en el cuestionado informe.

El Estado de Nicaragua, objetivamente se vio imposibilitado de continuar el tratamiento psicológico recomendado a V.R.P, por lo que no es responsabilidad del Estado al no encontrarse en el país.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

El Estado refiere que las representantes de las presuntas víctimas no presentan informes de seguimiento psicológico a V.R.P. En este sentido, refieren que existe un informe del año 2005 y posteriormente 1 de abril del 2008. El estado desconoce las acciones u omisiones de V.P.C en el extranjero que pudieron llevar a la menor a esa situación a causa de su propia decisión de irse del país, impidiéndole al Estado continuar con el tratamiento orientado por la especialista que tenía a cargo el seguimiento en ese aspecto a V.R.P.

El Estado rechaza y niega de forma categórica las afirmaciones de las representantes de las presuntas víctimas carentes de seriedad al utilizar conceptos como "desplazamiento" que no se ajustan al marco fáctico del presente asunto, al pretender que la Corte establezca responsabilidad del Estado por la presunta violación del derecho a residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio incluso de todos los demás integrantes de la familia.

El término "desplazamiento" mal utilizado por las representantes de las presuntas víctimas, no cabe en el contexto del presente asunto, porque este se contextualiza en situación de guerra o de grupos armados

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

paramilitares, ya que el Estado ha repetido en reiteradas ocasiones que el hecho de que V.P.C. consiente de sus decisiones decidiera irse del país con la claridad de que su actuar, repercutiera en su familia no es responsabilidad del Estado.

La familia de VP.C. no ha sido desplazada, continua ejerciendo su derecho de dominio sobre la propiedad ubicada en la ciudad de Jinotega, por lo cual carece de sustento que se hayan desplazado. Carece de certeza y veracidad la afirmación de las defensoras interamericanas que se quedaron sin vivienda, pues el bien sigue a nombre de V.P.C., ejemplo de ello es que uso de su derecho dominical, esta fue usufructuada con préstamo hipotecario de C# 33,110 córdobas a favor de la fundación José Neborowski **(ANEXO 42)**.

El derecho de residir dentro del territorio nacional no se ha visto afectado por el Estado en el presente caso, respecto de V.P.C., V.R.P. o los integrantes de su familia, como lo aseveran las representantes de las presuntas víctimas, ya que en franca contradicción a ello, el resto de la familia de V.P.C sigue residiendo dentro del territorio Nacional y V.P.C., V.R.P. y N.R.P., no tienen, ni han tenido restricción para ingresar al

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JR
MG

Estado Nicaragüense, lo que se demuestra con los movimientos migratorios de V.P.C. que ha ingresado al territorio nacional en dos ocasiones, lo que evidencia que V.P.C. ha ejercido su derecho de libre movilidad e ingreso al territorio nacional, por lo cual carece de sentido lógico que se le impute al Estado la afectación a las disposiciones de los artículos 1.1, 17.1, 19 y 22.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **(ANEXO 41)**.

VI. SOBRE REPARACIONES Y COSTAS

Sobre la petición de los representantes de V.R.P y V.P.C., en este tema, el Estado tiene a bien rechazar la propuesta planteada por las siguientes razones:

Determinación de las Presuntas víctimas

Los representantes en su ESAP, tanto en la denominación del caso, como en el Capítulo relativo a "Reparaciones" bajo el título "Titulares del derecho a reparación, propone que se reconozca a los otros hijos de V.P.C. como nuevas presuntas víctimas, mencionados como H.J.R.P., V.A.R.P. y N.F.R.P.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dichas personas nunca aparecieron ni como peticionarias, ni fueron mencionadas como presuntas víctimas dentro del proceso incoado ante la Comisión por parte de la peticionaria, ni tampoco fueron consideradas como tales por la Comisión, ni en el Informe de Admisibilidad N°3/09, ni en el informe sobre el Fondo puesto a conocimiento de ese honorable Tribunal, pues en su párrafo 4, la Comisión concluyó que el "Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos de la integridad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada, derechos de los niños, igualdad ante la Ley y no discriminación, y a protección judicial, establecidos en los artículos 5,8,11, 29, 241 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) en perjuicio de V.R.P. (...) por la violación de los derechos de la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5,8 y 25 de la Convención Americana (...) en perjuicio de V.P.C. (...) el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (...) en perjuicio de V.R.P. y V.P.C (...) " ; En ningún momento se establecen otras víctimas, tampoco se presenta en el presente caso, la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, referida a que cuando justificadamente no fuese posible identificar a una o algunas presuntas víctima de los

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB

mf

hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masiva o colectiva, el tribunal podrá decidir en su oportunidad si las considera víctimas.

En consecuencia, el Estado contradice y no acepta la inclusión de H.J.R.P., V.A.R.P. y N.F.R.P. como presuntas víctimas en el presente caso, con fundamento en que: i) la inclusión de ellas no fue realizada en el Informe de Fondo de la Comisión; ii) los hechos del presente caso no acreditan violaciones masivas que hayan impedido su identificación en el momento oportuno; iii) las sentencias utilizadas por las representantes obedecen a hechos diferentes e inaplicables al presente caso.

Por tal razón, la Corte debe velar y garantizar la seguridad jurídica, -como lo ha hecho en jurisprudencia abundante-, siendo que, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de ese Tribunal, las presuntas víctimas deben estar debidamente identificadas y señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, la cual no es aplicable en el caso en mención; por lo tanto, la carga de identificar claramente y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en este caso, corresponde a la Comisión y no a ese Honorable Tribunal.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JZ

WEP

En su informe de fondo la Comisión estableció como víctimas del presente caso a la señora V.P.C. y V.R.P.; por tanto solicitamos a la Corte, que en aplicación del artículo 35.1 de su Reglamento y de su jurisprudencia constante, declare que solamente considerará como presuntas víctimas a V.P.C. y V.R.P.-

Medidas de Reparación Material e Inmaterial.

Tal como establece el artículo el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las pautas respecto de las reparaciones a las víctimas por violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención y al ser un principio de Derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, siendo el Estado Nicaragüense consciente de ello, sin embargo, el Estado manifiesta su desacuerdo con el monto solicitado por las representantes de las presuntas víctimas V.R.P y V.P.C.

Al respecto, el Estado, hace referencia a la jurisprudencia de la Corte, la cual ha señalado: "En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos(libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial)por no ser

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

posible la **restitutio in integrum** y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, **inter alia**, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado, para conseguir que hechos lesivos como los del presente no se repitan".²²

Para la jurisprudencia la reparación no tiene un carácter puramente pecuniario. Por consiguiente, junto con el daño patrimonial derivado de la violación de los derechos humanos, la Corte ha considerado otros efectos, que no tienen un carácter económico y patrimonial y que pueden ser reparados mediante la realización de actos de poder público; estos actos pueden incluir actos que reivindiquen la memoria de la víctima, y que signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y medidas que entrañen el compromiso de que hechos de esa naturaleza no vuelvan a ocurrir.²³

²² Caso Cesti Hurtado, reparaciones, sentencia del 31 de mayo del 2001, párrafo 36. Citado por Héctor Faundez Ledesma. "El sistema interamericano de protección de Derechos Humanos" Tercera edición 2004.

²³ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre del 2003. Párrafo 105. Citado por Héctor Faundez Ledesma. "El sistema interamericano de protección de Derechos Humanos" Tercera edición 2004.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JZ
Wef

En razón del artículo 63.1 de la Convención el Estado de Nicaragua se pronuncia al respecto pide a la Corte atender a la naturaleza de las reparaciones, tomando en cuenta varios factores, en base a los cuales se pueden establecer el daño material e inmaterial presuntamente causado y solo de esta manera determinar una justa reparación que parte de que "No pueden implicar enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia."²⁴

En este sentido el Estado Nicaragüense, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte interamericana, siguiendo su línea jurisprudencial, en relación a las reparaciones, se desprende el principio que estas no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sucesores, el Estado hace énfasis en que dicho aspecto es sumamente importante y debe ser considerado por los honorables jueces de la Corte, toda vez que de no hacerlo se correría el riesgo de desnaturalizar el sentido mismo de las reparaciones y el acceso noble al sistema de protección interamericano en materia de derechos humanos.

²⁴Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del congreso. Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y Costas. Sentencia 24 de Noviembre de 2006. Serire c, 158, párrafo 144.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

El Estado solicita a la Corte que tenga en cuenta que para la proyección de las reparaciones o medidas de compensación, se debe considerar que las mismas deben estar dirigidas a la víctima o en otros casos a sus sucesores, para ello existen regulaciones convencionales y reglamentarias específicas, debiendo el Estado en el marco del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos a través del pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En el Presente caso el Estado controvierte la propuesta presentada en el documento denominado: "escrito de solicitudes argumentos y pruebas", por cuanto el mismo en los distintos acápite proyecta reparaciones inadecuadas al caso concreto.

A tal efecto El Estado plantea a la Corte Interamericana, los siguientes elementos sobre los cuales solicita una valoración en equidad, considerando elevadas reparaciones solicitadas por las representantes de las presuntas víctimas, reparación que pretenden únicamente un enriquecimiento más que una indemnización.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

El Estado solicita a los Jueces de la Corte interamericana, que al momento de dictar sentencia tomen en cuenta la situación económica de Nicaragua, verificando la realidad que representa, siendo esta muy diferente a la de otros países miembros del sistema Interamericano, en particular con el nivel de vida de la presuntas víctimas por el país en el que habitan, que es los Estados Unidos de Norte América, cuyo comparación no es meritoria con la del Estado de Nicaragua.

Si confrontamos las supuestas violaciones presentadas dentro de este caso, con otras dispuestas en otros procesos seguidos ante la Corte, podemos ver que estas no guardan relación con los montos que se pretenden obtener como compensación. En el caso Zambrano Vélez y otros Vrs. Ecuador, la Corte sentenció al Estado Ecuatoriano a reparar a los familiares de la víctima por haberse cometido una ejecución extrajudicial el valor fijado por daño inmaterial fue de veinticinco mil (USD 25,000.00) para cada compañera de los ejecutados.

Para el Estado sería evidente que en un hecho de esa naturaleza que reviste mayor gravedad, por la presunta violación cometida al derecho a la vida, por la intervención de agentes del Estado, lo que claramente no

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

ocurrió en el presente caso, por lo cual un pago mayor a este no solo carecería de sentido, sino de proporcionalidad.

En el mismo caso antes citado la Corte fijó con relación a los gastos incurridos por las víctimas, al no haber respaldo de los gastos producidos la cantidad de dos mil dólares (USD 2,000.00) y para indemnizar con relación al daño material como la expectativa de vida y lo que se dejó de percibir.

Respecto al Daño Emergente.

Respecto del daño emergente el Estado solicita a la Corte que el mismo sea fijado en atención a su constante jurisprudencia, cuidando que este comprenda los gastos directos e inmediatos que debió cubrir la víctima, en el presente caso El Estado solicita a la Corte fije en equidad el pago, considerando el hecho de que el monto a considerarse sea corroborado mediante documentos o facturas, que demuestren de forma fehaciente que esos son los gastos reales, la Corte debe basarse haciendo uso del criterio racional pero apoyada en evidencias que le permitan arribar a una conclusión justa y en equidad.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
WCF

Por lo anterior el Estado rechaza todos los gastos médicos sin soporte, que pretende las representantes de las presuntas víctimas sean pagadas en concepto de daño emergente.

Si bien existe jurisprudencia que afirma que la falta de comprobantes no puede ser rechazo de un justo resarcimiento, no es menos cierto que la naturaleza de la Corte no es fijar indemnizaciones que sean impagables para los Estados, o que la Corte en su línea Jurisprudencial por razones obvias en casos y circunstancias específicas llegue a esa conclusión por razones excepcionales, pero el Estado pide a la Corte que esa excepción no se convierta en regla y cause una transformación en la razón de ser de la Corte.

Para el Estado resulta inverosímil y fuera de toda lógica que si existan comprobantes o recibos de uno o varios gastos determinados y no de otros, o de gastos realizados con mucho tiempo de anticipación y no de otros más recientes, habida cuenta de que en este proceso como en cualquier otro toda indemnización debe fijarse con base en la Prueba o en la equidad, sin que eso constituya un medio de enriquecimiento o empobrecimiento para las víctimas.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
APF

Los casos citados como jurisprudencias por las representantes de las presuntas se refieren casos como expresa el Estado excepcional, en los que no se requiere un mayor análisis para comprender que la ausencia de soportes se debe al tiempo de desaparición de una persona, lo que no se da en el presente caso; El Estado pide a la Corte que fije el monto atendiendo esta circunstancia, y que solo se paguen aquellos gastos que son los: gastos hospitalarios por U\$ 2023.94 dólares y U\$ 281.00 que asciende a U\$D 2304.94 dólares y que no comprenda el resto de gastos que carecen de soportes, porque no ha habido una explicación clara y convincente del motivo que impidió a V.P.C guardar y conservar los soportes pertinentes que en línea de principios permita a la Corte pronunciarse a la luz de la reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común conservar dicha información ya que desde el año 2002, V.P.C. inició proceso ante el sistema Interamericano independiente del rol de protección al víctimas, pero en el proceso justo las partes deben demostrar con pruebas cada aseveración teniendo por probado aquello que fue susceptible de análisis objetivo.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J. J.
W. J.

Respecto al Lucro Cesante.

El Estado de Nicaragua aunado a lo anterior, solicita a la Corte Interamericana valorar y analizar las elevadas pretensiones presentadas por las representantes de las presuntas víctimas, al momento de determinar las reparaciones relativas a los daños materiales e inmateriales, así como otras formas de reparación. Particularmente, considerando que el daño material supone en líneas generales la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Para el Estado, siguiendo en línea de principios la realidad económica del país al momento de los hechos resulta importante que los jueces de la Corte tengan en cuenta, que el Estado controvierte la solicitud de reparaciones presentada para V.P.C. por cuanto los datos presentados carecen de sustento probatorio, primero porque se hace mediante una constancia de un salario supuestamente percibido y segundo porque el monto indicado no es acorde al salario que una gestora o asistente de despacho percibiera en la época.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Siendo la fuente de información únicamente una constancia y la posibilidad de percibir un monto adicional que no constituye salario, asimismo el hecho de que incluya un catorceavo mes que tampoco demostró con alguna colilla del pago por anteriores años que lo haya percibido, por lo que solo se cuenta con una simple proyección con fines meramente de enriquecimiento más que una justa compensación.

El Estado expresa a la Corte que en la realidad, no es posible proyectar reparaciones en atención a un cálculo lineal de la percepción de salarios, por cuanto influyen aspectos y factores laborales que impiden que una asistente de despacho o una gestora en el período 2001-2004, haya percibido en Nicaragua entre seiscientos a ochocientos dólares mensuales (USD 600-800), es decir un salario superior al que percibían los jueces o fiscales con 10 -20 años aproximados de experiencia.

Para el Estado, resulta necesario realizar una proyección cercana a la realidad que visualice una curva laboral. Sin embargo, a efectos de cálculo de reparaciones materiales, el Estado manifiesta a la Corte Interamericana que en el caso José Carlos Trujillo Oroza, consideró para la proyección de la reparación, únicamente

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JZ
Wef

el 50% del salario de un profesional filosofo al año 2000, tomando como referencia el cálculo realizado por el CEJIL, que calculó como monto de lucro cesante de salario base de cálculo reducido a la mitad (que en ese caso la Corte consideró USD 450 de los USD 900 proyectados).

Por lo anterior, en apego a la línea jurisprudencial existente para los casos de reparaciones emanadas por la honorable Corte, El Estado de Nicaragua, solicita a los jueces se realice el mismo ejercicio al presente caso, es decir proyectar las reparaciones como probable oficinista, sin título profesional, ni especialidad, las suma de USD 300.00(trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América) que corresponden al 50% del valor indicado por las representantes de las presuntas víctimas como salario percibido que según indican es de USD 600(seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América).

Así mismo solicita el Estado a la Corte que tenga en cuenta la legislación laboral nacional vigente, que solo establece como pago el treceavo mes, según el artículo 93 del Código del Trabajo (Art. 93. *Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional después de un año de trabajo continuo, o la*

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JD
WJ

parte proporcional que corresponda al período de tiempo trabajado mayor de un mes y menor de un año), y no treceavo y catorceavo mes como pretenden las representantes de las presuntas víctimas, y que además los pagos por treceavo mes se proyectan al corte 30 de Noviembre, correspondiendo el período que va del 1 de Diciembre al 30 de noviembre de cada año laborado, por lo que el primer año 2001, correspondería a los meses de octubre, noviembre y Diciembre únicamente y el pago proporcional a los meses de Octubre al 30 de Noviembre que es la fecha de corte para el pago del treceavo mes, no correspondiendo al Estado pagar ni treceavo ni catorceavo mes, primero porque no es conforme la legislación laboral vigente y segundo porque V.P.C. percibió el pago de su indemnización por parte de su empleador hasta el mes en que cesó su relación laboral es decir a Octubre del 2001.

Los siguientes años 2002, 2003 si se pagarían los 12 meses y el treceavo mes correspondientes a USD 300.00 (trescientos dólares proyectados y solicitados por el Estado) y en el 2004, los pagos de enero hasta septiembre y el pago proporcional al treceavo mes por los 10 meses.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB

WJF

Por lo anterior el Estado, pese a que ese salario no se ajusta a la realidad de Nicaragua para esa ocupación laboral, conforme a los años trabajados, considera que la proyección debería ser la siguiente, y no la que proponen los representantes:

Años	2001	2002	2003	2004
Meses no laborados	Octubre-Diciembre	Enero - Diciembre	Enero - Diciembre	Enero - Septiembre
	300 x3=900	300X12= 3600	300 X12=3600	300X9=2700
Vacaciones totales o proporcionales	Por cada mes son 2.5 días, cada día se pagaría en 10 dólares= 7.5 x10= 75 dólares	30 X10= 300	30x10=300	2.5 días por mes X 9 meses laborados=22.5 x 10= USD 225
Treceavo mes proporcional	Corresponde a un salario mensual por año,	25X 12 =300	25x12=300	25X9 meses=USD 225

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten initials/signature

	300/12= 25 USD x 2 meses Octubre y Noviembre=5 0USD			
Totales POR Año	900+50+75= USD 1025	3600 +300+300=42 00	3600 +300+300= 4200	2700+22 5+225= USD 3150
TOTAL	USD 12, 575.00			

El Estado solicita a los jueces de la Corte, que para fijar en equidad el monto requerido, adicionalmente tengan en cuenta dos aspectos determinantes para la proyección de salarios en Nicaragua entre 2001 y 2004, y como base de la proyección antes planteada:

Primero, el salario mínimo correspondiente al sector servicios, en el que se encontraba ubicada la Sra. V P.C. en Nicaragua, osciló entre C\$ 1,110.00 y C\$ 1752 córdobas, según la fuente: cálculos propios en base a datos del Ministerio del Trabajo y el Banco Central de Nicaragua.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



Handwritten initials

República de Nicaragua

Handwritten signature

En ese periodo, el valor del dólar se cotizaba en Nicaragua en el 2001 en C\$ 13.4437 córdobas por un dólar, correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo para el sector servicios, donde se ubica V.P.C. entre USD 82,56 y 130.32 dólares, en el 2002 C\$ 14,2513 córdobas por un dólar, correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo entre USD 77.88 y 122.93 dólares, en el 2003 C\$ 15,1064 córdobas por un dólar correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo entre USD 73.47 y 115.97 dólares y en el 2004 C\$ 15,9373 córdobas por un dólar, correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo entre USD 69.64 y 109.93 dólares.

Como pueden apreciar señores Jueces de la Corte la realidad económica del Estado y la situación salarial en el periodo y en la actualidad, no es la que pretende los representantes de las presuntas víctimas razón por la cual el Estado pide a la Corte fije el monto basados en las proyecciones propuestas derivadas de la constante jurisprudencia de la Corte.

Respecto al Daño Inmaterial.

El Estado de Nicaragua consciente de que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas o sus

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

allegados que de forma directa hayan sufrido, el menoscabo de sus valores muy significativos para las personas y que no es posible asignar o fijar al daño un precio equivalente en dinero para los fines de reparación²⁵, por lo que las reparaciones pueden ser objeto de compensación de dos maneras.

Primero mediante el pago de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero que la Corte determine, en aplicación razonable del arbitrio Judicial y en términos de equidad. En segundo lugar mediante la realización de actos y obras que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Respecto del daño inmaterial la Corte en su jurisprudencia ha sido especialmente prudente y cuidadosa al momento de establecer los montos de las indemnizaciones, resolviendo de forma expresa: "Las expresiones apreciación prudente de los daños y principios de equidad no significan que la Corte

²⁵ (ver sentencia caso Bamaca Velasquez , reparaciones párrafo 56 , caso Trujillo Oroza, reparaciones párrafo 77)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink.

pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios”²⁶.

Como podemos apreciar la línea jurisprudencial de la Corte se ha ajustado en la sentencia antes relacionada, a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad, por lo que el Estado solicita a la Corte en este caso actúe en igual sentido.

Al respecto el Estado resalta que, si hay controversia en relación a los beneficiarios hermanos de V.R.P por no ser designados como víctimas de forma previa tanto en el informe de admisibilidad como en el informe de Fondo, asimismo se pone en conocimiento de la Corte la objeción en cuanto a las elevadísimas consideraciones respecto de cada uno de ellos en cuanto a las reparaciones por daño inmaterial.

El Estado resalta que la esencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos es la defensa de los mismos, no el enriquecimiento de las personas que acuden a este noble sistema. Asimismo, las pretensiones de las representantes de las presuntas víctimas superan la realidad de un país en

²⁶sentencia caso Aloeboetoe y otros, reparaciones

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

desarrollo como Nicaragua, para nuestro país ese monto es un enriquecimiento ya que U\$D 550,000.00 es un monto de dinero difícil de obtener en nuestra realidad Nicaragüense.

En tal sentido el Estado solicita a la Corte tenga en cuenta su propia jurisprudencia que ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación. También que tenga en cuenta en el presente caso, el desarrollo jurisprudencial del concepto de daño inmaterial al establecer que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Respecto de la presunta afectación al proyecto de vida:

En relación a la elevada pretensión en materia de proyecto de vida de las presuntas víctimas, el Estado expresa su objeción de incluir a los hermanos de V.R.P. Los montos planteados no se adecúan a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature or initials in blue ink.

En el fallo sobre reparaciones, del caso Loayza Tamayo, la Corte introdujo un concepto que se ha prestado a confusiones y a un mal tratamiento jurisprudencial: en referencia al proyecto de vida. Dicho concepto fue vinculado por la Corte en dicho fallo a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener no solo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que además puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse dicho ilícito.

En términos de la propia Corte: "el denominado proyecto de vida atiende la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder ellas"

En el desarrollo de la jurisprudencia la Corte en otros caso invocó el concepto de Proyecto de vida, y lo vinculó directamente con el derecho a educarse estableciendo QUE EL Estado con el fin de restablecer el proyecto de vida de la víctima, debía otorgarle una beca

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
afel

de estudios superiores o universitarios y costear sus gastos de manutención en el periodo de tales estudios.²⁷

Por todo lo anterior, el Estado de Nicaragua, solicita a la honorable Corte Interamericana, se considere en sentencia las proyecciones realizadas por el Estado en relación al daño material presuntamente causado a V.P.C.

Medidas de Rehabilitación.

Sobre el tratamiento médico y psicológico en centros especializados, que piden las representantes de las presuntas víctimas para los hermanos de VRP que viven en Nicaragua, reiteramos que el Estado no reconoce como presuntas Víctimas a dichas jóvenes s por cuanto no se ha acreditado tal condición por la Comisión; Sin embargo, en Nicaragua el sistema nacional de salud cuenta con hospitales especializados, clínicas y centros de salud totalmente gratuitos y de acceso a toda la población nacional y extranjera. De igual manera consideramos a

²⁷ ver sentencia Cantoral Benavides. Reparaciones párrafo 80



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

N.F.R.P., que como sus hermanos, nunca fue acreditada como presunta víctima, por lo que no cabría la designación de un monto para su salud.

En relación a la niña víctima V.R.P y a la peticionaria V.P.C., el Estado considera que debe realizarse una valoración psicológica, que tome en cuenta valoración de salud física cuya causa podría provenir de los hechos puestos en conocimiento de la Corte; lo que permitiría determinar el tipo de tratamiento que corresponda y en consecuencia determinar de manera objetiva e indubitable del monto que procedería como medida de rehabilitación acorde a parámetros nacionales y no en relación a parámetros del valor de la salud en los Estados Unidos.

Estudios de V.A.R.P y presunta víctima V.R.P.

En relación a estudios solicitados por representantes de presuntas víctimas, específicamente a proporcionar beca y gastos académicos necesarios para que V.A.R.P pueda realizar estudios superiores o universitarios, recordamos que la calidad de presunta víctima del joven nunca fue acreditada en el Informe de admisibilidad, ni en su informe de fondo de la Comisión. No obstante, el Joven VARP como nicaragüense pudo y puede

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
WCF

acceder a la educación superior en nuestro país, siendo la misma de fácil acceso. Sobre designar un monto de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) para cubrir estudios y pagos de financiamiento estudiantil a la presunta víctima V.R.P., el Estado considera que este monto no tiene ningún fundamento y solicita a la Corte, que de considerar indemnizaciones, se valore tasar las misma de acuerdo a parámetros nacionales.

En relación a vivienda,

El Estado, se opone al planteamiento de las representantes de las presuntas víctimas, en el que se solicita designación de un monto prudencial de doscientos mil dólares a los fines de adquirir una vivienda, y pide se tenga en cuenta de la oposición del Estado, que V.P.C. posee en la Ciudad de Jinotega una propiedad inscrita a su favor, propiedad de la que ha detentado su dominio, muestra de ello es que la hipotecó en el año 2013 a favor de la Fundación Nieborowski, vinculada a la familia de V.P.C. hasta por la suma de C\$ 33, 110.00 córdobas. Posteriormente V.P.C. continuó ejerciendo actos de dominio sobre el bien inmueble antes referido, y a fecha febrero del 2017, el bien continúa a su nombre y se

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J2
Wef

encuentra libre de gravamen o anotación en el registro Público de dicha ciudad.

Dicho bien puede ser perfectamente vendido para el fin que solicitan las representantes de las presuntas víctimas ya que sus derechos a un inmueble o una casa de habitación, nunca se vio afectado y siguió detentando dicho derecho hasta la actualidad. **(ANEXO 42)**

VII. SOBRE PETICIONES DE LA DEMANDA

Sobre las recomendaciones de la Comisión en el presente caso y las medidas de reparación solicitadas por las representantes de las presuntas víctimas, el Estado de Nicaragua expresa de manera general, que nuestro país ha tenido grandes avances en materia de atención a las víctimas con enfoque de género y de interés superior del niño, tanto en el ámbito de la atención integral como víctimas, como en el proceso de investigación, acompañamiento, acceso a la justicia, debida diligencia y protección judicial, disminuyendo los índices de retardación de justicia e impunidad. A nivel particular, presentamos las siguientes consideraciones:

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J2
MPE

A. RECOMENDACIONES DE LA COMISION.

Recomendación 1: "Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a la persona responsable de la violación sexual en perjuicio de V.R.P. (...) el proceso penal seguido a HRA concluyó el 24 de octubre de 2007 (...) se declaró en firme la sentencia absolutoria del señor HRA (...) la Comisión recuerda el concepto de "cosa juzgada fraudulenta" y su relación con el principio de ne bis in idem (...) la CIDH considera que, en el presente caso, la garantía de ne bis in idem no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación."

Respecto a esta recomendación, el Estado argumenta que el principal y único señalado en la denuncia penal por el delito de violación en perjuicio de V.R.P., y en las subsiguientes averiguaciones es el señor H.J.R.A., quien falleció hace un poco más de 6 años, el 29 de agosto 2008. (ANEXO 43).

Este hecho de la muerte del H.J.R.A., señalado como autor del delito de violación en perjuicio de su hija

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials

V.R.P., es una circunstancia que impide objetiva y legalmente el cumplimiento de esta recomendación, siendo que en nuestra legislación nacional, de conformidad al artículo 114 In (Código de instrucción Criminal vigente en la época), la responsabilidad penal se extingue, entre otras causales, por la muerte del reo.

De igual manera, el actual Código procesal Penal vigente, recoge como una causal para que se extinga la acción penal, la muerte del Imputado o acusado (numeral 1 del artículo 72 del CPP); en consecuencia, no sería posible llevar a cabo el proceso penal señalado en la presente recomendación por parte del Estado de Nicaragua.

Recomendación 2: *"Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral"*

Al respecto el Estado de Nicaragua, solicita que de considerar pertinente la reparaciones integrales a los Derechos Humanos que la Comisión indica en su Informe de Fondo, la Corte tase el monto de dichas reparaciones con equidad y acorde a su jurisprudencia constante, tomando en cuenta que Nicaragua es un país pobre, considerado por

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

el Banco Mundial, como la tercera nación más pobre de América Latina y el Caribe.²⁸

Las reparaciones que se tasen deben ser valoradas en correspondencia con los niveles de vida y economía de nuestro país, y no en comparación con los niveles de vidas y economía de otros países, como los Estados Unidos donde habitan actualmente las dos presuntas víctimas, V.R.P. y V.P.C; no se puede tasar dichas reparaciones con las referencias de otros países, menos con países económicamente fuertes, primer mundista, pues de ser así, se estaría tasando reparaciones económicas impagables para un país pobre como el nuestro.

Igualmente, pedimos al Honorable Tribunal, tomar en cuenta el objeto y el fin de la creación de la Corte, la cual no es una instancia que permita obtener un beneficio económico indebido, alegando supuestas violaciones de derechos humanos o gastos confusos y sin soporte probatorio, tomando en cuenta que la misma Corte ha

²⁸ Declaraciones dadas por el Director del Banco Mundial para Centroamérica (Ver: <http://www.laprensa.com.ni/2016/01/22/economia/1973476-nicaragua-aun-tercero-mas-pobre-segun-bm> "El director del Banco Mundial (BM) para Centroamérica, Humberto López, reconoció que aunque en los últimos años la tasa de pobreza en Nicaragua se ha reducido sustancialmente, el país continúa siendo la tercera nación más pobre de América Latina y el Caribe, pero resaltó la tendencia positiva de los indicadores económicos de los últimos años."

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

AB

WEP

manifestado que no se pueden tasar indemnizaciones desproporcionadas en contra de un Estado. La reparación e indemnización no deben implicar un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Recomendación 3: "Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten. Tomando en cuenta que las víctimas se encuentran fuera del país, esta recomendación puede ser cumplida mediante el otorgamiento de un monto económico que razonablemente permita costear la atención en salud requerida por las víctimas."

El Estado de Nicaragua, expresa su desacuerdo con la forma de cumplimiento que la Comisión plantea al pretender que se otorgue un monto económico "razonable" que permita a costear la atención en salud requerida por las víctimas V.R.P. y V.P.C.; la razonabilidad que plantea la Comisión, en este caso, está relacionada a los costos de atención medica promedio en los Estados unidos, y no en relación a los costos que dicha atención medica tendría en nuestro país.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

En este sentido, el Estado de Nicaragua ofrece la atención gratuita e inmediata a las víctimas V.R.P. y V.P.C., si así lo requieren, en nuestro país, pues sobre las víctimas no existe ninguna orden de restricción para el acceso a nuestro territorio, ni tampoco existe ninguna persecución ni jurídica, muchos menos política, sobre lo cual el Estado ofrece garantías.

El Estado de Nicaragua no conoce una valoración médica y psicológica actual de las dos presuntas víctimas V.R.P. y V.P.C. que determine la condición psicológica y médica de cada una de ellas atribuible a los hechos que se juzgan en el presente caso. Tampoco los recibos o soportes aportados por los representantes establecen las causas de los servicios médicos o medicamentos que aportan.

Recomendación 4: *"Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso."*

En el presente caso, la Corte Suprema de justicia conoció de varios informativos promovidos por la señora

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
WEF

V.P.C., y todos ellos fueron resueltos administrativamente.

Recomendación 5: *"Desarrollar protocolos de investigación para que los casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas, sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe."*

Esta recomendación se encuentra en cumplimiento; para el Estado de Nicaragua es importante la investigación de los casos de violación sexual y otras formas de violencia en contra de mujeres, niñas y niños, por lo que ha creado instrumentos de política institucional como son las directrices relacionadas a los delitos de violencia intrafamiliar y alimentos, así como los Protocolos de Actuación de Atención a víctimas y el Protocolo de actuación de la Gestión Fiscal en materia de Violencia de género que favorecen el acceso a la justicia y la especialización de los recursos humanos, con el fin de garantizar mayor calidad en los servicios brindados.

Como política nacional para alcanzar un efectivo acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, desde el año 2010 se puso en marcha el

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
ef

Modelo de Atención Integral a Víctimas De Violencia de Género en Nicaragua (MAI), con el objetivo de articular el sistema de atención a favor de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y violencia sexual, a la vez que permite la realización de las acciones de investigación, persecución y sanción penal, desde el conocimiento del hecho y la protección para la recuperación, hasta la restitución y resarcimiento de los daños.

De manera específica se plantea la implementación de normas de atención y actuación centrada en las víctimas, evitando la victimización secundaria, fortaleciendo la capacidad de respuesta institucional en los casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, así como proteger la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, con la aplicación de las medidas precautelares a favor de las víctimas.

Recomendación 6: *"Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres, incluyendo niñas, a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, garantizando así una adecuada sanción y reparación."*

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Esta recomendación se encuentra en pleno cumplimiento, ya que es coincidente con las prioridades del Estado encabezado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional. En correspondencia con esta recomendación de la Comisión, el Estado de Nicaragua, como expresión de la voluntad de fortalecer su capacidad institucional para garantizar el acceso a la justicia y disminuir los índices de impunidad que pudiesen existir, a través del Poder Judicial ha venido desarrollando políticas, programas y buenas prácticas que reflejan no sólo el reconocimiento de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad que hacen uso de los servicios judiciales, sino la aplicación del contenido de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

El Acceso a la Justicia es un componente del debido proceso y por ello, es un tema de trascendental interés para el Estado de Nicaragua, constituyendo una de las prioridades de las instituciones que forman parte del sistema de justicia.

El Poder Judicial cuenta con un Plan Estratégico Decenal 2012-2021, que permite avanzar de forma ordenada en los desafíos que marcan la tendencia de modernización

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

de los servicios judiciales para aumentar el acceso a la justicia de la población y en especial de las personas en estado de vulnerabilidad, con un enfoque y perspectiva de género. Entre sus principales lineamientos están:

- Continuar con la reducción de la retardación de justicia;
- Garantizar la seguridad jurídica de las partes en que sus casos serán resueltos conforme las leyes, con imparcialidad;
- Facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía sin discriminación alguna;
- Desarrollar la coordinación interinstitucional con el Sector Justicia y con otros Poderes del Estado.

La especialización y sensibilización de los y las funcionarias judiciales, ha facilitado el acceso a la justicia de las víctimas con mayor confianza en el sistema de administración de justicia, en especial las mujeres y niñez.

En este sentido se han creado los juzgados especializados en materia de violencia de género,

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

familia y justicia penal de adolescentes de forma paulatina en los 17 departamentos del país.

La ley No.346 Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 1²⁹ establece que esta institución tiene a su cargo, además de la función acusadora, la Representación del interés de la sociedad y de la víctima del delito en el Proceso penal.

En atención al artículo 2³⁰ de la misma ley, y a fin de que las víctimas de violencia de género tengan un efectivo acceso a la justicia se han creado en el Ministerio Publico desde el año 2005 las siguientes unidades:

- **La Unidad Especializada contra los Delitos de Violencia de Genero**, de competencia nacional con fiscales enlaces especializados en cada sede departamental, la que

²⁹ **Arto. 1.** Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el pro ceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo **estará** subordinado a la Constitución Política dela República y a las leyes.

³⁰ **Arto. 2. Especialidad.** El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JP
UPP

ejerce la acción penal defendiendo los derechos de las víctimas desde la investigación hasta la culminación del proceso judicial;

- **La Unidad Especializada de Atención a Víctimas**, creada en el año 2014, se encarga de brindar atención integral en temas jurídicos, psicológicos, asesoría legal, trabajo social y acompañamientos, en el que las víctimas, con perspectiva de género, pasan un proceso de empoderamiento, reforzamiento de Autoestima, preparación emocional y jurídica para enfrentar el proceso penal.

Otro resultado de gran valor es la presencia en los 153 Municipios del país, del Poder Judicial y la Defensoría Pública, instituciones claves para garantizar el acceso a la justicia de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento al Decreto presidencial 42-2014, se crearon las Consejerías familiares, con el propósito de fortalecer los valores de respeto, amor, solidaridad en las familias y la comunidad. El Ministerio de la Familia asume la coordinación de las Consejerías Familiares en coordinación con las instituciones involucradas en el proceso de atención de la Consejería Familiar y Comunitaria, Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
afaf

Público, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer.

Solamente en el año 2014 (último dato disponible) se capacitó a un total de 20,945 personas; de éstos 2,891 servidores públicos y 18,054 promotores/as voluntarios/as en todo el territorio nacional, para elevar los niveles y la calidad de atención a las mujeres.

El Instituto de Medicina Legal (IML) tiene como misión, auxiliar a los Juzgados y Tribunales, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, Ministerio Público y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante la práctica de pruebas y dictámenes médico legales.

Otro logro es la creación y funcionamiento de la clínica forense integral de la mujer y la oficina de ayuda a la víctima, lo que ha contribuido a disminuir la impunidad y la victimización secundaria.

Se ha logrado aportar elementos de prueba al sistema de justicia para demostrar o descartar faltas y delitos

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

contra la vida, la salud, la libertad y la integridad personal, entre lesiones físicas, homicidios, asesinatos, femicidios, delitos contra la libertad e integridad sexual, trata de personas, violencia intrafamiliar, violencia física y violencia psicológica.

Recomendación 7: "Diseñar e implementar programas de capacitación permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, sobre estándares internacionales en materia de investigación de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas. Asimismo, se deberá capacitar al personal de salud, tanto médico como psicológico, que esté vinculado a dichas investigaciones, sobre los estándares internacionales en materia de trato a niños y niñas víctimas de violencia sexual."

En esta recomendación, también el Estado de Nicaragua ha venido trabajando, como parte intrínseca de la actualización de nuestra legislación en materia penal con una perspectiva de género, la lucha contra la impunidad, el acceso a la justicia y las garantías y protección judiciales, lo que requiere el desarrollo de las capacidades institucionales.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten initials and signature in blue ink.

El Estado de Nicaragua a través del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, ha promovido cambios fundamentales en el modelo de desarrollo, teniendo como eje central "el ser humano" en toda su integridad, destacando medidas especiales a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, como son: los niños, las niñas, mujeres y adultos mayores.

La Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, la Policía Nacional, y el Ministerio Público han creado la Unidad de Género y Secretarías Técnicas de Género para incluir la temática de género en el proceso de formación de la ley y en las funciones propias de cada una de estas instituciones.

A la fecha la Unidad de Género y Secretaría de Género han brindado capacitaciones sobre enfoque de género a funcionarios y funcionarias para incluir en toda su formación el tema de género de forma transversal.

En el ámbito de la salud, desde el año 2009, se encuentran funcionando las Normas y Protocolos para la prevención, detección y atención de la violencia intrafamiliar y sexual. Así mismo, nuestro país ha creado y cuenta en la actualidad con una Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva que contempla como objetivo

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

estratégico: Mejorar la Salud Materna y Perinatal a través de servicios obstétricos esenciales, oportunos y de calidad a la mujer.

El Estado Nicaragüense, a través del Ministerio de Salud, ha venido implementando y fortaleciendo las intervenciones de Cuidados Obstétricos Esenciales (COE) a nivel nacional para garantizar una atención de calidad y oportuna ante cualquier emergencia obstétrica que ponga en peligro la vida o la integridad de las mujeres. Como parte de éstos cuidados Obstétricos Esenciales (COE), el Ministerio de Salud, cuenta con "Normas y Protocolos para la Atención de las complicaciones Obstétricas" que orientan el manejo clínico para garantizar la salud materna.

Recomendación 8: *"Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a enfrentar la violencia contra mujeres y niñas como forma de discriminación, así como a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia."*

Nicaragua, desde hace más de 10 años ha venido enfrentado cambios importantes en materia penal y de derechos humanos, uno de los elementos más importante, es la posición jurídica del ofendido, ahora la víctima paso

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
AEF

a jugar un rol protagónico, reconociéndosele el derecho Constitucional de participar en todas y cada una de las etapas del proceso de manera decisiva, de la reparación de los daños con un modelo de compensación inmediato.

La promulgación en el año 2001 del *Código Procesal Penal*, con la Ley No. 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001, significó el ingreso de nuestro país en la modernidad de la Justicia Penal, superando un Código de Instrucción Criminal que databa del año 1879, con prácticas desfasadas y alejadas de celeridad y respeto a principios elementales del debido proceso.

La práctica forense fundamentada en los principios de oralidad e inmediación que rigen el proceso penal actual ha demostrado que se puede hacer justicia pronta y eficazmente, garantizando a la víctima del delito el acceso a la justicia, al acusado ser juzgado sin dilaciones con garantías y al final brindar seguridad jurídica y material a toda la sociedad Nicaragüense.

Con estas y otras características del CPP observamos como la voluntad de la consolidación del Estado de Derecho se refleja en un nuevo Código Procesal Penal, que sustituye el sistema inquisitivo, por formas orales y públicas de hacer justicia y de obligar al Estado a permitir el acceso oportuno a la justicia. Nicaragua

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

recoge las experiencias de Guatemala (1992), Costa Rica (1996), Honduras y El Salvador (1999) y otros ocho países latinoamericanos, potenciando un cambio radical a favor de una mejor justicia penal.

En materia del derecho penal sustantivo, en el año 2008, se promulga la Ley No. 641³¹ "CODIGO PENAL DE NICARAGUA", que modernizó la materia, incrementando penas que sancionan al autor intelectual y material de un delito. Es una herramienta que las instancias correspondientes utilizan para prevenir y detener los abusos sexuales, especialmente los que ocurren contra niñas, adolescentes y mujeres.

La Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres LEY N° 779³² aprobada en el año 2012, tiene como objetivo principal, proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de

³¹ Publicada en Gacetas Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

³² Aprobada el 20 de febrero del 2012 fue aprobada

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

12

upg

igualdad y no discriminación; en la misma se crean nuevos delitos (materia penal) y medidas de seguridad.

En el mismo sentido el Estado de Nicaragua crea la *Política de Estado para al Fortalecimiento de la Familia Nicaragüense y Prevención de la Violencia*³³, la que tiene como objetivo la promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las familias, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo para ello medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar progresivamente la violencia, a través de la atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia e impulsando cambios en los patrones socioculturales. Esta política contiene las siguientes estrategias:

- Estrategia de Prevención, la que desarrolla acciones de educación, información, orientación y acompañamiento dirigidas a erradicar la violencia.

³³ Decreto 43-2014, Publicado en la Gaceta N° 143 del 31 de julio 2014

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG

WEP

-
- Estrategia de Atención, consiste en el desarrollo de acciones tendiente a elevar la calidad de los servicios de atención a las víctimas de violencia, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

 - Estrategia de Coordinación Interinstitucional, instauro la coordinación permanente entre las instituciones del Estado que trabajan en la prevención a la violencia y atención a las víctimas.

 - Estrategia de Fortalecimiento Institucional, consiste en el fortalecimiento integral de las capacidades humanas y materiales a las instituciones que trabajan en la prevención, atención, persecución y erradicación de la violencia.

 - Estrategia de Articulación Territorial y Comunitaria, consiste en la articulación de las instancias del Estado con las organizaciones comunitarias para la operativización de planes locales, regionales, municipales y comunitarios de prevención a la violencia y atención a las víctimas y a las familias.

 - Estrategia de Comunicación, implica procesos de construcción colectiva de mensajes que generan prácticas

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Nº
afef

positivas para la desconstrucción de comportamientos y actitudes discriminatorios hacia las mujeres.

Otras leyes afines que han sido aprobadas son:

- LEY No. 718, Ley de Protección a la Familia de Partos Múltiples.³⁴
- Ley de Reformas y Adiciones al Capítulo I, Título VII del Código del Trabajo, de julio de 2008, establece que la mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en el Código del trabajo y demás leyes sobre la igualdad de condiciones, oportunidades y no discriminación por su condición de mujer, así como el respeto al proceso biológico de la maternidad.
- Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios tiene que ver con el fortalecimiento de los gobiernos municipales, partiendo de la práctica de género y una complementariedad funcional en el binomio Alcalde (sa) Vice alcalde (sa). Dicha ley establece que los

³⁴ Aprobada el 05 de Mayo del 2010. Publicada en La Gaceta No. 111 del 14 de Junio del 2010.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

partidos políticos deben garantizar en su lista de candidatos a las Elecciones Municipales al menos un 50% de participación de las mujeres; estableciéndose así el derecho de las mujeres a optar a cargos de elección en posiciones de decisión.

B. PETITORIO SOLICITADO EN EL ESAP POR REPRESENTANTES

1. Las representantes en su petitorio solicitan por pago de resarcimiento por concepto de indemnización por daños materiales, emergentes, inmaterial, medida de rehabilitación y otras formas de reparación, un total aproximado de **US \$ 1,331,862** (un millón trescientos treinta y un mil, ochocientos sesenta y dos dólares), ello sin tomar que en ese monto no contabilizan, ni tasan otros montos que solicitan en relación a costas, reembolso de fondos de asistencia a víctimas y otras prerrogativas que solicitan para V.A,R.P., lo que ascendería aún más el monto de lo pretendido por las representantes de las presuntas víctimas.

Resulta totalmente irreal e impagable el monto pretendido en el ESAP por las representantes de las presuntas víctimas para el Estado de Nicaragua, cuya economía -si bien es cierto se encuentra en desarrollo-,

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signature and initials in blue ink.

nos ubica como uno de los países más pobres de América Latina y el Caribe.

El Estado de Nicaragua solicita al Honorable Tribunal que de considerar pertinente las reparaciones a los Derechos Humanos en el presente caso, la Corte tase el monto de dichas reparaciones con equidad y acorde a su jurisprudencia constante, tomando en cuenta nuestros argumentos planteados en la parte de las Reparaciones y Costas del presente escrito de contestación de la demanda.

Reiteramos que Las reparaciones que se tasan deben ser valoradas en correspondencia con los niveles de vida y economía de nuestro país, y no en comparación con el nivel de vida y economía de otros países, como los Estados Unidos, país donde habitan actualmente las dos presuntas víctimas, V.R.P. y V.P.C; no se puede tasar dichas reparaciones con las referencias de otros países, menos con países económicamente fuertes, pues de ser así, se estaría tasando reparaciones económicas sin equidad, impagables para un país pobre como el nuestro.

2. En relación a la medida de rehabilitación propuesta por las Representantes de las presuntas víctimas, en relación a que el Estado proporcione tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita a los a H.R.P y V.A.R.P.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

que viven en Nicaragua, el Estado no reconoce como presuntas Víctimas a dichas personas por cuanto no se ha acreditado tal condición, ni en el informe de admisibilidad, ni en el informe de fondo de la Comisión; no obstante, el sistema nacional de salud de nuestro país cuenta con hospitales especializados, clínicas y centros de salud totalmente gratuitos y de acceso a toda la población nacional y extranjera. En igual circunstancia consideramos a la N.F.R.P., que al igual que sus hermanos, nunca fue acreditada como presunta víctima, ni como peticionaria por la Comisión, ni en su informe de admisibilidad, ni en su informe de Fondo.

En relación a la niña víctima V.R.P, la señora V.P.C., consideramos que debe realizarse una valoración psicológica, que tome en cuenta valoración de salud física cuya causa podría provenir de los hechos puestos en conocimiento de la Corte; lo que permitiría determinar el tipo de tratamiento que corresponda y en consecuencia determinar de manera el monto que procedería como medida de rehabilitación acorde a parámetros nacionales y no en relación a parámetros del valor de la salud en los Estados Unidos.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
QPE

En este sentido, el Estado de Nicaragua ofrece la atención gratuita e inmediata en nuestro país, a las presuntas víctimas V.R.P. y V.P.C., pues sobre ellas no existe ninguna orden de restricción para el acceso a nuestro territorio, ni tampoco existe ninguna persecución ni jurídica, muchos menos política en contra de ellas, sobre lo cual el Estado ofrece garantías.

3. En relación a que el Estado Disponga garantías de No repetición planteadas por las representantes de las presuntas Víctimas, el Estado solicita a la Honorable Corte, tome en cuenta y aplique los argumentos expuestos por el Estado en el presente escrito de contestación de la demanda, en relación a nuestros argumentos sobre las recomendaciones 4, 5, 6, 7 y 8 de la Comisión en su informe de fondo.

Dentro de estas medidas de no repetición, las representantes plantean que el Estado apruebe la funcionabilidad de un Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales, el cual -expresan- ha de ser puesto en funcionamiento en la Ciudad de Jinotega, incluyendo la manutención del Proyecto en cuanto infraestructura, transportación y mantenimiento del mismo; al respecto existen en nuestro país más de 6,000 ONG legalmente constituidas e inscritas mediante regulaciones sencillas que no requieren de establecer

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
AK

una medida de garantía especial. Así mismo, cada una de esas ONG crea y trabaja con sus propias fuentes de financiamiento; no corresponde al Estado asumir los costos de infraestructura, transporte y mantenimiento del referido Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales, pues de ser así estaríamos ante un centro de ayuda a víctimas estatal, con presupuesto del Estado y sujeto a fiscalización de acuerdo a las normas contables y de supervisión técnica del Estado, y no ante una "Organización No gubernamental", independiente del Estado. Si consideramos que se podría trabajar de forma coordinada, tal y como actualmente el estado lo hace con otras ONG de la misma naturaleza de la pretendida y que funcionan con sus medios propios de financiamiento.

4. Respecto a la petición de las representantes de las presuntas Víctimas de que el Estado de Nicaragua se comprometa a no interponer ninguna acción criminal o civil en contra de la exponente y sus familiares por haber recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reafirmamos nuestra firme vocación de respeto irrestricto a los Derechos Humanos, en especial el de petición, la vida, integridad física, moral, psicológica y seguridad jurídica; No ha existido ningún indicio de persecución del Estado para con la peticionaria V.P.C. ni para con ninguno de sus hijos que

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
WEP

habitan en nuestro país; La peticionaria ha viajado y circulado libremente por nuestro territorio en los últimos años (**ANEXO 43**) sin temor alguno, habiendo ya introducido su petición ante la CIDH y el Estado nunca ha interpuesto ninguna acción en contra de ella.

5. Respecto a que el Estado, -como otra forma de reparación-, emita una comunicación a la Embajada de Estados Unidos, solicitando la aprobación de visado de paseo a los jóvenes H.R.P. y V.R.P., a los fines de que puedan viajar y reencontrarse con la familia, el Estado considera que el otorgamiento de este tipo de visa o de cualquier otra, es una potestad soberana de cada país, cuya petición ante el consulado correspondiente puede realizarla cada ciudadano de manera individual y cumpliendo los requisitos que establece soberanamente cada país. El Estado no puede involucrarse en esta decisión soberana de los Estados Unidos de Norteamérica, y más aún, cuando no existe razón que impida que los jóvenes H.R.P. y V.R.P se reencuentren con su dos hermanas, siendo que ellas pueden viajar y entrar libremente al territorio nacional por su condición de nacional y con plena garantía de no persecución.

6. Respecto a que el Estado proporcione "una beca y gastos académicos para que V.R.P pueda realizar estudios

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J3

MPF

superiores o universitarios, en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado", al Estado considera que no puede imputársele obligación alguna respecto a este joven, por cuanto su calidad de presunta víctima no ha sido acreditada por la Comisión, ni en su informe de admisibilidad, ni en su informe de fondo.

Llama la atención al Estado, que las representantes soliciten beca de estudio y gastos académicos para V.A.R.P., siendo que en la actualidad este joven ha sobrepasado la mayoría de edad con 34 años; el Joven VARP como nicaragüense ha podido y puede acceder a la educación superior en nuestro país, ya que la misma es de fácil acceso; los Centros Universitarios nacionales son prácticamente gratuitos, cuyo ingreso está condicionado a aprobar un examen de admisión de conocimientos básicos; así mismo se han desarrollados centro de estudios superiores en los departamentos del país, habiendo varias Universidades públicas y privadas en Jinotega que ofertan becas.

7. En relación a designar un monto prudencial de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) para cubrir los estudios y pagos de financiamiento estudiantil a la presunta víctima V.R.P., el Estado solicita a la Corte, que de considerar indemnizaciones, se valore tasar las

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JB
upf

misma de acuerdo a parámetros nacionales; así mismo que la corte no puede ser una instancia a través de la cual se pretenda resolver todos los aspectos de la vida de los peticionarios, quienes habiéndose "asilado" en los Estados Unidos, a pesar de lo implica alejase voluntariamente de su país, brinda otras prerrogativas y facilidades de desarrollo.

8. Sobre la petición de US \$ 200,000 para "una vivienda adecuada, sin gastos adicionales y de manera gratuita, para que la presunta víctima y la peticionaria puedan vivir con dignidad", el Estado considera que esta petición no está fundamentada, la peticionaria sigue siendo propietaria de su casa de habitación, misma que poseía en Jinotega, y que después de un tiempo prudencial (ANEXO registro público de la propiedad), la peticionaria ha viajado libremente a nuestro país; recordamos a la Honorable Corte, que su fin no es enriquecer ni empobrecer a los que acuden bajo su jurisdicción.

9. Referente a las modalidad de cumplimiento de las formas de reparaciones solicitadas por representantes de presuntas víctimas y que la Corte decida aprobar, el Estado considera que sería un tiempo irrisorio estipular para su ejecución un periodo de 6 meses, pues se debe tomar

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J. O.
efg

en cuenta los ejercicios de ejecución presupuestaria del país y las erogaciones que el Estado estaría en capacidad de hacer; no puede ser voluntarioso y antojadizo dichos plazos, en cuyo caso no se estaría en capacidad de cumplir. Las normas que regulan la ejecución presupuestaria y otras normas de la Contraloría General de la República, impiden al Estado a que "las indemnizaciones por reparaciones económicas (...) sean entregadas en efectivo, de manera directa a cada una (...)" de las presuntas víctimas.

VIII. CONCLUSIONES

- La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional³⁵ (**ver ANEXO 36**).

- No se debe confundir el objeto y el fin de la creación de la Corte, la cual no es una instancia que permita obtener un beneficio económico indebido, alegando supuestas violaciones de derechos humanos o gastos

³⁵ Sentencia Corte-IDH "Cayara vs Perú". Pf 63 (**ver ANEXO 36**)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JS
UG

confusos y sin soporte probatorio, tomando en cuenta que la misma Corte ha manifestado que no se pueden tasar indemnizaciones desproporcionadas en contra de un Estado.

- La reparación e indemnización no pueden implicar un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.
- El Estado no violentó los derechos humanos de V.P.C ni los de V.R.P, así como tampoco de sus familiares.
- En caso de que la Corte disponga que el Estado debe indemnizar, la misma debe ser tasada de acuerdo a la expectativa de vida del país al momento de los hechos y el salario mínimo de ese entonces.

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Con el objeto de probar los extremos planteados en el escrito de contestación del Estado a la Demanda interpuesta por la Comisión, se ofrecen las pruebas abajo relacionadas, en cumplimiento del Arto. 41.b del reglamento de la Corte, las cuales están debidamente ordenadas y citadas en el informe, en relación a los hechos y argumentos sobre los cuales versan:

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG

Wef

-
- PRUEBA 1: Constitución Política de Nicaragua de 1984, vigente al momento del proceso penal instruido contra H.R.A; para ilustrar el marco constitucional de la época (Anexo 1)

 - PRUEBA 2: Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, derogado por el Código Procesal Penal; Para ilustrar que proceso penal interno no se había agotado y la Comisión le dio trámite a la misma. (Anexo 2)

 - PRUEBA 3: Sentencia n° 045 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, del 24 de octubre del 2007; Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional. (Anexo 3)

 - PRUEBA 4: Sentencia n° 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte de lo Penal radicado en Matagalpa del 13 de enero del 2003; para ilustrar que a octubre del 2002 el proceso penal que dio origen a la petición ante la Comisión, no había concluido. (Anexo 4)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

- PRUEBA 5: Decreto N° 225 del 29 de agosto de 1942, Gaceta n° 203 publicada en septiembre de 1942; para ilustrar que al momento de que V.P.C presenta su petición ante la Comisión, el 28 de octubre del 2002, el caso en Nicaragua se encontraba en estado de fallo ante el Tribunal de apelaciones. (Anexo 5)

- PRUEBA 6: Escrito de V.P.C presentado en el Juzgado Distrito Penal de Jinotega el día 26 noviembre 2002; para ilustrar que V.P.C refería ser la representación legal y en el que refiere no existir ninguna violación del derecho de la menor V.R.P por parte del Dr. Andrés Altamirano; Escrito del 23 noviembre 2001; Para ilustrar que V.P.C solicita a la autoridad judicial: nombrar médico suplente asociado de médicos para valorar a V.P.C (Anexo 6)

- PRUEBA 7: Extracto de la declaración testifical de [REDACTED] LCG [REDACTED], madre de V.P.C ante la juez distrito de penal de Jinotega el 23 noviembre 2001; Para ilustrar el vínculo marital entre [REDACTED] MZ [REDACTED] (cuñado y abogado de V.P.C) con [REDACTED] MPC [REDACTED] [REDACTED] (hermana de V.P.C) (Anexo 7)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

- PRUEBA 8: Escrito de Walter Palacios Peralta, presentado a la juez distrito penal de Jinotega; para ilustrar exposición de los hechos a luz pública de parte de familia [REDACTED], a través de la radio Estéreo Libre y ONG "Club Infantil" para generar estado de opinión e influir al jurado. (Anexo8)
- PRUEBA 9: Declaración testifical de V.R.P ante la juez distrito penal de Jinotega el 21 noviembre 2001; para ilustrar que dicha declaración se hizo en presencia de V.P.C (madre y representante de V.R.P) (Anexo 9)
- PRUEBA 10: Auto del 23 noviembre 2001, emitido por juez distrito penal de Jinotega; Para ilustrar que desde que se tuvo conocimiento del hecho por parte de esta autoridad judicial, se ordenó la intervención de especialista psiquiatra (Dra. Delma Terán) a darle seguimiento a V.R.P en todo el proceso. (Anexo 10)
- PRUEBA 11: Dictamen Médico Legal n° 16273/01 por Dra. Sara Mora Grillo (Forense, Instituto Medicina Legal) e Informe Psicológico Legal n° 16275/01 por Lic. María Elena Espinoza (Psicóloga-Instituto Medicina

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

Handwritten signatures in blue ink.

- Legal); Para ilustrar las pericias médicas practicadas por personal idóneo. (Anexo 11)
- PRUEBA 12: Auto del 23 noviembre 2001, emitido por juez distrito penal de Jinotega; Para ilustrar que el Estado designó a médico mujer que evaluara a V.R.P en "Casa Materna de la Mujer"; Escrito de Lic. Ana Isabel Sequeira, Fiscal de Jinotega presentado el 23 de noviembre 2001 ante juzgado distrito penal de Jinotega, apoyando petición de V.P.C y refiriendo que Dra. Anyoleth Rizo (forense suplente) tiene experiencia en víctimas de delitos sexuales. (Anexo 12)
 - PRUEBA 13: Ley Médicos Forenses de 1986 (vigente al momento de los hechos); Para ilustrar todo lo relativo al nombramiento, calidades, requisitos para ser médicos forenses y forma de proceder en las distintas pericias médicas. (Anexo 13)
 - PRUEBA 14: Extracto del Dictamen Médico Legal n° 16273/01 realizado por Dra. Sara Mora Grillo (Médico Forense Instituto Medicina Legal); para ilustrar las conclusión de dicho dictamen compatible con "víctima agresión sexual..." y que sirvió de sustento legal para dar por comprobado el cuerpo del delito. (Ver PRUEBA 11. Folio 169) (Anexo 14)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JG
VEP

- PRUEBA 15: Extracto de escrito presentado por V.P.C en el Juzgado Distrito Penal de Jinotega el día 26 noviembre 2002; Para ilustrar que la reconstrucción de los hechos fue solicitada por V.P.C (ver PRUEBA 6. Folio 110) (Anexo 15)
- PRUEBA 16: Extracto de Acta de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos del 29 noviembre 2001; Para ilustrar que en la misma estuvo presente V.P.C y Dra. Delma Terán asistiendo a V.R.P (Anexo 16)
- PRUEBA 17: Informe de seguimiento a V.R.P del 21 febrero 2002; para ilustrar la presencia Estatal y el seguimiento por parte del Estado. En el cual se pueden visualizar las recomendaciones a fin de salvaguardar la integridad psíquica de V.R.P. Antes de emitidas estas recomendaciones V.R.P ya no comparecía más al proceso penal. (Anexo 17)
- PRUEBA 18: Oficio firmado por Secretaria Ejecutiva de Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (CONAPINA) de la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia de la República, dirigido al Ministerio de Familia; para ilustrar la presencia Estatal y respecto a la orientación de realizar estudio bio-psico-social a la menor V.R.P. (Anexo 18)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

-
- PRUEBA 19: Dictamen Médico Legal n° 747-2001 practicado a H.R.A; Para ilustrar que el Estado ordenó se practicasen exámenes médicos al procesado. Resultado negativo. (Anexo 19)

 - PRUEBA 20: Dictamen Médico Legal n° 16271-2001 practicado a H.R.A e Informe de Laboratorio n° P-01-4117 del Laboratorio de Citología del Hospital Victoria Motta; El primero para ilustrar que el Estado ordenó se practicasen exámenes médicos al procesado y examen específico y el segundo para ilustrar el examen específico (muestra citológica del pene, uretra, glande y técnica hematoxilina) practicado a H.R.A. Ambos con resultados negativos. (Anexo 20)

 - PRUEBA 21: Auto del 10 abril 2002, emitido por juez distrito penal de Jinotega; Para ilustrar la suspensión de la sesión de jurados ante presencia de numerosas personas en las afueras de la sede del juzgado convocadas por ONG "Club Infantil" (administrado por familia [REDACTED] [REDACTED]) y para ilustrar el consentimiento de las partes procesales de dicha suspensión. (Anexo 21)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

J3

WJ

-
- PRUEBA 22: Constancia médica del abogado de H.R.A; para ilustrar la causa por la que no estaba apto para realizar el juicio. (Anexo 22)

 - PRUEBA 23: Auto del 10 abril 2002, emitido por juez distrito penal de Jinotega; Para ilustrar la suspensión de la realización del jurado por justificación de causa médica del abogado defensor de H.R.A.

 - PRUEBA 24: Acta de Integración de Jurado; para ilustrar que el abogado de V.P.C no presentó recusación contra los miembros del jurado seleccionado por las partes (incluyéndolo a él) que se eligió para conocer la presente causa.

 - PRUEBA 25: Veredicto n° 33; para ilustrar que el tribunal de jurado seleccionado por las partes procesales declaró inocente al procesado H.R.A.

 - PRUEBA 26: Escrito presentado el 14 abril 2002 por abogado de V.P.C al juzgado distrito penal de Jinotega; para ilustrar que el mismo refiere la inexistencia de un documento color rosado en el expediente.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JL
al El

-
- PRUEBA 27: Extracto de la sentencia n° 176 del 9 de agosto del 2005; para ilustrar en uno de sus considerandos que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estuvo presente en la sesión pública del jurado, que dicha institución no manifestó, al igual que las partes involucradas en el proceso, haber observado anomalía ni protesta alguna en el desarrollo del proceso oral y público del jurado, que pudiera dar lugar a nulidad del veredicto.

 - PRUEBA 28: Extracto de la sentencia n° 176 del 9 de agosto del 2005; para ilustrar la evacuación de la prueba, transcurrió de una manera normal sin que incurriera ninguna circunstancia anómala que denotara cualquier causal de nulidad del veredicto por situaciones de cohecho.

 - PRUEBA 29: Extracto de Acta que rola en el expediente judicial sobre personas (la cantidad de personas es mayor. Sólo se presenta una parte a efectos de ilustración) que conocían los hechos de una forma pública; para ilustrar la exposición mediática de los hechos y que no es atribuible al Estado.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

JF
Wef

-
- PRUEBA 30: Escrito presentado el 23 noviembre 2001 por V.P.C al juzgado distrito penal de Jinotega; para ilustrar que V.P.C corrobora que las pericias médicas han sido diligentes, a pesar de la negatividad de V.R.P. Explicando las razones de la renuencia. No atribuible al Estado (Anexo 30)

 - PRUEBA 31: Auto del 21 noviembre 2001, emitido por juez distrito penal de Jinotega; Para ilustrar las medidas de protección decretadas por la juez Adriana Molina Fajardo: intervención de psiquiatra y restricción a medios de comunicación al acceso del expediente. (Anexo 31)

 - PRUEBA 32: Fotografías al momento de la Reconstrucción de los hechos; para ilustrar que V.R.P estuvo asistida de la Dra. Delma Terán (Psiquiatra) y V.P.C (madre y representante legal) al momento de esta diligencia que fue solicitada por V.P.C (Anexo 32)

 - PRUEBA 33: Sentencia interlocutoria n° 714 del 30 de noviembre del 2002; Para ilustrar los fundamentos y consideraciones jurídicas que la juez Adriana Molina Fajardo tuvo para decretar el Auto de Segura y Formal Prisión en contra de H.R.A. (Anexo 33)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

- PRUEBA 34: Línea de tiempo de peticiones resueltas por CIDH en años 2016 y 2017 mediante informes de admisibilidad para valorar el tiempo que debería entenderse debida diligencia. (anexo 34)

- PRUEBA 35: oficio del 23 noviembre 2001 emitido por juez distrito penal de Jinotega dirigido al Director del Hospital Victoria Motta y Auto del 21 de noviembre 2001; El primero para ilustrar la petición del Estado de designar a una psiquiatra para valorar a V.R.P y el segundo para ilustrar la remisión inmediata de la menor V.R.P a valoración por médico forense. (Anexo 35)

- PRUEBA 36: Informe de Psiquiatría del 22 abril 2002 firmado por Dra. Delma Terán, psiquiatra; para ilustrar que V.R.P no presenta disfunción mental ni lesiones neuróticas. (Anexo 36)

- PRUEBA 37: Acta de inspección ocular del 4 febrero 2005; Para ilustrar todo lo actuado por las partes al momento de referirse al supuesto papel rosado (Anexo 37)

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



13

451

República de Nicaragua

- PRUEBA 38: Actas de desinsaculación del jurado; Para ilustrar las veces que fueron desinsaculados los jurados y suspensiones de las mismas por razones justificadas. Actos consentidos por abogado de V.C.P (Anexo 38)
- PRUEBA 39: Auto del 12 abril 2002, emitido por juez distrito penal de Jinotega; Para ilustrar que el abogado de V.P.C no se opuso a que la defensa estuviese asistida por dos coadyuvantes (Anexo 39)
- PRUEBA 40: Sentencia n° 176 del 9 de agosto del 2005; para ilustrar que la nulidad sobre el supuesto "paquete" que se le pasó a un miembro del tribunal de jurado a vista de las personas que se encontraban en la sala del tribunal fue resuelto. (Anexo 40)
- PRUEBA 41: Movimientos Migratorios de V.P.C; para ilustrar que ha ingresado y salido de Nicaragua (en años posteriores a su salida del país) sin ningún problema (Anexo 41)
- PRUEBA 42: Informe del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil; para ilustrar que la propiedad de V.P.C fue hipotecada en razón de un préstamo por

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]

la cantidad de C\$ 33,110 córdobas y cuya propietaria actual es V.P.C (Anexo 42)

- PRUEBA 43: Acta de certificado de defunción del señor H.J.R.A. para demostrar su fallecimiento, causa de extinción de la Acción penal. (Anexo 43)

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Estado de Nicaragua fundamenta la presente contestación en el art. 41 del reglamento de la Corte, que establece: "... El Estado puede presentar su contestación a la presentación del caso realizada por la Comisión y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas o sus representantes dentro el plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos..."; por lo que pide a la Corte tenga por presentada su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la presuntas víctimas y sus representantes, así como los anexos a la misma, dentro del plazo establecido en el relacionado artículo 41.

VIII. PETICIONES DEL ESTADO.

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

El Estado de Nicaragua, solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare:

1. Que El Estado de Nicaragua procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte.
2. Que el Estado de Nicaragua, procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte al reconocer el derecho a la doble instancia dentro del proceso penal vigente en esa época en Nicaragua.
3. Que no existe fundamento basado en la Convención y en la Jurisprudencia de la Corte, que permita concluir (como lo hace de forma infundada y subjetiva la Comisión) que el Estado de Nicaragua, violentó los Derechos de V.R.P y V.P.C. en el ejercicio de sus derechos en el proceso penal.
4. Que declare con procedencia las excepciones preliminares y las cuestiones previas planteadas por el Estado en el presente escrito de contestación de la demanda.
5. Que se rechace las pruebas ofrecidas por los representantes de V.R.P y V.P.C., por cuanto en su presentación no se cumplió con el plazo establecido en

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

el artículo 28.1 "Presentación de escritos" del Reglamento de la Corte.

6. Que no se acepten las Recomendaciones y medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, al tenor de su letra, sino tomando en cuenta nuestros argumentos.
7. Declarar infundados los argumentos de los representantes de V.R.P y V.P.C planteados en el ESAP
8. En consecuencia el Estado de Nicaragua solicita a la Honorable Corte declare INFUNDADA la demanda y las peticiones de la Comisión en todos sus extremos.

Managua 16 de mayo 2017

CONTESTACION DEMANDA INTERPUESTA POR COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.690 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua